



Concejo Municipal de Vista Hermosa
Departamento del Meta
República de Colombia

ACUERDO 020 DE 2020 (Diciembre 23)

“Por el cual se expide el estatuto tributario del municipio de Vista Hermosa – Meta y se dictan otras disposiciones”.

EL CONCEJO MUNICIPAL DE VISTA HERMOSA

En ejercicio de las atribuciones constitucionales y legales que le asisten, en especial las conferidas por los artículos 287-3, 294, 313-4, 338 y 363, de la Constitución Política, el Decreto 1333 de 1986, la Ley 136 de 1994 y la Ley 1551 de 2012 Ley 1819 de 2016, Ley 1955 del 2019, Ley 2010 del 2019, Ley 2023 del 2020.

ACUERDA:

CONTENIDO NORMATIVO

LIBRO PRIMERO	18
PARTE SUSTANTIVA.....	18
TITULO I	18
DISPOSICIONES GENERALES	18
ARTICULO 1. Aplicación de los procedimientos y régimen del estatuto tributario nacional conforme lo dispuesto en el artículo 59 de la ley 788 de 2002.	18
ARTICULO 2. Autonomía.....	19
ARTICULO 3. Objeto y contenido.....	19
ARTICULO 4. Principios generales de la tributación.	19
ARTICULO 5. Deber de tributar.....	19
ARTICULO 6. Obligación tributaria sustancial.	20
ARTICULO 7. Elementos del hecho generador.	20
ARTICULO 8. Aspecto material.	20
ARTICULO 9. Aspecto temporal.	20
ARTICULO 10. Aspecto espacial.	20

ARTICULO 11. Aspecto cuantitativo base gravable.....	20
ARTICULO 12. Autonomía del municipio. - tarifa.....	20
ARTICULO 13. Sujeto activo.....	21
ARTICULO 14. Sujetos pasivos de los impuestos municipales.....	21
ARTICULO 15. Contribuyente, responsable, o agente de retención.	21
ARTICULO 16. Exenciones y tratamientos preferenciales.....	21
ARTICULO 17. Exenciones otorgadas por el concejo municipal.....	21
TITULO II	22
FUNDAMENTOS, LIQUIDACION Y COBRO DE LOS TRIBUTOS MUNICIPALES	22
CAPITULO I.....	22
IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.....	22
ARTICULO 18. Autorización legal.....	22
ARTICULO 19. Carácter real del impuesto predial unificado.	22
ARTICULO 20. Sujeto activo.	23
ARTICULO 21. Sujeto pasivo.	23
ARTICULO 22. Hecho generador.....	24
ARTICULO 23. Base gravable.....	24
ARTICULO 24. Definición de avalúo catastral.	24
ARTICULO 25. Vigencia fiscal.....	25
ARTICULO 26. Ajuste anual del avalúo.....	25
ARTICULO 27. Revisión del avalúo.....	25
ARTICULO 28. Predios o mejoras no incorporadas por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi.	25
ARTICULO 29. Predios desenglobados.....	25
ARTICULO 30. Verificación de la inscripción catastral.	25
ARTICULO 31. Causación.....	25
ARTICULO 32. Periodo gravable.....	26
ARTICULO 33. Clasificación de los predios.....	26
ARTICULO 34. Tarifas.....	26
ARTICULO 35. Liquidación del impuesto.....	27
ARTICULO 36. Determinación oficial de los tributos municipales por el sistema de facturación.	27
ARTICULO 37. Pago del impuesto predial unificado.....	28
ARTICULO 38. Avalúos catastrales.	28
ARTICULO 39. Límite del impuesto predial unificado. (ley 1955 de 2019)	29

ARTICULO 40. Plazos e incentivos para el pago del impuesto predial unificado.....	29
ARTICULO 41. Bienes exentos.	30
ARTICULO 42. Bienes excluidos.....	32
ARTICULO 43. Suspensión de términos en materia tributaria de predios de propiedad de personas secuestradas o desaparecidas.	32
ARTICULO 44. Mecanismos de alivio del impuesto predial unificado y otros impuestos, tasas o contribuciones relacionadas con el predio, para las víctimas de desplazamiento, abandono forzado o despojo. Ley 1448 de 2011, art. 121.....	33
ARTICULO 45. Sobretasa para Corporación Ambiental.....	33
ARTICULO 46. Artículo 46. Paz y salvo.....	34
CAPITULO II.....	34
IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO	34
ARTICULO 47. Autorización legal del impuesto de industria y comercio.....	34
ARTICULO 48. Materia imponible.	34
ARTICULO 49. Hecho generador.....	34
ARTICULO 50. Sujeto activo.	35
ARTICULO 51. Sujeto pasivo.	35
ARTICULO 52. Actividades industriales.....	35
ARTICULO 53. Actividades comerciales.....	36
ARTICULO 54. Actividades de servicios.....	36
ARTICULO 55. Actividades que no están sujetas al impuesto.....	36
ARTICULO 56. Concurrencia de actividades.....	37
ARTICULO 57. Periodo gravable.....	37
ARTICULO 58. vigencia fiscal.	37
ARTICULO 59. Base gravable.....	37
ARTICULO 60. Base gravable de las actividades industriales.....	37
ARTICULO 61. Base gravable para los distribuidores derivados del petróleo.....	38
ARTICULO 62. Base gravable para agencias de publicidad administradores o corredores de bienes inmuebles, corredores de seguros y corredores de bolsa.	38
ARTICULO 63. Base gravable en las cooperativas de trabajo asociado.	39
ARTICULO 64. Base gravable en el transporte terrestre automotor.	39
ARTICULO 65. Base gravable del sector financiero.	39
ARTICULO 66. Pago por oficina adicional.	39
ARTICULO 67. Base gravable especial servicios de aseo y vigilancia.....	39
ARTICULO 68. Para los servicios de interventoría, obras civiles, construcción de vías y urbanizaciones.	40

ARTICULO 69. Base gravable de contribuyentes con actividades en más de un municipio.	40
ARTICULO 70. Deducciones.	40
ARTICULO 71. Territorialidad del impuesto de industria y comercio.	42
ARTICULO 72. Actividades económicas y tarifas:	43
ARTICULO 73. Actividades informales.	62
ARTICULO 74. Sistema preferencial del impuesto de industria y comercio	62
ARTICULO 75. Tarifas del sistema preferencial para actividades temporales en ferias, fines de semana y/o festivos.	63
ARTICULO 76. Presentación de la declaración y pago del impuesto.	65
ARTICULO 77. Declaración con varios establecimientos.	65
ARTICULO 78. Registro de los contribuyentes.	66
ARTICULO 79. Requisitos del registro de industria y comercio.	66
ARTICULO 80. Contribuyentes no registrados.	66
ARTICULO 81. Registros oficiosos.	66
ARTICULO 82. Mutaciones o cambios.	67
ARTICULO 83. Presunción de ejercicio de la actividad.	67
ARTICULO 84. Cese de actividades.	67
ARTICULO 85. Cancelación oficiosa.	68
ARTICULO 86. Obligaciones para los sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros.	68
CAPITULO III	68
SISTEMA DE RETENCION EN LA FUENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO....	68
ARTICULO 87. Sistema de retención.	68
ARTICULO 88. Agentes de retención por industria y comercio.	69
ARTICULO 89. Operaciones no sujetas a retención por industria y comercio.	69
ARTICULO 90. Base gravable de la retención por industria y comercio.	69
ARTICULO 91. Tarifa de retención.	70
ARTICULO 92. Retención por servicio de transporte de carga terrestre.	70
ARTICULO 93. Responsabilidad por la retención.	71
ARTICULO 94. Obligación de declarar y pagar el impuesto de industria y comercio retenido.	71
ARTICULO 95. Cuenta contable de retenciones.	71
ARTICULO 96. Procedimiento en devoluciones, rescisiones, anulaciones o resoluciones de operaciones sometidas al sistema de retención del impuesto de industria y comercio.	71
ARTICULO 97. Retenciones por mayor valor.	72
ARTICULO 98. Certificado de retención.	72

ARTICULO 99. Sanción por no expedir certificados.....	73
CAPITULO IV.....	73
SISTEMA DE RETENCIÓN EN PAGOS CON TARJETAS DE CRÉDITO Y TARJETAS DEBITO.	73
ARTICULO 100. Agentes de retención.....	73
ARTICULO 101. Sujetos pasivos de retención.	73
ARTICULO 102. Causación de la retención.....	74
ARTICULO 103. Base de la retención.....	74
ARTICULO 104. Tarifa.....	74
ARTICULO 105. Determinación de la retención.	74
ARTICULO 106. Responsabilidad del afiliado por la retención.	74
ARTICULO 107. Responsabilidad del agente de retención.....	75
ARTICULO 108. Imputación de la retención.	75
ARTICULO 109. Plazo de ajuste de los sistemas operativos.....	76
CAPITULO V.....	76
IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN (SIMPLE) PARA LA FORMALIZACIÓN Y LA GENERACIÓN DE EMPLEO.....	76
ARTICULO 110. Definición.....	76
ARTICULO 111. Adopción tarifa.....	76
ARTICULO 112. Tarifa única del impuesto de industria y comercio consolidado. (Artículo 907 y parágrafo 3 artículo 908 de la ley 2010 de 2019).....	76
CAPITULO VI.....	77
SOBRETASA PARA EL CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS	77
ARTICULO 113. Autorización legal de la sobretasa para la actividad bomberil.	77
ARTICULO 114. Hecho generador.	77
ARTICULO 115. Sujeto activo.....	77
ARTICULO 116. Sujeto pasivo.....	78
ARTICULO 117. Base gravable.	78
ARTICULO 118. Tarifa.....	78
ARTICULO 119. Destinación.	78
CAPITULO VII.....	78
IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS.....	78
ARTICULO 120. Artículo 120. Autorización legal.....	78
ARTICULO 121. Hecho generador.....	78
ARTICULO 122. Artículo 122. Sujeto activo.....	79

ARTICULO 123. Artículo 123. Sujeto pasivo.....	79
ARTICULO 124. Base gravable.....	79
ARTICULO 125. Tarifa.....	79
CAPITULO VIII.....	79
IMPUESTO A LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL.....	79
ARTICULO 126. Autorización legal.....	79
ARTICULO 127. Definición.....	79
ARTICULO 128. Hecho generador.....	80
ARTICULO 129. Causación.....	80
ARTICULO 130. Sujeto activo.....	80
ARTICULO 131. Sujeto pasivo.....	80
ARTICULO 132. Base gravable y tarifa.....	81
ARTICULO 133. Liquidación y pago del impuesto.....	81
ARTICULO 134. Cumplimiento de las normas urbanísticas.....	81
ARTICULO 135. Exclusiones.....	81
CAPITULO IX.....	81
IMPUESTO A ESPECTÁCULOS PÚBLICOS.....	81
ARTICULO 136. Autorización legal.....	82
ARTICULO 137. Definición.....	82
ARTICULO 138. Hecho generador.....	82
ARTICULO 139. Sujeto activo.....	82
ARTICULO 140. Sujeto pasivo.....	82
ARTICULO 141. Base gravable.....	82
ARTICULO 142. Tarifa.....	82
ARTICULO 143. Requisitos.....	83
ARTICULO 144. Características de las boletas.....	83
ARTICULO 145. Oportunidad y sellamiento de boletería.....	84
ARTICULO 146. Incumplimiento de requisitos.....	84
ARTICULO 147. Liquidación.....	84
ARTICULO 148. Garantía de pago.....	84
ARTICULO 149. Control de entradas y sanciones.....	84
ARTICULO 150. Otras disposiciones.....	85
ARTICULO 151. No Sujeción.....	85
CAPITULO X.....	85

IMPUESTO NACIONAL DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS CON DESTINO AL DEPORTE	85
ARTICULO 152. Definición y tarifa.	85
ARTICULO 153. Responsable.	85
ARTICULO 154. Exigencia previa al otorgamiento del permiso.	85
ARTICULO 155. Exenciones al impuesto nacional de espectáculos públicos.	86
ARTICULO 156. Fiscalización y control.	86
ARTICULO 157. No sujeción.	86
CAPITULO XI.	86
SOBRETASA A LA GASOLINA	86
ARTICULO 158. Autorización.	87
ARTICULO 159. Hecho generador.	87
ARTICULO 160. Base gravable.	87
ARTICULO 161. Tarifa.	87
ARTICULO 162. Sujeto activo.	87
ARTICULO 163. Responsables de la sobretasa.	87
ARTICULO 164. Causación.	87
ARTICULO 165. Declaración y pago.	88
CAPITULO XII.	88
IMPUESTO DE DELINEACION URBANA.	88
ARTICULO 166. Hecho generador del impuesto de delineación urbana.	88
ARTICULO 167. Artículo 168. Definición de licencia urbanística.	88
ARTICULO 168. Obligatoriedad de licencia.	89
ARTICULO 169. Sujeto activo.	89
ARTICULO 170. Sujeto pasivo del impuesto de delineación urbana.	89
ARTICULO 171. De la causación del impuesto.	89
ARTICULO 172. Base gravable.	90
ARTICULO 173. Tarifas.	90
ARTICULO 174. Del reconocimiento de construcción.	90
ARTICULO 175. Liquidación del impuesto.	90
ARTICULO 176. Obligatoriedad del pago.	91
ARTICULO 177. Impuesto de delineación urbana en casos de prórroga de una licencia.	91
ARTICULO 178. De la compensación del impuesto de delineación urbana.	91
ARTICULO 179. De la devolución del impuesto de delineación urbana.	91
CAPITULO XIII.	92

IMPUESTO DE DEGUELLO DE GANADO MENOR.....	92
ARTICULO 180. Autorización legal.	92
ARTICULO 181. Hecho generador.	92
ARTICULO 182. Causación.	92
ARTICULO 183. Sujeto activo.	92
ARTICULO 184. Sujeto pasivo.	92
ARTICULO 185. Artículo 186. Tarifa.	92
ARTICULO 186. Artículo 187. Guía de degüello.	93
ARTICULO 187. Requisitos para la expedición de la guía de degüello.	93
ARTICULO 188. Responsabilidad del matadero o frigorífico.	93
CAPITULO XIV	93
IMPUESTO DEL ALUMBRADO PÚBLICO	93
ARTICULO 189. Del alumbrado público.	93
ARTICULO 190. Definición.	93
ARTICULO 191. Sujeto activo.	94
ARTICULO 192. Sujeto pasivo.	94
ARTICULO 193. Hecho generador.	94
ARTICULO 194. Base gravable.	94
ARTICULO 195. Tarifa.	95
ARTICULO 196. Facturación y liquidación del impuesto	98
ARTICULO 197. Agentes recaudadores.	99
ARTICULO 198. Procedimientos, administración y recaudo del tributo.	100
ARTICULO 199. Destinación.	100
ARTICULO 200. Exenciones.	100
TITULO III	101
OTROS INGRESOS, TASAS, CONTRIBUCIONES Y DERECHOS.....	101
CAPITULO I.....	101
CONTRIBUCIÓN ESPECIAL SOBRE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA.....	101
ARTICULO 201. Autorización legal.	101
ARTICULO 202. Hecho generador.	101
ARTICULO 203. Sujeto pasivo.	101
ARTICULO 204. Sujeto activo.	101
ARTICULO 205. Base gravable.	101
ARTICULO 206. Tarifa.	101

ARTICULO 207. Causación.....	102
ARTICULO 208. Forma de recaudo.....	102
CAPITULO II.....	102
DERECHOS DE EXPLOTACION DE LAS RIFAS.....	102
ARTICULO 209. Autorización legal.....	102
ARTICULO 210. Definición de rifas.....	102
ARTICULO 211. Hecho generador.....	103
ARTICULO 212. Sujeto activo.....	103
ARTICULO 213. Sujeto pasivo.....	103
ARTICULO 214. Obligaciones de los sujetos pasivos.....	103
ARTICULO 215. Base gravable.....	103
ARTICULO 216. Pagos de los derechos de explotación de las rifas.....	104
ARTICULO 217. Autorización para la realización de rifas en la jurisdicción del municipio.....	104
ARTICULO 218. Exenciones en materia de rifas.....	104
CAPITULO III.....	104
IMPUESTO DE CIRCULACIÓN Y TRÁNSITO.....	104
ARTICULO 219. Artículo 220. Hecho generador.....	104
ARTICULO 220. Artículo 221. Sujeto activo.....	105
ARTICULO 221. Artículo 222. Sujeto pasivo.....	105
ARTICULO 222. Base gravable.....	105
ARTICULO 223. Causación del impuesto.....	105
ARTICULO 224. Exigibilidad del pago del impuesto de circulación y tránsito.....	105
ARTICULO 225. Traslado de cuenta.....	106
ARTICULO 226. Radicación de cuenta.....	106
ARTICULO 227. Cese del impuesto por la cancelación de la licencia de tránsito.....	106
ARTICULO 228. Tarifa.....	106
ARTICULO 229. Forma de pago.....	106
ARTICULO 230. Recaudo del impuesto.....	106
ARTICULO 231. Reclamaciones.....	107
CAPITULO IV.....	107
OTROS DERECHOS.....	107
ARTICULO 232. Certificaciones y fotocopias.....	107
ARTICULO 233. Exoneraciones.....	107
CAPITULO V.....	108

TASA POR OCUPACIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO	108
ARTICULO 234. Definición.	108
ARTICULO 235. Elementos.	108
ARTICULO 236. Expedición de permisos.	108
ARTICULO 237. Explotación económica del espacio público.	109
ARTICULO 238. Liquidación de la tasa.	109
ARTICULO 239. Reliquidación.	109
CAPITULO VI.....	109
UTILIZACION DE BIENES FISCALES DE PROPIEDAD DEL MUNICIPIO.....	109
ARTICULO 240. Cobro por uso de instalaciones o bienes del municipio.	109
ARTICULO 241. Alquiler y utilización de bienes inmuebles de propiedad del municipio.	110
CAPITULO VII.....	110
COSO MUNICIPAL.....	110
ARTICULO 242. Establecimiento del Coso Municipal.	110
ARTICULO 243. Aprensión y conducción del animal.	111
ARTICULO 244. Tasa por Servicio del Coso Municipal.	111
ARTICULO 245. Entrega en Deposito.	112
ARTICULO 246. Declaratoria de bien mostrenco.	112
ARTICULO 247. Prohibiciones.	112
CAPITULO VIII.....	112
SERVICIO DE PLANTA DE BENEFICIO ANIMAL	112
ARTICULO 248. Servicio de planta de beneficio animal.	113
ARTICULO 249. Tarifa.	113
CAPITULO IX.....	113
SERVICIOS DEL CEMENTERIO MUNICIPAL.....	113
ARTICULO 250. Tarifa servicios del cementerio municipal.	113
ARTICULO 251. Tiempos mínimos de permanencia.	114
ARTICULO 252. Servicios sujetos de cobro.	114
ARTICULO 253. Exenciones.	115
CAPITULO X.....	115
ESTAMPILLA PRO CULTURA	115
ARTICULO 254. Autorización.	115
ARTICULO 255. Sujeto activo y pasivo.	115
ARTICULO 256. Hecho generador.	115

ARTICULO 257. Base gravable.....	115
ARTICULO 258. Tarifa.....	115
ARTICULO 259. Procedimiento para el recaudo y administración.....	116
ARTICULO 260. Excepción.....	116
ARTICULO 261. Destinación.....	116
CAPITULO XI.....	117
ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR.....	117
ARTICULO 262. Emisión estampilla.....	117
ARTICULO 263. Sujeto activo.....	118
ARTICULO 264. Sujeto pasivo.....	118
ARTICULO 265. Hecho generador y tarifa.....	118
ARTICULO 266. Base gravable.....	118
ARTICULO 267. Procedimiento para el recaudo y administración.....	118
ARTICULO 268. Exenciones.....	119
ARTICULO 269. Definición de centro vida.....	119
ARTICULO 270. Servicios que ofrecerá el centro vida.....	119
CAPITULO XII.....	120
ESTAMPILLA PRO ELECTRIFICACION RURAL.....	120
ARTICULO 271. Emisión estampilla.....	120
ARTICULO 272. Sujeto activo.....	120
ARTICULO 273. Sujeto pasivo.....	120
ARTICULO 274. Hecho generador y tarifa.....	121
ARTICULO 275. Base gravable.....	121
ARTICULO 276. Procedimiento para el recaudo y administración.....	121
ARTICULO 277. Destinación del recaudo.....	122
ARTICULO 278. Exenciones.....	122
CAPITULO XIII.....	122
TASA PRO DEPORTE Y RECREACIÓN.....	122
ARTICULO 279. Autorización legal.....	122
ARTICULO 280. Hecho generador.....	122
ARTICULO 281. Sujeto activo.....	123
ARTICULO 282. Sujeto pasivo.....	123
ARTICULO 283. Base gravable.....	123
ARTICULO 284. Tarifa.....	123

ARTICULO 285. Cuenta maestra especial y transferencia.....	124
ARTICULO 286. Destinación específica.....	124
CAPITULO XIV	125
PARTICIPACIÓN EN EL RECAUDO DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES	125
ARTICULO 287. Participación en el recaudo del impuesto departamental sobre vehículos automotores.	125
CAPITULO XV	125
PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA	125
ARTICULO 288. Autorización legal.	125
ARTICULO 289. Conceptos urbanísticos para efectos de la plusvalía.	126
ARTICULO 290. Hechos generadores.	126
ARTICULO 291. Sujeto pasivo.	127
ARTICULO 292. Causación.....	127
ARTICULO 293. Base gravable.....	128
ARTICULO 294. Monto de la participación.	128
ARTICULO 295. Estimación del efecto plusvalía.....	128
ARTICULO 296. Recursos.....	128
ARTICULO 297. Artículo 297. Metodología para la estimación del efecto plusvalía por incorporación del suelo rural a suelo de expansión urbana, o por la clasificación del suelo rural como suburbano.	129
ARTICULO 298. Metodología para la estimación del efecto plusvalía por cambio de uso o mayor aprovechamiento del suelo.	130
ARTICULO 299. Liquidación, exigibilidad y cobro de la participación.....	130
LIBRO SEGUNDO	132
PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y SANCIONES	132
TITULO I.....	132
COMPETENCIA Y ACTUACION	132
ARTICULO 300. Competencia general de la administración tributaria municipal.	132
ARTICULO 301. Competencia para el ejercicio de las funciones.	132
ARTICULO 302. Aplicación del estatuto tributario nacional y facultad del artículo 59 de la ley 788.	132
ARTICULO 303. Capacidad y representación.....	133
ARTICULO 304. Identificación tributaria.....	133
ARTICULO 305. Presentación de escritos.	133
ARTICULO 306. Cómputo de los términos.	133

ARTICULO 307. Dirección para notificaciones.	134
ARTICULO 308. Dirección procesal.	134
ARTICULO 309. Formas de notificación de las actuaciones de la administración de impuestos.	135
ARTICULO 310. Notificación electrónica.	136
ARTICULO 311. Notificaciones en el impuesto predial unificado y otros tributos que se facturen.	137
ARTICULO 312. Corrección de actuaciones enviadas a dirección errada.	137
ARTICULO 313. Notificaciones devueltas por el correo.	137
ARTICULO 314. Notificación personal.	137
ARTICULO 315. Constancia de los recursos.	138
ARTICULO 316. Cumplimiento de deberes formales.	138
ARTICULO 317. Clases de declaraciones.	138
ARTICULO 318. Artículo 318. Las declaraciones deben coincidir con el periodo fiscal.	138
ARTICULO 319. Aproximación de los valores de las declaraciones tributarias.	138
ARTICULO 320. Utilización de formularios.	139
ARTICULO 321. Lugares y plazos para la presentación de las declaraciones tributarias.	139
ARTICULO 322. Presentación electrónica de declaraciones.	139
ARTICULO 323. Declaraciones que se tienen por no presentadas.	140
ARTICULO 324. Ineficacia de las declaraciones de retención en la fuente presentadas sin pago total.	140
ARTICULO 325. Reserva de la declaración.	140
ARTICULO 326. Examen de la declaración con autorización del declarante.	141
ARTICULO 327. Correcciones que aumentan el valor a pagar o disminuyen el saldo a favor.	141
ARTICULO 328. Correcciones que disminuyen el valor a pagar o aumentan el saldo a favor.	142
ARTICULO 329. Correcciones provocadas por la administración.	142
ARTICULO 330. Declaraciones tributarias presentadas por los no obligados.	142
ARTICULO 331. Obligación de informar la dirección y actividad económica.	143
ARTICULO 332. Obligación de inscribirse en el registro de contribuyentes o responsables.	143
ARTICULO 333. Obligación de informar el cese de actividades.	143
ARTICULO 334. Actualización del registro de contribuyentes o responsables.	143
ARTICULO 335. Obligación de comunicar otras novedades.	144
ARTICULO 336. Obligación de presentar declaraciones, relaciones o informes.	144
ARTICULO 337. Obligación de atender citaciones, requerimientos, emplazamientos o visitas.	144

ARTICULO 338. Deber de suministrar información periódica.	144
ARTICULO 339. Obligación de suministrar información por vía general.	145
ARTICULO 340. Información para la investigación y localización de bienes de deudores morosos.	145
ARTICULO 341. Artículo 341. Para estudios y cruces de información.	145
ARTICULO 342. Obligación de conservar informaciones y pruebas.....	145
TITULO III.....	146
SANCIONES.....	146
CAPITULO I.....	146
INTERESES MORATORIOS	146
ARTICULO 343. Sanción por mora en el pago de tributos, anticipos y retenciones... 146	
ARTICULO 344. Tasa de interés moratorio.	146
CAPITULO II.....	147
NORMAS GENERALES SOBRE SANCIONES	147
ARTICULO 345. Actos en los cuales se pueden imponer sanciones.....	147
ARTICULO 346. Prescripción de la facultad para imponer sanciones.	147
ARTICULO 347. Artículo 347. Sanción mínima.	147
ARTICULO 348. Artículo 348. Aplicación de los principios de lesividad, proporcionalidad, gradualidad y favorabilidad en el régimen sancionatorio.	148
ARTICULO 349. Independencia de procesos.	149
CAPITULO III.....	149
SANCIONES RELACIONADAS CON LAS DECLARACIONES	149
ARTICULO 350. Sanción por declaración extemporánea.	149
ARTICULO 351. Sanción por extemporaneidad en la presentación de la declaración con posterioridad al emplazamiento.	150
ARTICULO 352. Artículo 352. Sanción por no declarar.....	150
ARTICULO 353. Sanción por corrección de las declaraciones.	151
ARTICULO 354. Sanción por corrección aritmética.....	152
ARTICULO 355. Inexactitud en las declaraciones tributarias.....	152
ARTICULO 356. Sanción por inexactitud.	153
CAPITULO IV.....	153
OTRAS SANCIONES.....	153
ARTICULO 357. Sanción por no enviar información.....	153
ARTICULO 358. Sanción por no expedir certificados.....	154
ARTICULO 359. Sanción por registro extemporáneo en el impuesto de industria y comercio.154	

ARTICULO 360. Artículo 360. Sanción por cancelación ficticia.	155
ARTICULO 361. Multas o sanciones por infracciones urbanísticas.	155
CAPITULO V.....	155
SANCIONES ESPECIALES CONTEMPLADAS POR NORMAS TRIBUTARIAS, APLICABLES A FUNCIONARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN.....	155
ARTICULO 362. Artículo 362. Incumplimiento de deberes.....	155
ARTICULO 363. Violación manifiesta de la ley.....	156
ARTICULO 364. Pretermisión de términos.	156
ARTICULO 365. Incumplimiento de los términos para devolver.	156
TITULO IV.....	157
DETERMINACION DEL IMPUESTO E IMPOSICION DE SANCIONES.....	157
CAPITULO I.....	157
NORMAS GENERALES.....	157
ARTICULO 366. Espíritu de justicia.	157
ARTICULO 367. Facultades de fiscalización e investigación.	157
ARTICULO 368. Otras normas de procedimiento aplicables en las investigaciones tributarias.	158
ARTICULO 369. Emplazamiento para corregir.	158
ARTICULO 370. Deber de atender requerimientos.	158
ARTICULO 371. Las opiniones de terceros no obligan a la administración.....	159
ARTICULO 372. Competencia para la actuación fiscalizadora.	159
ARTICULO 373. Competencia para ampliar requerimientos especiales, proferir liquidaciones oficiales y aplicar sanciones.....	159
ARTICULO 374. Procesos que no tienen en cuenta las correcciones a las declaraciones.	160
ARTICULO 375. Reserva de los expedientes.	160
ARTICULO 376. Independencia de las liquidaciones.	160
CAPITULO II.....	160
LIQUIDACIONES OFICIALES	160
LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA.	160
ARTICULO 377. Error aritmético.	160
ARTICULO 378. Facultad de corrección.	160
ARTICULO 379. Termino en que debe practicarse la corrección.....	161
ARTICULO 380. Contenido de la liquidación de corrección.	161
ARTICULO 381. Corrección de sanciones.....	161
LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN.....	161

ARTICULO 382. Facultad de modificación.....	161
ARTICULO 383. El requerimiento especial como requisito previo a la liquidación.	162
ARTICULO 384. Contenido del requerimiento.	162
ARTICULO 385. Término para notificar el requerimiento.	162
ARTICULO 386. Suspensión del término.	162
ARTICULO 387. Respuesta al requerimiento especial.	163
ARTICULO 388. Ampliación al requerimiento especial.	163
ARTICULO 389. Corrección provocada por el requerimiento especial.	163
ARTICULO 390. Término para notificar la liquidación de revisión.....	163
ARTICULO 391. Correspondencia entre la declaración, el requerimiento y la liquidación de revisión.	164
ARTICULO 392. Contenido de la liquidación de revisión.	164
ARTICULO 393. Corrección provocada por la liquidación de revisión.	164
ARTICULO 394. Firmeza de la declaración y liquidación privada.	165
LIQUIDACION DE AFORO	165
ARTICULO 395. Artículo 395. Emplazamiento previo por no declarar.....	165
ARTICULO 396. Consecuencia de la no presentación de la declaración con motivo del emplazamiento.	165
ARTICULO 397. Liquidación de aforo.	165
ARTICULO 398. Contenido de la liquidación de aforo.....	166
ARTICULO 399. Inscripción en proceso de determinación oficial.	166
ARTICULO 400. Efectos de la inscripción en proceso de determinación oficial.	167
LIQUIDACIÓN PROVISIONAL.....	167
ARTICULO 401. Liquidación provisional.	167
ARTICULO 402. Procedimiento para proferir, aceptar, rechazar o modificar la liquidación provisional.	168
ARTICULO 403. Rechazo de la liquidación provisional o de la solicitud de modificación de la misma.	170
ARTICULO 404. Sanciones en la liquidación provisional.	170
ARTICULO 405. Firmeza de las declaraciones tributarias producto de la aceptación de la liquidación provisional.	170
ARTICULO 406. Notificación de la liquidación provisional y demás actos.....	171
ARTICULO 407. Determinación y discusión de las actuaciones que se deriven de una liquidación provisional.	171
TITULO V.....	172
DISCUSIÓN DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN	172

ARTICULO 408. Recursos contra los actos de la administración.	172
ARTICULO 409. Competencia funcional de discusión.....	172
ARTICULO 410. Inadmisión del recurso.	173
ARTICULO 411. Oportunidad para subsanar requisitos.	173
ARTICULO 412. Causales de nulidad.	173
ARTICULO 413. Revocatoria directa.....	173
ARTICULO 414. Oportunidad.	174
ARTICULO 415. Término para resolver las solicitudes de revocatoria directa y competencia.	174
ARTICULO 416. Independencia de procesos y recursos equivocados.....	174
TÍTULO VI.....	174
RÉGIMEN PROBATORIO.....	174
ARTICULO 417. Régimen probatorio.	174
ARTICULO 418. Exhibición de la contabilidad.....	174
TÍTULO VII.....	175
EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA	175
ARTICULO 419. Sujetos pasivos.....	175
ARTICULO 420. Responsabilidad solidaria.	175
ARTICULO 421. Lugar de pago.....	175
ARTICULO 422. Fecha en que se entiende pagado el impuesto.	176
ARTICULO 423. Prelación en la imputación del pago.	176
ARTICULO 424. Facultad para fijar los plazos para el pago de tributos, anticipos y retenciones.	176
ARTICULO 425. Mora en el pago de los tributos administrados por la entidad territorial.	176
ARTICULO 426. Facilidades para el pago.	176
ARTICULO 427. Competencia para celebrar contratos de garantía.	177
ARTICULO 428. Cobro de garantías.....	177
ARTICULO 429. Incumplimiento de las facilidades.	177
ARTICULO 430. Compensación con saldos a favor.	178
ARTICULO 431. Término para solicitar la compensación.	178
ARTICULO 432. Término de prescripción de la acción de cobro.	178
ARTICULO 433. Interrupción y suspensión del término de prescripción.	179
ARTICULO 434. El pago de la obligación prescrita no se puede compensar ni devolver.	179
TITULO VIII.....	179
COBRO COACTIVO	179
ARTICULO 435. Procedimiento administrativo coactivo.....	179

ARTICULO 436. Competencia funcional.	180
ARTICULO 437. Competencia para investigaciones tributarias.	180
ARTICULO 438. Mandamiento de pago.	180
ARTICULO 439. Títulos ejecutivos.	180
ARTICULO 440. Gastos en el procedimiento administrativo coactivo.	181
TITULO IX.	181
DEVOLUCIONES	181
ARTICULO 441. Devolución de saldos a favor, pagos en exceso o de lo no debido.	181
ARTICULO 442. Competencia funcional de las devoluciones.	182
ARTICULO 443. Término para solicitar la devolución de saldos a favor.	182
ARTICULO 444. Término para efectuar la devolución.	182
ARTICULO 445. Verificación de las devoluciones.	183
ARTICULO 446. Rechazo e inadmisión de las solicitudes de devolución o compensación.	183
ARTICULO 447. Investigación previa a la devolución o compensación.	184
ARTICULO 448. Auto inadmisorio.	185
ARTICULO 449. Compensación previa a la devolución.	185
TITULO X.	185
OTRAS DISPOSICIONES.	185
ARTICULO 450. Corrección de los actos administrativos y liquidaciones privadas. ..	185
ARTICULO 451. Unidad de valor tributario, UVT.	185
ARTICULO 452. Aplicabilidad de las modificaciones del estatuto tributario nacional adoptadas por el presente estatuto.	186
ARTICULO 453. Vigencia y derogatoria.	186

**LIBRO PRIMERO
PARTE SUSTANTIVA**

**TITULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTICULO 1. Aplicación de los procedimientos y régimen del estatuto tributario nacional conforme lo dispuesto en el artículo 59 de la ley 788 de 2002.

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 59 de la Ley 788 de 2002, se aplicarán los procedimientos establecidos en el estatuto tributario nacional para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio, incluida su imposición, a los impuestos administrados por el municipio. Así mismo, se aplicará el procedimiento administrativo de cobro a las multas, derechos y demás recursos territoriales.

El municipio haciendo uso de la facultad establecida en el Artículo 59 de la Ley 788 de 2002, variará el monto de las sanciones y el término de la aplicación de los procedimientos que expresamente se establezcan, adecuándolos a la naturaleza de sus tributos.

ARTICULO 2. Autonomía.

El municipio de Vistahermosa, goza de autonomía para el establecimiento de los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones, dentro de los límites de la Constitución y la Ley, lo mismo que para la regulación del régimen de infracciones y sanciones a través del proceso de investigación y de fiscalización tributaria e igualmente para establecer las normas procedimentales que regulan la competencia y la actuación de los funcionarios de la Administración Municipal en el desarrollo de las actividades vinculadas a la generación de los impuestos.

ARTICULO 3. Objeto y contenido.

El presente Acuerdo tiene por objeto establecer y adoptar los impuestos, tasas y contribuciones municipales que se aplican en el Municipio de Vistahermosa, así como las normas procedimentales que regulan la competencia y la actuación de los funcionarios para su administración, determinación, discusión, control y recaudo y el régimen sancionatorio.

ARTICULO 4. Principios generales de la tributación.

El sistema tributario del Municipio de Vistahermosa, se fundamenta en los principios de legalidad, equidad, progresividad, eficiencia e irretroactividad de la norma tributaria.

ARTICULO 5. Deber de tributar.

Es deber de los ciudadanos contribuir a los gastos e inversiones del municipio, en las condiciones señaladas por la Constitución Política y las normas que de ella se derivan.

ARTICULO 6. Obligación tributaria sustancial.

La obligación tributaria sustancial es el vínculo jurídico, surgido en virtud de las disposiciones jurídicas, según el cual un sujeto pasivo está obligado a pagar al municipio una determinada suma de dinero por la realización del hecho generador.

ARTICULO 7. Elementos del hecho generador.

El Hecho Generador tiene dos elementos: Objetivo y Subjetivo. El elemento Objetivo del hecho generador se refiere al aspecto material, el temporal, el espacial, y el cuantitativo. El elemento Subjetivo hace referencia a los sujetos Activo y Pasivo.

ARTICULO 8. Aspecto material.

El aspecto material es el presupuesto establecido por las disposiciones jurídicas para tipificar el tributo, en donde se demuestra la capacidad económica del contribuyente.

ARTICULO 9. Aspecto temporal.

Es aspecto que permite determinar si el tributo es periódico o instantáneo, la normatividad aplicable a los tributos cuando hay un cambio en la misma, el momento de nacimiento de la obligación tributaria o causación, el período de liquidación y el momento de exigibilidad.

ARTICULO 10. Aspecto espacial.

El aspecto espacial permite determinar el lugar en donde se realiza el aspecto material del tributo, el cual es la jurisdicción del municipio de Vista Hermosa.

ARTICULO 11. Aspecto cuantitativo base gravable.

Es el valor monetario o unidad de medida del hecho generador, sobre el cual se aplica la tarifa para determinar el monto de la obligación.

ARTICULO 12. Autonomía del municipio. - tarifa.

Es el valor determinado en la ley o en el Acuerdo Municipal, para ser aplicado a la base gravable. Puede ser dada en fracciones de mil (‰), o en porcentajes (%), o en otras unidades.

ARTICULO 13. Sujeto activo.

Es el municipio de Vista Hermosa como acreedor de los tributos que se regulan en este Estatuto.

ARTICULO 14. Sujetos pasivos de los impuestos municipales.

Son sujetos pasivos de los impuestos municipales, las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho, sucesión ilíquida y aquellas en quienes se realice el hecho gravado, a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes se figure el hecho generador del impuesto.

Frente al impuesto a cargo de los patrimonios autónomos los fideicomitentes y/o beneficiarios, son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos.

ARTICULO 15. Contribuyente, responsable, o agente de retención.

La obligación de cancelar el impuesto puede ser:

Los contribuyentes son quienes realizan el hecho generador del tributo y, por lo tanto, responden por el pago de una deuda que les es propia.

Los responsables son aquellos sujetos que, sin realizar el hecho generador, se ven obligados a cumplir con la obligación de pago cuando el contribuyente no la ha cumplido.

Los agentes de retención son aquellos sujetos a quienes la ley o este Acuerdo les imponen la obligación de colaborar a la administración tributaria en el recaudo de los tributos.

ARTICULO 16. Exenciones y tratamientos preferenciales.

La ley no podrá conceder exenciones ni tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad del municipio. Tampoco podrá imponer recargos sobre sus impuestos salvo lo dispuesto en el artículo 317 de la Constitución Política.

ARTICULO 17. Exenciones otorgadas por el concejo municipal.

En consecuencia, corresponde al Concejo Municipal decretar las exenciones de conformidad con lo previsto en el Plan de Desarrollo Municipal, y teniendo en cuenta los parámetros del Marco Fiscal de Mediano Plazo, las cuales en ningún caso podrán exceder de diez (10) años, ni podrán ser solicitadas con retroactividad.

Se entiende por exención, la dispensa total o parcial, de la obligación tributaria, establecida de manera expresa y pro-témpore por el Concejo Municipal. La norma que establezca exenciones tributarias deberá especificar las condiciones y requisitos exigidos para su otorgamiento, los tributos que comprende, si es total o parcial, y el plazo de duración.

Los contribuyentes están obligados a demostrar las circunstancias que los hacen acreedores a la exención, dentro de los términos y condiciones que se establezcan para el efecto.

PARÁGRAFO 1. Para tener derecho a la exención, se requiere estar a paz y salvo con el fisco Municipal.

PARÁGRAFO 2. Los contribuyentes que hayan obtenido exenciones de pago de impuestos por Acuerdo Municipal anterior a este Estatuto, continuarán gozando de dicho beneficio por el término que el correspondiente Acuerdo les concedió. En caso de que el Acuerdo no hubiere determinado el término de la exención, este no podrá ser superior a un (1) año contado a partir de la vigencia del presente Estatuto.

TITULO II

FUNDAMENTOS, LIQUIDACION Y COBRO DE LOS TRIBUTOS MUNICIPALES

CAPITULO I

IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

ARTICULO 18. Autorización legal.

El impuesto Predial Unificado está autorizado por la Ley 14 de 1983, Ley 44 de 1990, Ley 1430 de 2010, Ley 1450 de 2011 y 1607 de 2012.

ARTICULO 19. Carácter real del impuesto predial unificado.

El impuesto predial unificado es un gravamen real que recae sobre los bienes raíces ubicados en la jurisdicción del municipio de Vistahermosa, podrá hacerse efectivo con el respectivo predio independientemente de quien sea su propietario, de tal suerte que el respectivo municipio podrá perseguir el inmueble sea quien fuere el que lo posea, y a cualquier título que lo haya adquirido.

Esta disposición no tendrá lugar contra el tercero que haya adquirido el inmueble en pública subasta ordenada por el juez, caso en el cual el juez deberá cubrirlos con cargo al producto del remate.

Para autorizar el otorgamiento de escritura pública de actos de transferencia de domicilio sobre inmueble, deberá acreditarse ante el notario que el predio se encuentra al día por concepto del impuesto predial.

ARTICULO 20. Sujeto activo.

El sujeto activo del Impuesto Predial Unificado es el Municipio de Vistahermosa y en él radican las potestades tributarias de gestión, administración, control, determinación, discusión, recaudo, cobro y devolución.

ARTICULO 21. Sujeto pasivo.

El sujeto pasivo del Impuesto Predial Unificado es el propietario o poseedor del bien inmueble. Responderán solidariamente por el pago del impuesto, el propietario y el poseedor del predio.

De conformidad con el artículo 177 de la Ley 1607 de 2012 son sujetos pasivos del impuesto las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho y aquellas en quienes se realicen el hecho gravado a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes se figure el hecho generador del impuesto predial, igualmente los tenedores a título de arrendamiento, uso, usufructo u otra forma de explotación comercial que se haga mediante establecimiento mercantil dentro de las áreas objeto del contrato de concesión correspondientes a puertos aéreos y marítimos.

Frente al impuesto a cargo de los patrimonios autónomos los fideicomitentes y/o beneficiarios, son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos.

En los contratos de cuenta de participación el responsable del cumplimiento de la obligación de declarar es el socio gestor; en los consorcios, socios o partícipes de los consorcios, uniones temporales, lo será el representante de la forma contractual.

Cuando se trate de predios sometidos a régimen de comunidad serán sujetos pasivos solidarios del gravamen los respectivos propietarios o poseedores del bien inmueble.

También será sujeto pasivo del impuesto predial unificado, el usufructuario, cuando el propietario así se lo haya comunicado y demostrado al municipio, o cuando ésta por otros medios la haya determinado. En estos eventos el propietario será sujeto pasivo solidario.

PARÁGRAFO. Para efectos tributarios en la enajenación de inmuebles, la obligación de pagos de los impuestos que graven el bien inmueble, corresponderá al enajenante y esta obligación no podrá transferirse o descargarse en el comprador.

ARTICULO 22. Hecho generador.

El impuesto predial unificado, es un gravamen real que recae sobre los bienes inmuebles ubicados en el Municipio de Vistahermosa y se genera por la existencia del predio.

ARTICULO 23. Base gravable.

La base gravable del Impuesto Predial Unificado será el avalúo catastral resultante de los procesos de formación, actualización de la formación y conservación, o el auto avalúo cuando se establezca la declaración anual del impuesto predial unificado.

En el caso de los tenedores a título de concesión, de inmuebles públicos la base gravable se determinará así:

- a. Para los arrendatarios el valor de la tenencia equivale a un canon de arrendamiento mensual;
- b. Para los usuarios o usufructuarios el valor del derecho de uso del área objeto de tales derechos será objeto de valoración pericial;
- c. En los demás casos la base gravable será el avalúo que resulte de la proporción de áreas sujetas a explotación, teniendo en cuenta la información de la base catastral.

ARTICULO 24. Definición de avalúo catastral.

El avalúo catastral consiste en la determinación del valor de los predios, obtenidos mediante investigación y análisis estadísticos del mercado inmobiliario. El avalúo catastral de cada predio se determinará por la adición de los avalúos parciales practicados independientemente para los terrenos y para las edificaciones en él comprendidas.

PARAGRAFO. Conforme a la Ley 1995 de 2019, los catastros se regirán por lo dispuesto en el modelo de catastro multipropósito, los criterios y las normas para inscripción por primera vez, como los de conservación y actualización se ajustarán al mencionado modelo.

ARTICULO 25. Vigencia fiscal.

Los avalúos resultantes de la formación, actualización de la formación o de la conservación debidamente ajustados, tendrán vigencia para efectos fiscales a partir del 1 de Enero del año siguiente a aquel en que fueron inscritos por la Oficina seccional del Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

ARTICULO 26. Ajuste anual del avalúo.

El valor de los avalúos catastrales se ajustará anualmente por la Oficina seccional del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, de conformidad con los parámetros legales vigentes.

PARAGRAFO. Este reajuste no se aplicará a aquellos predios cuyo avalúo catastral haya sido formado o actualizado durante ese año.

ARTICULO 27. Revisión del avalúo.

El propietario o poseedor de un bien inmueble, podrá obtener la revisión del avalúo catastral en la Oficina seccional del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, cuando demuestre que el valor no se ajuste a las características y condiciones del predio.

ARTICULO 28. Predios o mejoras no incorporadas por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

Los propietarios o poseedores de predios o mejoras deberán informar a la Oficina seccional del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, con su identificación ciudadana o tributaria, tanto el valor, área y ubicación del terreno y/o de las edificaciones, la escritura registrada o documento de adquisición, así como la fecha de terminación de la edificación con el fin de que catastro incorpore estos inmuebles.

ARTICULO 29. Predios desenglobados.

Cuando un inmueble se encuentra desenglobado, el terreno a nombre de una o varias personas y las mejoras a nombre de una o varias personas diferentes, las liquidaciones por concepto de impuesto predial unificado se harán por separado tanto del terreno como de la construcción. Se aplicará como tarifa al terreno la señalada a la mejora.

ARTICULO 30. Verificación de la inscripción catastral.

Todo propietario o poseedor de predios está obligado a cerciorarse ante la oficina de catastro, que estén incorporados en la vigencia, y no valdrá como excusa para la demora en el pago del impuesto predial unificado.

ARTICULO 31. Causación.

El impuesto Predial unificado se causa el 1° de Enero del respectivo año gravable.

ARTICULO 32. Periodo gravable.

El periodo gravable del impuesto predial unificado es anual y está comprendido entre el 1° de enero y el 31 de diciembre del respectivo año.

ARTICULO 33. Clasificación de los predios.

Para los efectos de liquidación del Impuesto Predial Unificado, los predios en el municipio de Vistahermosa se clasifican y definen así:

PREDIOS URBANOS: Son los predios que se encuentran dentro del suelo urbano y suelo de expansión urbana del municipio.

Las partes del predio como apartamentos, garajes y locales, no constituyen por si solos unidades independientes salvo que se hallan contemplado en esa forma dentro del régimen de propiedad horizontal.

PREDIOS RURALES: Son los predios no incluidos en la definición de predios urbanos. El predio rural no pierde esa condición por el hecho de estar atravesado por vías de comunicación, corrientes de agua y demás vías y conductos.

PREDIOS URBANIZABLES NO URBANIZADOS. Son predios no edificados pertenecientes al suelo urbano.

ARTICULO 34. Tarifas.

Las tarifas aplicables a los inmuebles gravados con el impuesto predial unificado, son las siguientes:

TIPO DE PREDIO	TARIFA X 1.000
Predios Urbanos	7.5
Predios Urbanos no Edificados	25.0
Predios Rurales	9.5

ARTICULO 35. Liquidación del impuesto.

Cuando una persona figure en los registros catastrales como dueña o poseedora de varios inmuebles, la liquidación se hará separadamente sobre cada uno de ellos de acuerdo con las tarifas correspondientes para cada caso.

PARAGRAFO 1. Cuando un inmueble se encuentra desenglobado, el terreno a nombre de una o varias personas y las mejoras a nombre de una o varias personas diferentes, las liquidaciones por concepto de impuesto predial se harán por separado tanto del terreno como de la construcción. Se aplicará como tarifa al terreno la señalada a la mejora.

PARAGRAFO 2. La Secretaria de Hacienda o quien haga sus veces, podrá establecer un sistema de facturación que constituya determinación oficial del tributo y preste mérito ejecutivo, en concordancia con lo preceptuado por el artículo 354 de la Ley 1819 de 2016.

ARTICULO 36. Determinación oficial de los tributos municipales por el sistema de facturación.

Sin perjuicio de la utilización del sistema de declaración, para la determinación oficial del impuesto predial unificado y el de circulación y tránsito, el municipio de Vista Hermosa (Meta) establece el sistema de facturación que constituye determinación oficial del tributo y presten mérito ejecutivo.

Este acto de liquidación deberá contener la correcta identificación del sujeto pasivo y del bien objeto del impuesto, así como los conceptos que permiten calcular el monto de la obligación. La administración tributaria deberá dejar constancia de la respectiva notificación.

Previamente a la notificación de las facturas la administración tributaria deberá difundir ampliamente la forma en la que los ciudadanos podrán acceder a las mismas.

La notificación de la factura se realizará mediante inserción en la página WEB oficial del municipio y, simultáneamente, con la publicación en medios físicos en el registro, cartelera o lugar visible del municipio. El envío que del acto se haga a la dirección del contribuyente surte efecto de divulgación adicional sin que la omisión de esta formalidad invalide la notificación efectuada.

En los casos en que el contribuyente no esté de acuerdo con la factura expedida por el municipio, podrá interponer el recurso de reconsideración dentro de los dos meses siguientes a la fecha de notificación de la factura.

El sistema de facturación podrá también ser usado en el sistema preferencial del impuesto de industria y comercio.

PARAGRAFO. De acuerdo con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 785 de 2002 los impuestos sobre los bienes que se encuentran bajo administración de la Dirección Nacional de Estupefacientes en liquidación y Sociedad de Activos Especiales (SAE), no causan intereses remuneratorios, ni moratorios durante el proceso de extinción de dominio, y en ese lapso se suspenderá el término para iniciar o proseguir los procesos de jurisdicción coactiva. Declarada la extinción de dominio, y una vez enajenados los bienes, se deberá cancelar el valor tributario pendiente por pagar con cargo al producto de la venta. En ningún caso el Estado asumirá el pago de obligaciones tributarias causadas con anterioridad a la incautación del bien.

ARTICULO 37. Pago del impuesto predial unificado.

El pago del impuesto predial unificado lo harán los contribuyentes en la Oficina de Recaudo, oficinas Bancarias o canales virtuales que previamente determine la Secretaria de Hacienda o por los medios que autorice el Municipio para tal efecto.

Los pagos se podrán efectuar mediante consignación nacional a nombre del Municipio de Vistahermosa, pero sometido a los plazos establecidos, si se desea obtener el incentivo que le corresponda. En este caso, se deberá enviar por correo a la Secretaria de Hacienda fotocopia de la consignación indicando la cédula catastral del inmueble, el nombre del contribuyente, su cédula o NIT, el período que se paga, y con la anotación de que se trata del impuesto Predial Unificado. Lo anterior, sin perjuicio de la realización del pago por los canales virtuales autorizados por la Secretaría de Hacienda.

PARÁGRAFO. El contribuyente persona natural propietario de bienes o predios de uso residencial, podrá optar por la modalidad de pago alternativo por cuotas para el Impuesto Predial Unificado del bien, sea a solicitud de parte o de manera automática según reglamentación que para el efecto expida la Secretaría de Hacienda del Municipio.

En todo caso, para efectos de la obtención del Incentivo Fiscal en el Impuesto Predial y cobro de intereses moratorios, se deberá dar estricto cumplimiento a los términos y condiciones establecidos en el artículo 40 y sus parágrafos del presente acuerdo.

ARTICULO 38. Avalúos catastrales.

Los catastros se regirán por lo dispuesto en el modelo de catastro multipropósito, los criterios y las normas para inscripción por primera vez, como los de conservación y actualización se ajustarán al mencionado modelo.

ARTICULO 39. Límite del impuesto predial unificado. (Ley 1955 de 2019)

Independientemente del valor de catastro obtenido siguiendo los procedimientos del artículo anterior, para los predios que hayan sido objeto de actualización catastral y hayan pagado según esa actualización, será del IPC+8 puntos porcentuales máximo del Impuesto Predial Unificado. Para el caso de los predios que no se hayan actualizado el límite será de máximo 50% del monto liquidado por el mismo concepto el año inmediatamente anterior.

Para las viviendas pertenecientes a los estratos 1 y 2 cuyo avalúo catastral sea hasta, 135 SMMLV, el incremento anual del Impuesto Predial no podrá sobrepasar el 100% del IPC.

PARÁGRAFO. La limitación prevista en este artículo no se aplicará para:

- a. Los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados.
- b. Los predios que figuraban como lotes no construidos o construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en él realizada.
- c. Los predios que utilicen como base gravable el auto-avalúo para calcular su impuesto predial.
- d. Los predios cuyo avalúo resulta de la auto estimación que es inscrita por las autoridades catastrales en el respectivo censo, de conformidad con los parámetros técnicos establecidos en las normas catastrales.
- e. La limitación no aplica para los predios que hayan cambiado de destino: económico ni que hayan sufrido modificaciones en áreas de terreno y/o construcción.
- f. No será afectado el proceso de mantenimiento catastral.
- g. Solo aplicable para predios menores de 100 hectáreas respecto a inmuebles del sector rural.
- h. Predios que no han sido objeto de formación catastral.
- i. Lo anterior sin perjuicio del mantenimiento catastral.

PARAGRAFO. Para todos los distritos, municipios y entidades territoriales en general el presente artículo tendrá aplicación a partir de su sanción por un período de cinco (5) años.

ARTICULO 40. Plazos e incentivos para el pago del impuesto predial unificado.

El pago del impuesto predial Unificado se realizará en la forma, lugares y plazos establecidos por la Secretaría de Hacienda Municipal mediante Resolución Administrativa. De no ser proferida la Resolución Administrativa con las fechas de vencimiento para el pago del Impuesto Predial Unificado, los plazos de vencimiento serán los relacionados a continuación, siempre teniendo en cuenta el incentivo fiscal por pronto pago del 20% y el 10%, así:

- j. El descuento del veinte por ciento (20%) sobre el monto anual del impuesto si este se ha pagado en su totalidad hasta el último día del mes de febrero del respectivo año.

- k. El descuento del diez por ciento (10%) sobre el monto anual del impuesto si este se ha pagado en su totalidad hasta el último día del mes de abril del respectivo año.
- l. Quien pague el impuesto predial en su totalidad hasta el último día del mes de junio no tendrá descuentos ni sanciones.

PARÁGRAFO 1. No tendrán descuento los contribuyentes del impuesto que paguen la totalidad del impuesto de la vigencia respectiva hasta el último día hábil del mes de junio de esa vigencia, pero no se cobrará intereses de mora. El plazo para el pago del impuesto predial de la vigencia vence el 30 de junio del mismo año. Incurren en mora quienes no paguen el impuesto de la vigencia antes del vencimiento del plazo indicado en este artículo, y los intereses moratorios se cobrarán a partir del 1º de julio de cada periodo fiscal.

PARÁGRAFO 2. Los contribuyentes del impuesto predial unificado que fraccionen el pago total de este impuesto, tendrán derecho al incentivo cuando se pague la última fracción; para tal efecto se aplicará el porcentaje del incentivo correspondiente a la fecha de pago de esta última fracción. En todos los casos que se pretenda obtener incentivo, no se podrán superar las fechas límites de pago establecidas en este Acuerdo.

PARÁGRAFO 3. Para ser beneficiado con lo previsto en este artículo, el sujeto pasivo del impuesto predial deberá estar a paz y salvo por concepto de impuesto predial de todas las vigencias anteriores.

PARÁGRAFO 4. Estos incentivos tributarios no se aplican sobre obligaciones de vigencias anteriores.

ARTICULO 41. Bienes exentos.

Se exoneran del pago del Impuesto Predial los siguientes predios:

1. Los inmuebles de propiedad de las Juntas de Acción Comunal y entidades sindicales en que funcione la sede de las mismas.
2. Los inmuebles donde funcionen colegios y centros educativos oficiales.
3. El predio dedicado a la administración y funcionamiento expreso del cuerpo de bomberos.
4. Los inmuebles donde funcionen hogares comunitarios, y/o hogar sustituto y que sean de propiedad de las madres comunitarias o sustitutas y/o de sus cónyuges o compañeros permanentes, previa certificación del ICBF.
5. Los inmuebles de propiedad de la iglesia católica, destinados al culto y vivienda de las comunidades religiosas, a las curias diocesanas y Arquidiócesanas, casas episcopales y Curales, y seminarios conciliares.
6. Los inmuebles de propiedad de otras iglesias diferentes a la católica, reconocidas por el Estado Colombiano y destinadas al culto.

PARÁGRAFO 1. Los contribuyentes beneficiarios de estas exenciones están obligados a solicitar las mismas mediante escrito, acompañándolo de los documentos que permitan demostrar las circunstancias que los hacen acreedores a tal beneficio, antes de la fecha de inicio de intereses de mora de la vigencia solicitada. De no hacerlo en ese periodo no se otorgará la exención solicitada.

PARÁGRAFO 2. Cuando en los inmuebles a que se refieren el numeral 1, de este artículo, se realicen actividades diferentes a las allí establecidas, serán sujetos del impuesto en relación con la parte destinada a un uso diferente, para ello el solicitante deberá allegar levantamiento topográfico para soportar su solicitud.

PARÁGRAFO 3. Para tener derecho a la exención se debe estar a paz y salvo por concepto de impuesto predial del predio sobre el cual solicitan la exención.

PARÁGRAFO 4: El beneficio para los inmuebles de los numerales 5 y 6 sólo recaerá sobre el área construida; las demás áreas o inmuebles con destinación diferente serán objeto de gravamen.

PARÁGRAFO 5: Los inmuebles a que se refiere los numerales 1, 2, 3 y 4 del presente artículo tendrán dicho beneficio, acreditando el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a. Solicitud dirigida a la Secretaria de Hacienda o a la oficina que haga sus veces, firmada por el Representante Legal y /o responsable.
- b. Fotocopia de la Escritura pública registrada donde se acredite la calidad de propietario del inmueble.
- c. Certificado de tradición y libertad que acredite la propiedad del inmueble (expedición no mayor a 30 días).
- d. Estar a Paz y Salvo por todo concepto con el municipio de Vista Hermosa-Meta.
- e. Visita por parte de los funcionarios de la Secretaria de Planeación para verificar la existencia, área y destinación del predio.

PARÁGRAFO 6: Los inmuebles a que se refiere los numerales 5 y 6 del presente artículo tendrán dicho beneficio, acreditando el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a. Solicitud dirigida a la Secretaria de Hacienda o a la oficina que haga sus veces, firmada por el Representante Legal.
- b. Fotocopia de la Escritura pública registrada donde se acredite la calidad de propietario del inmueble. (expedición no mayor a 30 días).
- c. Certificado de tradición y libertad que acredite la propiedad del inmueble.
- d. Constancia de inscripción en el registro público de entidades religiosas ante el Ministerio del Interior.
- e. Estar a Paz y Salvo por todo concepto con el municipio de Vista Hermosa-Meta.
- f. Visita por parte de los funcionarios de la Secretaria de Planeación para verificar la existencia, área y destinación del predio.

PARÁGRAFO 7: El reconocimiento de los beneficios consagrados en materia de Impuesto Predial Unificado corresponderá a la administración municipal a través de la Secretaría de Hacienda, mediante resolución motivada.

PARAGRAFO 8. Las exenciones establecidas en los numerales 1,2,3 y 4 del presente artículo fueron establecidas por el término de cinco (5) años, contados a partir del periodo fiscal 2018, en virtud al artículo 27 del Acuerdo 015 de 2017.

ARTICULO 42. Bienes excluidos.

Son bienes excluidos del impuesto predial unificado, los siguientes predios.

1. En consideración a su especial destinación, los bienes de uso público de que trata el artículo 674 del Código Civil, estarán exentos del impuesto predial unificado, a partir de la fecha de su afectación con tal calidad (art. 63 de la C.N.).
2. Los predios de propiedad del Municipio de la Vista Hermosa destinados al uso público.
3. En virtud del artículo 137 de la ley 488 de 1998, los predios que se encuentran definidos legalmente como parques naturales o como parques públicos de propiedad de entidades estatales.

ARTICULO 43. Suspensión de términos en materia tributaria de predios de propiedad de personas secuestradas o desaparecidas.

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 20 de la Ley 986 de 2005, para el cobro del impuesto predial de predios de propiedad de personas secuestradas, se suspenderán de pleno derecho los plazos para pagar, durante el tiempo de cautiverio y durante un período adicional igual a este, que no podrá ser en ningún caso superior a un año contado a partir de la fecha en que la persona recupere su libertad. La suspensión también cesará cuando se establezca la ocurrencia de la muerte o se declare la muerte presunta del secuestrado.

Cuando se aplique la suspensión definida en el inciso anterior, no se generarán sanciones ni intereses moratorios por las obligaciones tributarias que se causen durante este período.

PARÁGRAFO. Para tener derecho a este beneficio, deben cumplirse los requisitos fijados en el artículo 3º de la Ley 986 de 2005.

ARTICULO 44. Mecanismos de alivio del impuesto predial unificado y otros impuestos, tasas o contribuciones relacionadas con el predio, para las víctimas de desplazamiento, abandono forzado o despojo. Ley 1448 de 2011, art. 121.

En relación con el Impuesto Predial Unificado y demás impuestos, tasas y contribuciones relacionadas con el predio de propiedad o posesión de víctimas de desplazamiento, abandono forzado o despojo, se reconocerán los siguientes mecanismos de alivio:

1. No se causará impuesto predial unificado ni los demás impuestos, tasas y contribuciones relacionadas con el predio que sea de propiedad o posesión de una persona víctima de desplazamiento, abandono forzado o despojo, a partir de la fecha en que entra a regir el presente Acuerdo hasta por el término de diez (10) años, y durante un período adicional que no podrá ser superior a un año contado a partir de la fecha en que la víctima obtenga la restitución y/o la compensación en dinero, según el artículo 72 de la Ley 1448 de 2011.
2. No se generarán sanciones ni intereses moratorios durante este período.
3. Se suspenderán de pleno derecho, tanto para la víctima como para la Administración Municipal, todos los términos que rigen los procedimientos de corrección, revisión o discusión del avalúo catastral y del Impuesto.
4. Durante el mismo período la Administración Municipal no podrá iniciar procesos de cobro coactivo ni juicios ejecutivos, se suspenderán los procesos de cobro coactivo y juicios ejecutivos que se encuentren en curso, y se interrumpe el término de prescripción de la acción de cobro.

PARAGRAFO. Para el reconocimiento de estos mecanismos de alivio, la víctima deberá presentar la constancia de inscripción en el Registro Único de Víctimas de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas a que hace referencia el **Artículo 154 de la Ley 1448 de 2011** y/o en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas de que trata el artículo 76 de dicha Ley, previa constancia de verificación de la Unidad Municipal de Atención y Reparación de Víctimas de la Secretaría de Gobierno y Derechos Humanos, que deberá ser renovada anualmente mientras dure la situación de despojo, abandono o de desplazamiento, a solicitud de la víctima.

ARTICULO 45. Sobretasa para Corporación Ambiental.

De conformidad con lo establecido en el Artículo 44 de la ley 99 de 1993, Decreto 1339 de 1994, adóptese una sobretasa con destino a la **“CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL AREA DE MANEJO ESPECIAL DE LA MACARENA CORMACARENA”** del 1.5 por mil sobre el avalúo de los bienes que sirven de base para liquidar el impuesto predial.

PARÁGRAFO. Estos valores deberán ser transferidos a la “CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL AREA DE MANEJO ESPECIAL DE LA MACARENA CORMACARENA” de conformidad con las normas legales vigentes en la materia.

ARTICULO 46. Artículo 46. Paz y salvo.

El Paz y salvo por concepto del pago de Impuesto predial Unificado, será expedido por la Secretaria de Hacienda, y tendrá vigencia durante el tiempo por el cual se está libre de obligaciones sobre el predio respectivo, es decir hasta el 31 de diciembre del año en el cual se solicita.

Solamente se expedirá previo el pago del impuesto del respectivo año gravable y de los anteriores que estén en mora.

CAPITULO II IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTICULO 47. Autorización legal del impuesto de industria y comercio.

El impuesto de industria y comercio se encuentra autorizado por la Ley 14 de 1983 el Decreto Ley 1333 de 1986, Ley 1430 del 2010, Ley 1607 de 2012 y la Ley 1819 de 2016.

ARTICULO 48. Materia imponible.

El impuesto de Industria y Comercio recae, en cuanto a materia imponible, sobre todas las actividades comerciales, industriales y de servicios, que se ejerzan o realicen en la jurisdicción del Municipio de Vistahermosa, directa o indirectamente, por personas naturales, jurídicas o por sociedades de hecho, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados, con establecimientos de comercio o sin ellos.

ARTICULO 49. Hecho generador.

El hecho generador del Impuesto de Industria y Comercio lo constituye el ejercicio o realización directa o indirecta de cualquier actividad industrial, comercial o de prestación de servicios, dentro de la jurisdicción del Municipio de Vistahermosa, ya sea que se cumplan de forma permanente u ocasional, en inmueble determinado, con establecimientos de comercio o sin ellos.

ARTICULO 50. Sujeto activo.

El Municipio de Vistahermosa, es el sujeto activo del Impuesto de industria y comercio y en el radica la potestad tributaria de administración, gestión, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTICULO 51. Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos del impuesto de industria y Comercio, las personas naturales o jurídicas o sociedades de hecho y aquellas en quienes se realicen el hecho gravado, a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes se figure el hecho generador del impuesto.

PARAGRAFO 1. Cuando el hecho generador del impuesto de industria y comercio se realice a través de patrimonios autónomos, serán sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio derivado de las actividades desarrolladas por el patrimonio autónomo, los fideicomitentes y/o beneficiarios de los mismos, según corresponda.

Frente a las actividades gravadas desarrolladas por los patrimonios autónomos están obligados a presentar declaración de industria y comercio, los fideicomitentes y/o beneficiarios, de los mismos, conjuntamente con las demás actividades que a título propio desarrollen.

PARAGRAFO 2. Tratándose de operaciones gravadas con el impuesto de industria y comercio desarrolladas a través de consorcios y uniones temporales, la presentación de la declaración corresponde al consorcio o unión temporal a través del representante legal respectivo; frente a actividades gravadas desarrolladas a través de contratos de cuentas en participación, la presentación de la declaración de industria y comercio está a cargo del socio gestor.

Cuando los consorciados o miembros de la unión temporal sean declarantes del impuesto de industria y comercio por actividades diferentes a las desarrolladas a través de tal forma contractual, dentro de su liquidación del impuesto de industria y comercio deducirán de la base gravable el monto declarado por parte del consorcio o unión temporal.

Para este fin, el representante legal de la forma contractual certificará a cada uno de los consorciados, socios o partícipes el monto de los ingresos gravados que les correspondería de acuerdo con la participación de cada uno en dichas formas contractuales; certificación que igualmente aplica para el socio gestor frente al socio oculto en los contratos de cuentas en participación.

ARTICULO 52. Actividades industriales.

Se consideran actividades industriales las dedicadas a la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, transformación, reparación, manufactura y ensamblaje de cualquier clase de materiales o bienes.

ARTICULO 53. Actividades comerciales.

Se entienden por actividades comerciales las destinadas al expendio, compraventa o distribución de bienes o mercancías, tanto al por mayor como al por menor, y las demás definidas como tales por el Código del Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por el mismo código o por las leyes vigentes, como actividades industriales o de servicios.

ARTICULO 54. Actividades de servicios.

Se consideran actividades de servicio todas las tareas, labores o trabajos ejecutados por persona natural o jurídica o por sociedad de hecho, sin que medie relación laboral con quien los contrata, que genere contraprestación en dinero o en especie y que se concreten en la obligación de hacer sin, importar que en ellos predomine el factor material o intelectual.

ARTICULO 55. Actividades que no están sujetas al impuesto.

No están sujetas al Impuesto de Industria y comercio las siguientes actividades:

1. La producción primaria agrícola, ganadera y avícola, sin que se incluyan en esta prohibición las fábricas de productos alimenticios o toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que este sea.
2. La producción de artículos nacionales destinados a la exportación.
3. La exploración de canteras y minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos cuando las regalías o participaciones para el municipio sean iguales o superiores a las que corresponda pagar por concepto del impuesto de industria y comercio.
4. Las actividades realizadas por los establecimientos educativos públicos, las entidades de beneficencia, las culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos y los hospitales adscritos o vinculados al sistema nacional de salud.
5. La primera etapa de transformación realizada en predios rurales cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya una transformación por elemental que este sea.
6. El tránsito de artículos de cualquier género que atraviesen por el territorio del Municipio, encaminadas a un territorio diferente.

PARAGRAFO. Cuando las entidades señaladas en el numeral 4°, realicen actividades mercantiles, (industriales o comerciales), serán sujetos del impuesto de industria y comercio en lo relativo a tales actividades.

ARTICULO 56. Concurrencia de actividades.

Cuando un contribuyente realice varias actividades a las que de conformidad con las reglas establecidas correspondan diferentes tarifas, se determinará la base gravable de cada una de ellas y se aplicará la tarifa correspondiente para cada una. El resultado de cada operación se sumará para determinar el impuesto total a cargo del contribuyente.

ARTICULO 57. Periodo gravable.

El periodo gravable es anual, está comprendido entre el 1° de enero y el 31 de diciembre del respectivo año y se entiende como el lapso dentro del cual se causa la obligación tributaria del impuesto de industria y comercio, puede existir un periodo inferior en los casos de iniciación o cese de actividades, denominado para el efecto fracción de año.

ARTICULO 58. vigencia fiscal.

Se entiende por vigencia fiscal el año siguiente al de la causación del hecho generador, es decir en el que se genera la obligación del pago.

Dentro de la vigencia fiscal se configura el plazo para declarar, entendido como el término que concede la Administración Tributaria Municipal para que los contribuyentes presenten su propia declaración y liquidación privada del impuesto.

ARTICULO 59. Base gravable.

La base gravable del impuesto de industria y comercio está constituida por la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios percibidos en el respectivo año gravable, incluidos los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todos los que no estén expresamente excluidos en este artículo. No hacen parte de la base gravable los ingresos correspondientes a actividades exentas, excluidas o no sujetas, así como las devoluciones, rebajas y descuentos, exportaciones y la venta de activos fijos. Para tal efecto deberán demostrar las respectivas certificaciones y comprobantes.

PARAGRAFO: Las reglas previstas en el artículo 28 del estatuto tributario nacional se aplicarán a lo pertinente para efectos de determinar los ingresos del impuesto de industria y comercio.

ARTICULO 60. Base gravable de las actividades industriales.

Para los contribuyentes que desarrollen actividades industriales en el Municipio de Vista Hermosa-Meta, la base gravable estará conformada por los ingresos ordinarios y extraordinarios percibidos en el respectivo periodo gravable, incluidos los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todos los que no estén expresamente excluidos provenientes de la comercialización de la producción, entendiéndose por comercialización la culminación de la actividad industrial y por lo tanto no causa el impuesto como actividad comercial en cabeza del mismo.

Los industriales con sede fabril en otros municipios que comercialicen sus propios productos en el Municipio, deben probar a éste que los artículos que comercializan son fabricados por ellos, y que han pagado el impuesto sobre dichos productos como actividad industrial en el municipio de la sede fabril.

Si el industrial con sede fabril en otros municipios, además de la comercialización de sus propios productos, comercializa otros dentro de la jurisdicción de este municipio, pagará el impuesto de industria y comercio sobre esta última actividad de conformidad con las tarifas establecidas para la actividad comercial.

ARTICULO 61. Base gravable para los distribuidores derivados del petróleo.

Los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles, liquidarán dicho impuesto tomando como base gravable el margen bruto de comercialización de los combustibles. Se entiende por margen bruto de comercialización de los combustibles, para el distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista. Para el distribuidor minorista se entiende por margen bruto de comercialización la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario distribuidor y el precio de venta al público. En ambos casos, se descontará la sobretasa y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de los combustibles.

Los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles que ejerzan paralelamente otras actividades de comercio o de servicio, deberán pagar por éstas de conformidad con la base gravable ordinaria.

ARTICULO 62. Base gravable para agencias de publicidad administradores o corredores de bienes inmuebles, corredores de seguros y corredores de bolsa.

Las agencias de publicidad, administradoras y corredoras de bienes inmuebles y corredores de seguros y de bolsa, pagarán el impuesto de industria y comercio sobre los ingresos brutos del periodo gravable, entendiéndose como tal es el valor de los honorarios, comisiones, y demás ingresos propios percibidos para sí.

ARTICULO 63. Base gravable en las cooperativas de trabajo asociado.

Para las Cooperativas de Trabajo Asociado, la base gravable corresponderá al valor que resulte una vez descontadas las compensaciones ordinarias y extraordinarias entregadas al trabajador asociado de conformidad con el reglamento de compensaciones.

ARTICULO 64. Base gravable en el transporte terrestre automotor.

Cuando el transporte terrestre automotor se preste a través de vehículos de propiedad de terceros, diferentes de los de propiedad de la empresa transportadora, la base gravable de la empresa transportadora será el valor que le corresponda una vez descontado el ingreso del propietario del vehículo. Para el propietario del vehículo la base gravable está constituida por la parte que le corresponda en la negociación.

ARTICULO 65. Base gravable del sector financiero.

Las entidades del sector financiero estarán gravadas y su base gravable para la cuantificación del impuesto será la prevista en el artículo 42 de la Ley 14 de 1983, el artículo 52 de la ley 1450 de 2010, y las demás normas que la adicionen, modifiquen, complementen o deroguen.

PARÁGRAFO. Las personas jurídicas sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria o quien haga sus veces, no definidas o reconocidas por ésta o por la ley, como establecimientos de crédito o instituciones financieras, pagarán el impuesto de industria y comercio conforme a las reglas generales que regulan dicho impuesto.

ARTICULO 66. Pago por oficina adicional.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 14 de 1983, los establecimientos de crédito, instituciones financieras y compañías de seguros y reaseguradoras de que trata el artículo anterior, además del impuesto de Industria y Comercio liquidado pagarán anualmente por oficina adicional, un (1) salario mínimo mensual legal vigente para el periodo gravable que se declara.

ARTICULO 67. Base gravable especial servicios de aseo y vigilancia.

Para los servicios integrales de aseo y cafetería, de vigilancia, autorizados por la Superintendencia de Vigilancia Privada, de servicios temporales prestados por empresas autorizadas por el Ministerio del Trabajo y en los prestados por las cooperativas y pre-cooperativas de trabajo asociado en cuanto a mano de obra se refiere, vigiladas por la Superintendencia de Economía Solidaria o quien haga sus veces, a las cuales se les haya expedido resolución de registro por parte del Ministerio del Trabajo, de los regímenes de trabajo asociado, compensaciones y seguridad social, como también a los prestados por los sindicatos con personería jurídica vigente en desarrollo de contratos sindicales debidamente

depositados ante el Ministerio de Trabajo, se aplicará la respectiva tarifa en la parte correspondiente al AIU (Administración, Imprevistos y Utilidad), que no podrá ser inferior al diez por ciento (10%) del valor del contrato.

ARTICULO 68. Para los servicios de interventoría, obras civiles, construcción de vías y urbanizaciones.

El sujeto pasivo deberá liquidar, declarar y pagar el impuesto de industria y comercio en cada municipio donde se construye la obra. Cuando la obra cubre varios municipios, el pago del tributo será proporcional a los ingresos recibidos por las obras ejecutadas en cada jurisdicción.

ARTICULO 69. Base gravable de contribuyentes con actividades en más de un municipio.

El contribuyente que realice actividades industriales, comerciales o de servicios en más de un municipio, deberá llevar registros contables que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en cada municipio.

ARTICULO 70. Deducciones.

Para determinar la base gravable se debe excluir del total de ingresos ordinarios y extraordinarios los siguientes valores:

- a. Los ingresos obtenidos en otros municipios.
- b. Los ingresos correspondientes a actividades no sujetas, excluidas y exentas.
- c. El monto de las devoluciones, rebajas y los descuentos condicionados debidamente comprobados a través de los registros y soportes contables del contribuyente.
- d. Los ingresos provenientes de la venta de activos fijos.
- e. Los ingresos provenientes de exportaciones.
- f. El recaudo de impuestos de aquellos productos cuyo precio esté regulado por el Estado.
- g. Percepción de subsidios.

PARAGRAFO 1. La administración tributaria podrá solicitar los documentos y soportes que evidencien la procedencia de las exclusiones contempladas en el presente artículo.

Los contribuyentes que no aporten las pruebas requeridas frente a cada deducción, estarán sujetos a los procesos de fiscalización y sancionatorios establecidos, así como al desconocimiento de los valores que no fueron soportados en debida forma.

Toda disminución de la base gravable del impuesto de industria y comercio, deberá estar sustentada en los documentos y soportes contables en que se fundamenten, los que deberá conservar el contribuyente y exhibir cuando las autoridades tributarias municipales así lo exijan.

PARAGRAFO 2. En el caso de actividades comerciales y de servicios realizadas fuera de esta jurisdicción, el contribuyente además de los soportes y documentos contables exigidos (facturas de venta, soportes contables, declaraciones y recibos de pago de estos impuestos en otros municipios), deberá demostrar el origen extraterritorial de tales ingresos con la prueba de la inscripción en el registro de contribuyentes y la inclusión de los valores disminuidos en las declaraciones tributarias presentadas en el municipio o municipios, o soporte expedido por el respectivo municipio o municipios donde no existe sistema de declaración del pago del impuesto, en los que señale que percibió el respectivo ingreso.

En el caso de actividades industriales ejercidas en varios municipios, deberá acreditar el origen de los ingresos percibidos en cada actividad mediante registros contables separados por cada planta o sitio de producción, así como facturas de venta expedidas en cada municipio, u otras pruebas que permitan establecer la relación entre la actividad territorial y el ingreso derivado de ella.

PARAGRAFO 3. Para efectos de excluir de la base gravable los ingresos de que trata el literal e) del presente artículo, se consideran exportadores:

1. Quienes vendan directamente al exterior artículos de producción nacional.
2. Las sociedades de comercialización internacional que vendan a compradores en el exterior, artículos producidos en Colombia por otras empresas.
3. Los productores que vendan en el país bienes de exportación a sociedades de comercialización internacional, a condición y prueba de que tales bienes sean efectivamente exportados.

Estas personas y entidades podrán deducir de su declaración privada los ingresos obtenidos por exportaciones, siempre y cuando soporten sus operaciones al exterior por medio de los siguientes documentos:

1. Formulario único de exportación o copia del mismo y copia del conocimiento de embarque.

En el caso de la exportación de servicios, el sujeto pasivo deberá contar con contrato escrito con el lleno de los requisitos contemplados en el artículo 481 del Estatuto Tributario Nacional y las normas que lo reglamenten.

2. Cuando se trate de ventas hechas al exterior por intermedio de una comercializadora internacional debidamente autorizada, se le exigirá al interesado:

2.1. La presentación del certificado de compra al productor que haya expedido la comercializadora internacional a favor del productor, o copia auténtica del mismo.

2.2. Certificación expedida por la sociedad de comercialización internacional, en la cual se identifique el número de documento único de exportación y copia auténtica del conocimiento de embarque cuando la exportación la efectúe la sociedad de comercialización internacional dentro de los noventa días calendario siguiente a la fecha de expedición del certificado de compra al productor.

PARAGRAFO 4. Cuando las mercancías adquiridas por la sociedad de comercialización internacional ingresen a una zona franca colombiana o a una zona aduanera de propiedad de la comercializadora con reglamento vigente, para ser exportadas por dicha sociedad dentro del ciento ochenta (180) días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor, copia auténtica del documento anticipado de exportación, DAEX, de que trata el artículo 25 del Decreto 1519 de 1984.

PARAGRAFO 5. En el caso de los ingresos por venta de activos fijos, cuando lo solicite la Secretaría de Hacienda, se informará el hecho que los generó, indicando el nombre, documento de identidad o NIT y dirección de las personas naturales o jurídicas de quienes se recibieron los correspondientes ingresos.

PARAGRAFO 6. El incumplimiento de estas obligaciones, dará lugar al desconocimiento del beneficio fiscal y a la imposición de las sanciones respectivas, sin perjuicio de la liquidación de los nuevos valores por impuestos e intereses que se hayan causado.

ARTICULO 71. Territorialidad del impuesto de industria y comercio.

El impuesto de industria y comercio se causa a favor del municipio en el cual se realice la actividad gravada, bajo las siguientes reglas:

Se mantienen las reglas especiales de causación para el sector financiero señaladas en el artículo 211 del Decreto-ley 1333 de 1986 y de servicios públicos domiciliarios previstas en la Ley 383 de 1997.

1. En la actividad industrial se mantiene la regla prevista en el artículo 77 de la Ley 49 de 1990 y se entiende que la comercialización de productos por él elaborados es la culminación de su actividad industrial y por tanto no causa el impuesto como actividad comercial en cabeza del mismo.
2. En la actividad comercial se tendrán en cuenta las siguientes reglas:
 - a. Si la actividad se realiza en un establecimiento de comercio abierto al público o en puntos de venta, se entenderá realizada en el municipio en donde estos se encuentren;
 - b. Si la actividad se realiza en un municipio en donde no existe establecimiento de comercio ni puntos de venta, la actividad se entenderá realizada en el municipio en donde se perfecciona la

- venta. Por tanto, el impuesto se causa en la jurisdicción del municipio en donde se convienen el precio y la cosa vendida;
- c. Las ventas directas al consumidor a través de correo, catálogos, compras en línea, tele ventas y ventas electrónicas se entenderán gravadas en el municipio que corresponda al lugar de despacho de la mercancía;
 - d. En la actividad de inversionistas, los ingresos se entienden gravados en el municipio o distrito donde se encuentra ubicada la sede de la sociedad donde se poseen las inversiones.
3. En la actividad de servicios, el ingreso se entenderá percibido en el lugar donde se ejecute la prestación del mismo, salvo en los siguientes casos:
- a. En la actividad de transporte el ingreso se entenderá percibido en el municipio o distrito desde donde se despacha el bien, mercancía o persona;
 - b. En los servicios de televisión e Internet por suscripción y telefonía fija, el ingreso se entiende percibido en el municipio en el que se encuentre el suscriptor del servicio, según el lugar informado en el respectivo contrato;
 - c. En el servicio de telefonía móvil, navegación móvil y servicio de datos, el ingreso se entiende percibido en el domicilio principal del usuario que registre al momento de la suscripción del contrato o en el documento de actualización. Las empresas de telefonía móvil deberán llevar un registro de ingresos discriminados por cada municipio o distrito, conforme la regla aquí establecida. El valor de ingresos cuya jurisdicción no pueda establecerse se distribuirá proporcionalmente en el total de municipios según su participación en los ingresos ya distribuidos. Lo previsto en este literal entrará en vigencia a partir del 1° de enero de 2018.

En las actividades desarrolladas a través de patrimonios autónomos el impuesto se causa a favor del municipio donde se realicen, sobre la base gravable general y a la tarifa de la actividad ejercida.

ARTICULO 72. Actividades económicas y tarifas:

CODIGO CIU	DESCRIPCION DE LA ACTIVIDAD	TARIFAX1000
0510	EXTRACCION DE HULLA (CARBON DE PIEDRA)	5
0520	EXTRACCION DE CARBON LIGNITO	5
0610	EXTRACCION DE PETROLEO CRUDO	7
0620	EXTRACCION DE GAS NATURAL	7
0710	EXTRACCION DE MINERALES DE HIERRO	5
0721	EXTRACCION DE MINERALES DE URANIO Y TORIO	5
0722	EXTRACCION DE ORO Y OTROS METALES PRECIOSOS	5

0723	EXTRACCION DE MINERALES DE NIQUEL	5
0729	EXTRACCION DE OTROS METALES METALIFEROS NO FERROSOS n.c.p	5
0811	EXTRACCION DE PIEDRA, ARENA, ARCILLAS COMUNES, YESO Y AHIDRITA	5
0812	EXTRACCION DE ARCILLAS DE USO INDUSTRIAL, CALIZA, CAOLIN Y BENTONITAS	5
0820	EXTRACCION DE ESMERALDAS, PIEDRAS PRECIOSAS Y SEMIPRECIOSAS	5
0891	EXTRACCION DE HALITA (SAQL)	5
0899	EXTRACCION DE OTROS MINERALES NO METÁLICOS n.c.p	5
0910	ACTIVIDADES DE APOYO PARA LA EXTRACCION DE PETROLEO Y DE GAS NATURAL	10
0990	ACTIVIDADES DE APOYO PARA OTRAS ACTIVIDADES DE EXPLOTACION DE MINAS Y CANTERAS	10
1011	PROCESAMIENTO Y CONSERVACION DE CARNE Y PRODUCTOS CARNICOS	5
1012	PROCESAMIENTO Y CONSERVACION DE PESCADOS , CRUSTACEOS Y MOLUSCOS	5
1020	PROCESAMIENTO Y CONSERVACION DE FRUTAS, LEGUMBRES, HORTALIZAS Y TUBERCULOS.	5
1030	ELABORACION DE ACEITES Y GRASAS DE ORIGEN VEGETAL Y ANIMAL	5
1040	ELABORACION DE PRODUCTOS LACTEOS	5
1051	ELABORACION DE PRODUCTOS DE MOLINERIA	5
1052	ELABORACION DE ALMIDONES Y PRODUCTOS DERIVADOS DEL ALMIDON	5
1061	TRILLA DE CAFÉ	5
1062	DESCAFEINADO, TOSTION Y MOLIENDA DEL CAFÉ	5
1063	OTROS DERIVADOS DEL CAFÉ	5
1071	ELABORACION Y REFINACION DE AZUCAR	5
1072	ELABORACION DE PANELA	5
1081	ELABORACION DE PRODUCTOS DE PANADERIA	5
1082	ELABORACION DE CACAO, CHOCOLATE Y PRODUCTOS DE CONFITERIA	5

1083	ELABORACION DE MACARRONES, FIDEOS, ALCUZCUZ Y PRODUCTOS FARINÁCEOS SIMILARES	5
1084	ELABORACION DE COMIDAS Y PLATOS PREPARADOS	5
1089	ELABORACION DE OTROS PRODUCTOS ALIMENTOS n.c.p	5
1090	ELABORACION DE ALIMENTOS PREPARADOS PARA ANIMALES	5
1101	DESTILACION, RECTIFICACION Y MEZCLA DE BEBIDAS ALCOHOLICAS	5
1102	ELABORACION DE BEBIDAS FERMENTADAS NO DESTILADAS	5
1103	PRODUCCION DE MALTA, ELABORACIÓN DE CERVEZAS Y OTRAS BEBIDAS MALTEADAS.	5
1104	ELABORACION DE BEBIDAS NO ALCOHOLICAS, PRODUCCION DE AGUAS MINERALES Y DE OTRAS AGUAS EMBOTELLADAS	5
1200	ELABORACION DE PRODUCTOS DEL TABACO	5
1311	PREPARACION DE HILATURA DE FIBRAS TEXTILES	5
1312	TEJEDURIA DE PRODUCTOS TEXTILES	5
1313	ACABADO DE PRODUCTOS TEXTILES	5
1391	FABRICACION DE TEJIDO DE PUNTO Y GANCHILLO	5
1392	CONFECCION DE ARTICULOS CON MATERIALES TEXTILES EXCEPTO PRENDAS DE VESTIR	5
1393	FABRICACION DE TAPETES Y ALFOMBRAS PARA PISOS	5
1394	FABRICACION DE CUERDAS, CORDELES, CABLES , BRAMANTES Y REDES	5
1399	FABRICACION DE OTROS ARTICULOS TEXTILES n.c.p	5
1410	CONFECCION DE PRENDAS DE VESTIR, EXCEPTO PRENDAS DE PIEL.	5
1420	FABRICACION DE ARTICULOS DE PIEL	5
1430	FABRICACION DE ARTICULOS DE PUNTO Y GANCHILLO	5
1511	CURTIDO Y RECURTIDO DE CUEROS, RECURTIDO Y TEÑIDO DE PIELES	5
1512	FABRICACION DE ARTICULOS DE VIAJE, BOLSOS DE MANO Y ARTICULOS SIMILARES ELABORADOS EN CUERO, FABRICACION DE ARTICULOS DE TALABARTERIA Y GUARNICERIA	5
1513	FABRICACION DE ARTICULOS DE VIAJE, BOLSOS DE MANO Y ARTICULOS SIMILARES ELABORADOS EN CUERO, FABRICACION DE ARTICULOS DE TALABARTERIA Y GUARNICERIA ELABORADOS EN OTROS MATERIALES	5

1521	FABRICACION DE CALZADO DE CUERO Y PIEL, CON CUALQUIER TIPO DE SUELA	5
1522	FABRICACION DE OTROS TIPOS DE CALZADO , EXCEPTO DE CALZADO CUERO Y PIEL,	5
1523	FABRICACION DE PARTES DE CALZADO	5
1610	ASERRADO, CEPILLADO E IMPREGNACION DE LA MADERA	5
1620	FABRICACION DE HOJAS DE MADERA PARA ENCHAPADO, FABRICACION DE TABLEROS CONTRACHAPADOS, TABLEROS LAMINADOS , TABLEROS DE PARTICULAS Y OTROS TABLEROS Y PANELES	5
1630	FABRICACION DE PARTES Y PIEZAS DE MADERA DE CARPINTERIA Y EBANISTERIA PARA LA CONSTRUCCION	5
1640	FABRICACION DE RECIPIENTES DE MADERA	5
1690	FABRICACION DE OTROS PRODUCTOS DE MADERA, FABRICACION DE ARTICULOS DE CORCHO, CESTERIA Y ESPARTERIA	5
1701	FABRICACION DE PULPAS (PASTAS) CELULÓSICAS, PAPEL Y CARTON	5
1702	FABRICACION DE PAPEL Y CARTON ONDULADO (CORRUGADO): FABRICACION DE ENVASES, EMPAQUES Y EMBALAJES DE PAPEL Y CARTON	5
1709	FABRICACION DE OTROS ARTICULOS DE PAPEL Y CARTON	5
1811	ACTIVIDADES DE IMPRESIÓN	5
1812	ACTIVIDADES DE SERVICIOS RELACIONADOS CON LA IMPRESIÓN	5
1820	PRODUCCION DE COPIAS A PARTIR DE GRABACIONES ORIGINALES	5
1910	FABRICACION DE PRODUCTOS DE COQUE	5
1921	FABRICACION DE PRODUCTOS DE REFINACION DEL PETROLEO	7
1922	ACTIVIDAD DE MEZCLA DE COMBUSTIBLES	7
2011	FABRICACION DE SUSTANCIAS Y PRODUCTOS QUIMICOS BASICOS	5
2012	FABRICACION DE ABONOS Y COMPUESTOS INORGANICOS NITROGENADOS	5
2013	FABRICACION DE PLASTICOS EN FORMAS PRIMARIAS	5
2014	FABRICACION DE CAUCHO SINTETICO EN FORMAS PRIMARIAS	5
2021	FABRICACION DE PLAGUICIDAS Y OTROS PRODUCTOS QUIMICOS DE USO AGROPECUARIO	5
2022	FABRICACION DE PINTURAS, BARNICES Y REVESTIMIENTOS SIMILARES, TINTAS PARA IMPRESIÓN Y MASILLAS	5

2023	FABRICACION DE JABONES Y DETERGENTES, PREPARADOS PARA LIMPIAR Y PULIR, PERFUMES Y PREPARADOS DE TOCADOR	5
2029	FABRICACION DE OTROS PRODUCTOS QUIMICOS	5
2030	FABRICAICON DE FIBRAS SINTETICAS Y ARTIFICIALES	5
2100	FABRICACION DE PRODUCTOS FARMACEUTICOS, SUSTANCIAS QUIMICAS, MEDICINALES, Y PRODUCTOS BOTÁNICOS DE USO FARMACEUTICO	5
2211	FABRICACION DE LLANTAS Y NEUMATICOS DE CAUCHO	5
2212	REENCAUCHE DE LLANTAS USADAS	5
2219	FABRICACION DE FORMAS BASICAS DE CAUCHO Y OTROS PRODUCTOS DE CAUCHO n.c.p	5
2221	FABRICACION DE FORMAS BASICAS DE PLASTICOS	5
2229	FABRICACION DE ARTICULOS DE PLASTICO n.c.p	5
2310	FABRICACION DE VIDRIO Y PRODUCTOS DE VIDRIO	5
2391	FABRICACION DE PRODUCTOS REFRAGTARIOS	5
2392	FABRICACION DE MATERIALES DE ARCILLA PARA LA CONSTRUCCION	5
2393	FABRICACION DE OTROS PRODUCTOS DE CERAMICA Y PORCELANA	5
2394	FABRICACION DE CEMENTO, CAL Y YESO.	5
2395	FABRICACION DE ARTICULOS DE HORMIGON, CEMENTO Y YESO	5
2396	CORTE, TALLADO Y ACABADO DE LA PIEDRA	5
2399	FABRICACION DE OTROS PRODUCTOS MINERALES NO METALICOS n.c.p	5
2410	INDUSTRIAS BASICAS DE HIERRO Y DE ACERO	5
2421	INDUSTRIAS BASICAS DE METALES PRECIOSOS	5
2429	INDUSTRIAS BASICAS DE OTROS METALES NO FERROSOS	5
2431	FUNDICION DE HIERRO Y ACERO	5
2432	FUNDICION DE METALES NO FERROSOS	5
2511	FABRICACION DE PRODUCTOS METALICOS PARA USO ESTRUCTURAL	5
2512	FABRICACION DE TANQUES, DEPOSITOS Y RECIPIENTES DE METAL , EXCEPTO LOS UTILIZADOS PARA EL ENVASE O TRANSPORTES DE MERCANCIAS	5
2513	FABRICACION DE GENERADORES DE VAPOR, EXCEPTO CALDERAS DE AGUA CALIENTE PARA CALEFACCION CENTRAL	5

2520	FABRICACION DE ARMAS Y MUNICIONES	5
2591	FORJA, PRENSADO, ESTAMPADO Y LAMINADO DE METAL, PULVIMETALURGIA	5
2592	TRATAMIENTO Y REVESTIMIENTO DE METALES, MECANIZADO	5
2593	FABRICACION DE ARTICULOS DE CUCHILLERIA, HERRAMIENTAS DE MANO Y ARTICULOS DE FERRETERIA	5
2599	FABRICACION DE OTROS PRODUCTOS ELABORADOS DE METAL n.c.p	5
2610	FABRICACION DE COMPONENTES Y TABLEROS ELECTRONICOS	5
2620	FABRICACION DE COMPUTADORAS Y DE EQUIPO PEREFERICO	5
2630	FABRICACION DE EQUIPO DE COMUNICACIÓN	5
2640	FABRICACION DE APARATOS ELECTRONICOS DE CONSUMO	5
2651	FABRICACION DE EQUIPO DE MEDICION, PRUEBA, NAVEGACION Y CONTROL	5
2652	FABRICACION DE RELOJES	5
2660	FABRICACION DE EQUIPO DE IRRADIACION Y EQUIPO ELECTRONICO DE USO MEDICO Y TERAPEUTICO	5
2670	FABRICACION DE INSTRUMENTOS OPTICOS Y EQUIPO FOTOGRAFICO	5
2680	FABRICACION DE MEDIOS MAGNETICOS Y OPTICOS PARA ALMACENAMIENTO DE DATOS	5
2711	FABRICACION DE MOTORES, GENERADORES Y TRANSFORMADORES ELECTRICOS	5
2712	FABRICACION DE APARATOS DE DISTRIBUCION Y CONTROL DE LA ENERGIA	5
2720	FABRICACION DE PILAS, BATERIAS Y ACUMULADORES ELECTRICOS	5
2731	FABRICACION DE HILOS Y CABLES ELECTRICOS Y DE FIBRA OPTICA	5
2732	FABRICACION DE DISPOSITIVOS DE CABLEADO	5
2740	FABRICACION DE EQUIPOS ELECTRICOS DE ILUMINACION	5
2750	FABRICACION DE APARATOS DE USO DOMESTICO	5
2790	FABRICACION DE OTROS TIPOS DE EQUIPO ELECTRICO n.c.p.	5
2811	FABRICACION DE MOTORES, TURBINAS Y PARTES PARA MOTORES DE COMBUSTION INTERNA	5
2812	FABRICACION DE EQUIPOS DE POTENCIA HIDRAULICA Y NEUMATICA	5

2813	FABRICACION DE OTRAS BOMBAS, COMPRESORES, GRIFOS Y VALVULAS	5
2814	FABRICACION DE COJINETES, ENGRANAJES, TRENES DE ENGRANAJES Y PIEZAS DE TRANSMISION	5
2815	FABRICAION DE HORNOS, HOGARES Y QUEMADORES INDUSTRIALES	5
2816	FABRICACION DE EQUIPO DE ELEVACION Y MANIPULACION	5
2817	FABRICACION DE MAQUINARIA Y EQUIPO DE OFICINA (excepto computadoras y equipo periférico)	5
2818	FABRICACION DE HERRAMIENTAS MANUALES CON MOTOR	5
2819	FABRICACION DE OTROS TIPOS DE MAQUINARIA Y EQUIPO DE USO GENERAL n.c.p	5
2821	FABRICACION DE MAQUINARIA AGROPECUARIA Y FORESTAL	5
2822	FABRICACION DE MAQUINAS FORMADORAS DE METAL Y DE MAQUINAS DE HERRAMIENTA	5
2823	FABRICACION DE MAQUINARIA PARA LA METALURGIA	5
2824	FABRICACION DE MAQUINARIA PARA EXPLOTACION DE MINAS Y CANTERAS Y PARA OBRAS DE CONSTRUCCION	5
2825	FABRICACION DE MAQUINARIA PARA LA ELABORACION DE ALIMENTOS BEBIDAS Y TABACO	5
2826	FABRICACION DE MAQUINARIA PARA A ELABORACION DE PRODUCTOS TEXTILES, PRENDAS DE VESTIR Y CUERO	5
2829	FABRICACION DE OTROS TIPOS DE MAQUINARIA Y EQUIPO DE USO GENERAL n.c.p	5
2910	FABRICACION DE VEHICULOS AUTOMOTORES Y SUS MOTORES	5
2920	FABRICACION DE CARROCERIAS PARA VEHICULOS AUTOMOTORES, FABRICAION DE REMOLQUES Y SEMIREMOLQUES	5
2930	FABRICAION DE PARTES, PIEZAS (autopartes) Y ACCESORIOS (lujos) PARA VEHICULOS AUTOMOTORES	5
3011	CONSTRUCCION DE BARCOS Y ESTRUCTURAS FLOTANTES	5
3012	CONSTRUCCION DE EMBARCACIONES DE RECREO Y DEPORTE	5
3020	FABRICACION DE LOCOMOTORAS Y DE MATERIAL RODANTE PARA FERROCARRILES	5
3030	FABRICACION DE AERONAVES, NAVES ESPACIALES Y DE MAQUINARIA CONEXA	5
3040	FABRICACION DE VEHICULOS MILITARES DE COMBATE	5

3091	FABRICACION DE MOTOCICLETAS	5
3092	FABRICACION DE BICICLETAS Y DE SILLAS DE RUEDAS PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD	5
3099	FABRICACION DE OTROS TIPOS DE EQUIPOS DE TRANSPORTE n.c.p	5
3110	FABRICACION DE MUEBLES	5
3120	FABRICACION DE COLCHONES Y SOMIERES	5
3210	FABRICACION DE JOYAS, BISUTERIAS Y ARTICULOS CONEXOS	5
3220	FABRICACION DE INSTRUMENTOS MUSICALES	5
3230	FABRICACION DE ARTICULOS Y EQUIPO PARA LA PRACTICA DEL DEPORTE	5
3240	FABRICACION DE JUEGOS, JUGUETES Y ROMPECABEZAS	5
3250	FABRICACION DE INSTRUMENTOS, APARATOS Y MATERIALES MÉDICOS Y ODONTOLÓGICOS (incluido mobiliario)	5
3290	OTRAS INDUSTRIAS n.c.p.	5
3311	MANTENIMIENTO Y REPARACION ESPECIALIZADO DE PRODUCTOS ELABORADOS EN METAL	6
3312	MANTENIMIENTO Y REPARACION ESPECIALIZADO DE MAQUINARIAS Y EQUIPO	10
3313	MANTENIMIENTO Y REPARACION ESPECIALIZADO DE EQUIPO ELECTRONICO Y OPTICO	10
3314	MANTENIMIENTO Y REPARACION ESPECIALIZADO DE EQUIPO ELECTRICO	10
3315	MANTENIMIENTO Y REPARACION ESPECIALIZADO DE EQUIPO DE TRANSPORTE, EXCEPTO LOS VEHICULOS AUTOMOTORES, MOTOCICLETAS I BICICLETAS	6
3319	MANTENIMIENTO Y REPARACION DE OTROS TIPOS DE EQUIPOS Y SUS COMPONENTES n.c.p.	6
3320	INSTALACION ESPECIALIZADA DE MAQUINARIA Y EQUIPO INDUSTRIAL	10
3511	GENERACION DE ENERGIA ELECTRICA	10
3512	TRANSMISION DE ENERGIA ELECTRICA	10
3513	DISTRIBUCION DE ENERGIA ELECTRICA	10
3514	COMERCIALIZACION DE ENERGIA ELECTRICA	10
3520	PRODUCCION DE GAS, DISTRIBUCION DE COMBUSTIBLES GASEOSOS POR TUBERIAS	10

3530	SUMINISTRO DE VAPOR Y AIRE ACONDICIONADO	6
3600	CAPTACION , TRATAMIENTO Y DISTRIBUCION DE AGUA	6
3700	EVACUACION Y TRATAMIENTOS DE AGUAS RESIDUALES	6
3811	RECOLECCION DE DESECHOS NO PELIGROSOS	6
3812	RECOLECCION DE DESECHOS PELIGROSOS	6
3821	TRATAMIENTO Y DISPOSICION DE DESECHOS NO PELIGROSOS	6
3822	TRATAMIENTO Y DISPOSICION DE DESECHOS PELIGROSOS	6
3830	RECUPERACION DE MATERIALES	6
3900	ACTIVIDADES DE SANEAMIENTO AMBIENTAL Y OTROS SERVICIOS DE GESTION DE DESECHOS	6
4511	COMERCIO DE VEHICULOS AUTOMOTORES NUEVOS	6
4512	COMERCIO DE VEHICULOS AUTOMOTORES USADOS	6
4520	MANTENIMIENTO Y REPARACION DE VEHICULOS AUTOMOTORES	6
4530	COMERCIO DE PARTES, PIEZAS (AUTOPARTES) Y ACCESORIOS (lujos)	6
4541	COMERCIO DE MOTOCICLETAS Y DE SUS PARTES, Y PIEZAS	6
4542	MANTENIMIENTO Y REPARACION DE MOTOCICLETAS Y DE SUS PARTES Y PIEZAS	6
4610	COMERCIO AL POR MAYOR A CAMBIO DE UNA RETRIBUCION O POR CONTRATA	6
4620	COMERCIO AL POR MAYOR DE MATERIAS PRIMAS AGROPECUARIAS, ANIMALES VIVOS.	6
4631	COMERCIO AL POR MAYOR DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS	6
4632	COMERCIO AL POR MAYOR DE BEBIDAS Y TABACOS	6
4641	COMERCIO AL POR MAYOR DE PRODUCTOS TEXTILES: PRODUCTOS CONFECCIONADOS PARA USO DOMESTICO	6
4642	COMERCIO AL POR MAYOR DE PRENDAS DE VESTIR	6
4643	COMERCIO AL POR MAYOR DE CALZADO	6
4644	COMERCIO AL POR MAYOR DE APARATOS Y EQUIPOS DE USO DOMESTICO	6
4645	COMERCIO AL POR MAYOR DE PRODUCTOS FARMACEUTICOS, MEDICINALES, COSMÉTICOS Y DE TOCADOR	6
4649	COMERCIO AL POR MAYOR DE OTROS UTENSILIOS DOMESTICOS n.c.p.	6

4651	COMERCIO AL POR MAYOR DE COMPUTADORES, EQUIPO PERIFERICO Y PROGRAMA DE INFORMATICA	6
4652	COMERCIO AL POR MAYOR DE EQUIPO, PARTES Y PIEZAS ELECTRONICOS Y DE TELECOMUNICACIONES	6
4653	COMERCIO AL POR MAYOR DE MAQUINARIA Y EQUIPO AGROPECUARIO	6
4659	COMERCIO AL POR MAYOR DE OTROS TIPOS DE MAQUINARIA Y EQUIPO n.c.p	6
4661	COMERCIO AL POR MAYOR DE COMBUSTIBLES SOLIDOS, LIQUIDOS Y GASEOSOS Y PRODUCTOS CONEXOS	10
4662	COMERCIO AL POR MAYOR DE METALES Y PRODUCTOS METALIFEROS	6
4663	COMERCIO AL POR MAYOR DE MATERIALES DE CONSTRUCCION, ARTICULOS DE FERRETERIA, PINTURAS PRODUCTOS DE VIDRIO, EQUIPO Y MATERIALES DE FONTANERIA Y CALEFACCION	6
4664	COMERCIO AL POR MAYOR DE PRODUCTOS QUIMICOS BASICOS, CAUCHOS Y PLASTICOS EN FORMAS PRIMARIAS Y PRODUCTOS QUIMICOS DE USO AGROPECUARIO	6
4665	COMERCIO AL POR MAYOR DE DESPERDICIOS, DESECHOS Y CHATARRA	6
4669	COMERCIO AL POR MAYOR DE OTROS PRODUCTOS n.c.p	6
4690	COMERCIO AL POR MAYOR NO ESPECIALIZADO	6
4711	COMERCIO AL POR MENOR EN ESTABLECIMIENTOS NO ESPECIALIZADOS CON SURTIDO COMPUESTO PRINCIPALMENTE POR ALIMENTOS, BEBIDAS O TABACO	6
4719	COMERCIO A POR MENOR EN ESTABLECIMIENTOS NO ESPECIALIZADOS, CON SURTIDO COMPUESTO PRINCIPALMENTE POR PRODUCTOS DIFERENTES DE ALIMENTOS (VIVERES EN GENERAL) BEBIDAS Y TABACO.	6
4721	COMERCIO AL POR MENOR DE PRODUCTOS AGRICOLAS PARA EL CONSUMO EN ESTABLECIMIENTOS ESPECIALIZADOS	6
4722	COMERCIO AL POR MENOR DE LECHE, PRODUCTOS LACTEOS Y HUEVOS EN ESTABLECIMIENTOS ESPECIALIZADOS	6
4723	COMERCIO AL POR MENOR DE CARNES (incluye aves de corral), PRODUCTOS CARNICOS, PESCADOS Y PRODUCTOS DE MAR EN ESTABLECIMIENTOS ESPECIALIZADOS	6
4724	COMERCIO AL POR MENOR DE BEBIDAS Y PRODUCTOS DE TABACO, EN ESTABLECIMIENTOS ESPECIALIZADOS	6

4729	COMERCIO AL POR MENOR OTROS PRODUCTOS ALIMENTICIOS n.c.p. EN ESTABLECIMIENTOS ESPECIALIZADOS	6
4731	COMERCIO AL POR MENOR DE COMBUSTIBLE PARA AUTOMOTORES	10
4732	COMERCIO AL POR MENOR DE LUBRICANTES (aceites y grasas) ADITIVOS Y PRODUCTOS DE LIMPIEZA PARA VEHICULOS AUTOMOTORES.	6
4741	COMERCIO AL POR MENOR DE COMPUTADORES, EQUIPOS PERIFERICOS, PROGRAMAS DE INFORMATICA Y EQUIPOS DE TELECOMUNICACIONES EN ESTABLECIMIENTOS ESPECIALIZADOS	6
4742	COMERCIO AL POR MENOR DE EQUIPOS Y APARATOS DE SONIDO Y DE VIDEO EN ESTABLECIMIENTOS ESPECIALIZADOS	6
4751	COMERCIO AL POR MENOR DE PRODUCTOS TEXTILES EN ESTABLECIMIENTOS ESPECIALIZADOS	6
4752	COMERCIO AL POR MENOR DE ARTICULOS DE FERRETERIA, PINTURAS Y PRODUCTOS DE VIDRIO EN ESTABLECIMIENTOS ESPECIALIZADOS	6
4753	COMERCIO AL POR MENOR DE TAPICES, ALFOMBRAS Y RECUBRIMIENTOS PARA PAREDES Y PISOS EN ESTABLECIMIENTOS ESPECIALIZADOS	6
4754	COMERCIO AL POR MENOR DE ELECTRODOMESTICOS Y GASODOMESTICOS DE USO DOMESTICO, MUEBLES Y EQUIPOS DE ILUMINACION	6
4755	COMERCIO AL POR MENOR DE ARTICULOS Y UTENSILIOS DE USO DOMESTICO	6
4759	COMERCIO AL POR MENOR DE OTROS ARTICULOS DOMESTICOS EN ESTABLECIMIENTOS ESPECIALIZADOS	6
4761	COMERCIO AL POR MENOR DE LIBROS, PERIODICOS, MATERIALES Y ARTICULOS DE PAPELERIA Y ESCRITORIO EN ESTABLECIMIENTOS ESPECIALIZADOS	6
4762	COMERCIO AL POR MENOR DE ARTICULOS DEPORTIVOS, EN ESTABLECIMIENTOS	6
4769	COMERCIO AL POR MENOR DE OTROS ARTICULOS CULTURALES Y DE ENTRETENIMIENTO n.c.p. EN ESTABLECIMIENTOS ESPECIALIZADOS	6
4771	COMERCIO AL POR MENOR DE PRENDAS DE VESTIR Y SUS ACCESORIOS (incluye artículos de piel) EN ESTABLECIMIENTOS ESPECIALIZADOS	6
4772	COMERCIO AL POR MENOR DE TODO TIPO DE CALZADO Y ARTICULOS DE CUERO Y SUCEDÁNEOS DEL CUERO EN ESTABLECIMIENTOS ESPECIALIZADOS	6

4773	COMERCIO AL POR MENOR DE PRODUCTOS FARMACEUTICOS Y MEDICINALES, COSMÉTICOS Y ARTICULOS DE TOCADOR EN ESTABLECIMIENTOS ESPECIALIZADOS.	6
4774	COMERCIO AL POR MENOR DE OTROS PRODUCTOS NUEVOS, EN ESTABLECIMIENTOS ESPECIALIZADOS	6
4775	COMERCIO AL POR MENOR DE ARTICULOS DE SEGUNDA MANO	6
4781	COMERCIO AL POR MENOR DE ALIMENTOS, BEBIDAS Y TABACO EN PUESTOS DE VENTAS MOVILES	6
4782	COMERCIO AL POR MENOR DE PRODUCTOS TEXTILES , PRENDAS DE VESTIR Y CALZADO EN PUESTOS DE VENTA MOVILES	6
4789	COMERCIO AL POR MENOR DE OTROS PRODUCTOS , EN PUESTOS DE VENTAS MOVILES	6
4791	COMERCIO AL POR MENOR REALIZADO POR INTERNET	6
4792	COMERCIO AL POR MENOR REALIZADO A TRAVES DE CASAS DE VENTA O POR CORREO	6
4799	OTROS TIPOS DE COMERCIO NO CONTEMPLADOS	6
4111	CONSTRUCCION DE EDIFICIOS RESIDENCIALES	10
4112	CONSTRUCCION DE SERVICIOS NO RESIDENCIALES	10
4210	CONSTRUCCION DE CARRETERAS Y VIAS DE FERROCARRIL	10
4220	CONSTRUCCION DE PROYECTOS DE SERVICIO PUBLICO	10
4290	CONSTRUCCION DE OTRAS OBRAS DE INGENIERIA CIVIL	10
4311	DEMOLICION	10
4312	PREPARACION DEL TERRENO	10
4321	INSTALACIONES ELECTRICAS	10
4322	INSTALACIONES DE FONTANERIA, CALEFACCION Y AIRE ACONDICIONADO	10
4329	OTRAS INSTALACIONES ESPECIALIZADAS	10
4330	TERMINACION Y ACABADO DE EDIFICIOS Y OBRAS DE INGENIERIA CIVIL	10
4390	OTRAS ACTIVIDADES ESPECIALIZADAS PARA LA CONSTRUCCION DE EDIFICIOS Y OBRAS DE INGENIERIA CIVIL	10
4911	TRANSPORTE FERREO DE PASAJEROS	6
4912	TRANSPORTE FERREO DE CARGA	6
4921	TRANSPORTE DE PASAJEROS	6
4922	TRANSPORTE MIXTO	6

4923	TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA	6
4930	TRANSPORTE POR TUBERIA	6
5011	TRANSPORTE DE PASAJEROS MARITIMOS Y DE CABOTAJE	6
5012	TRANSPORTE DE CARGA MARITIMO Y DE CABOTAJE	6
5021	TRANSPORTE FLUVIAL DE PASAJEROS	6
5022	TRANSPORTE FLUVIAL DE CARGA	6
5111	TRANSPORTE AEREO NACIONAL DE PASAJEROS	6
5112	TRANSPORTE AEREO INTERNACIONAL DE PASAJEROS	6
5121	TRANSPORTE AEREO NACIONAL DE CARGA	6
5122	TRANSPORTE AEREO INTERNACIONAL DE CARGA	6
5210	ALMACENAMIENTO Y DEPOSITO	6
5221	ACTIVIDADES DE ESTACIONES, VIAS Y SERVICIOS COMPLEMENTARIOS PARA EL TRANSPORTE TERRESTRE	6
5222	ACTIVIDADES DE ESTACIONES, VIAS Y SERVICIOS COMPLEMENTARIOS PARA EL TRANSPORTE ACUATICO	6
5223	ACTIVIDADES DE AEROPUERTOS, SERVICIOS DE NAVEGACION AEREA Y DEMAS ACTIVIDADES CONEXAS AL TRANSPORTE AEREO	6
5224	MANIPULACION DE CARGA	6
5229	OTRAS ACTIVIDADES COMPLEMENTARIAS AL TRANSPORTE	6
5310	ACTIVIDADES POSTALES NACIONALES	6
5320	ACTIVIDADES DE MENSAJERIA	6
5511	ALOJAMIENTO DE HOTELES	6
5512	ALOJAMIENTO DE APARTA-HOTELES	6
5513	ALOJAMIENTOS DE CENTROS VACACIONALES	6
5514	ALOJAMIENTO RURAL	6
5519	OTROS TIPOS DE ALOJAMIENTO PARA VISITANTES	6
5520	ACTIVIDADES DE ZONAS DE CAMPING Y PARQUES PARA VEHICULOS RECREACIONALES	6
5530	SERVICIOS POR HORAS	6
5590	OTROS TIPOS DE ALOJAMIENTO n.c.p.	6
5611	EXPENDIO A LA MESA DE COMIDAS PREPARADAS	6
5612	EXPENDIO POR AUTOSERVICIOS DE COMIDAS PREPARADAS	6

5613	EXPENDIO DE COMIDAS PREPARADAS EN CAFETERIAS	6
5619	OTROS TIPOS DE EXPENDIO DE COMIDAS PREPARADAS n.c.p	6
5621	CATERING PARA EVENTOS	6
5629	ACTIVIDADES OTROS SERVICIOS DE COMIDAS	6
5630	EXPENDIO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS PARA EL CONSUMO DENTRO DEL ESTABLECIMIENTOS	7
5811	EDICION DE LIBROS	6
5812	EDICION DE DIRECTORIOS Y LISTAS DE CORREO	6
5813	EDICION DE PERIODICOS, REVISTAS Y OTRAS PUBLICACIONES PEIODICAS	6
5819	OTROS TRABAJOS DE EDICION	6
5820	EDICION DE PROGRAMAS DE INFORMACION (software)	6
5911	ACTIVIDADES DE PRODUCCION DE PELICULAS CINEMATOGRAFICAS , VIDEOS, PROGRAMAS, ANUNCIOS Y COMERCIALES DE TELEVISION	6
5912	ACTIVIDADES DE POSTPRODUCCION DE PELICULAS CINEMATOGRAFICAS, VIDEOS,PROGRAMAS, ANUNCIOS Y COMERCIALES DE TELEVISION	6
5913	ACTIVIDADES DE DISTRIBUCION DE PELICULAS CINEMATOGRAFICAS, VIDEOS, PROGRAMAS, ANUNCIOS Y COMERCIALES DE TELEVISION	6
5914	ACTIVIDADES DE EXHIBICION DE PELICULAS CINEMATOGRAFICAS Y VIDEOS	6
5920	ACTIVIDADES DE GRAVACION DE SONIDO Y EDICION DE MUSICA	6
6010	ACTIVIDADES DE PROGRAMACION TRANSMISION EN EL SERVICIO DE RADIO DIFUSION SONORA	10
6020	ACTIVIDADES DE PROGRAMACION Y TRANSMISION DE TELEVISION	10
6110	ACTIVIDADES DE TELECOMUNICACIONES INALAMBRICAS	10
6130	ACTIVIDADES DE TELECOMUNICACIONES SATELITALES	10
6190	OTRAS ACTIVIDADES DE TELECOMUNICACIONES	10
6201	ACTIVIDADES DE DESARROLLO DE SISTEMAS INFORMATICOS (planificación, análisis, diseño, programación , pruebas)	10
6202	ACTIVIDADES DE CONSULTORIA INFORMATICA Y ACTIVIDADES DE ADMINISTRACION DE INSTALACIONES INFORMATICAS	10
6209	OTRAS ACTIVIDADES DE TECNOLOGIAS DE INFORMACION Y ACTIVIDADES DE SERVICIOS INFORMATICOS	10

6311	PROCESAMIENTO DE DATOS, ALOJAMIENTO (hosting) Y ACTIVIDADES RELACIONADAS	10
6312	PORTALES WEB	10
6391	ACTIVIDADES DE AGENCIAS DE NOTICIAS	10
6399	OTRAS ACTIVIDADES DE SERVICIO DE INFORMACION n.c.p	10
6810	ACTIVIDADES INMOBILIARIAS REALIZADAS CON BIENES PROPIOS O ARRENDADOS	6
6820	ACTIVIDADES INMOBILIARIAS REALIZADAS A CAMBIO DE UNA RETRIBUCION O POR CONTRATA	6
6910	ACTIVIDADES JURIDICAS	10
6920	ACTIVIDADES DE CONTABILIDAD, TENEDURIA DE LIBROS, AUDITORIA FINANCIERA Y ASESORIA TRIBUTARIA	10
7010	ACTIVIDADES DE ADMINISTRACION EMPRESARIAL	10
7020	ACTIVIDADES DE CONSULTORIA DE GESTION	10
7110	ACTIVIDADES DE ARQUITECTURA E INGENIERIA Y OTRAS ACTIVIDADES CONEXAS DE CONSULTORIA TECNICA	10
7120	ENSAYOS Y ANALISIS TECNICOS	10
7210	INVESTIGACION Y DESARROLLO EXPERIMENTAL EN EL CAMPO DE LAS CIENCIAS NATURALES Y LA INGENIERIA	10
7220	INVESTIGACIONES Y DESARROLLO EXPERIMENTAL EN EL CAMPO DE LAS CIENCIAS SOCIALES Y LAS HUMANIDADES	10
7310	PUBLICIDAD	6
7320	ESTUDIOS DE MERCADO Y REALIZACION DE ENCUESTAS DE OPINION PUBLICA	6
7410	ACTIVIDADES ESPECIALIZADAS DE DISEÑO	10
7420	ACTIVIDADES DE FOTOGRAFIA	10
7490	OTRAS ACTIVIDADES PROFESIONALES, CIENTIFICAS Y TECNICAS n.c.p.	10
7500	ACTIVIDADES VETERINARIAS	6
7710	ALQUILER Y ARRENDAMIENTO DE VEHICULOS AUTOMOTORES	6
7721	ALQUILER Y ARRENDAMIENTO DE EQUIPO RECREATIVO Y DEPORTIVO	6
7722	ALQUILER DE VIDEOS Y DISCOS	6
7729	ALQUILER Y ARRENDAMIENTO DE OTROS EFECTOS PERSONALES Y ENSERES DOMESTICOS n.c.p.	6
7730	ALQUILER Y ARRENDAMIENTO DE OTROS TIPOS DE MAQUINARIA, EQUIPO Y BIENES TANGIBLES n.c.p.	6

7740	ARRENDAMIENTO DE PROPIEDAD INTELECTUAL Y PRODUCTOS SIMILARES, EXCEPTO OBRAS PROTEGIDAS POR DERECHO DE AUTOR	6
7810	ACTIVIDADES DE AGENCIA DE EMPLEO	6
7820	ACTIVIDADES DE AGENCIA DE EMPLEO TEMPORAL	6
7830	OTRAS ACTIVIDADES DE SUMINISTRO DE RECURSO HUMANO	6
7911	ACTIVIDADES DE LAS AGENCIAS DE VIAJES	6
7912	ACTIVIDADES DE OPERADORES TURISTICOS	6
7990	OTROS SERVICIOS DE RESERVA Y ACTIVIDADES RELACIONADAS	6
8010	ACTIVIDADES DE SEGURIDAD PRIVADA	6
8020	ACTIVIDADES DE SERVICIOS DE SISTEMAS DE SEGURIDAD	6
8030	ACTIVIDADES DE DETECTIVES E INVESTIGADORES PRIVADOS	6
8110	ACTIVIDADES COMBINADAS DE APOYO A INSTALACIONES	6
8121	LIMPIEZA GENERAL INTERIOR DE EDIFICIOS	6
8129	OTRAS ACTIVIDADES DE LIMPIEZA DE EDIFICIOS E INSTALACIONES INDUSTRIALES	6
8130	ACTIVIDADES DE PAISAJISMO Y SERVICIOS DE MANTENIMIENTO CONEXOS	6
8211	ACTIVIDADES COMBINADAS DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE OFICINA	6
8219	FOTOCOPIADO, PREPARACION DE DOCUMENTOS Y OTRAS ACTIVIDADES ESPECIALIZADAS DE APOYO A OFICINA	6
8220	ACTIVIDADES DE CENTROS DE LLAMADAS (Call center)	6
8230	ORGANIZACIÓN DE CONVENCIONES Y EVENTOS COMERCIALES	6
8291	ACTIVIDADES DE AGENCIAS DE COBRANZA Y OFICINAS DE CALIFICACION CREDITICIA	6
8292	ACTIVIDADES DE ENVASE Y EMPAQUE	6
8299	OTRAS ACTIVIDADES DE SERVICIO DE APOYO A LAS EMPRESAS n.c.p	6
8511	EDUCACION DE LA PRIMERA INFANCIA	6
8512	EDUCACION PREESCOLAR	6
8513	EDUCACION BASICA PRIMARIA	6
8521	EDUCACION BASICA SECUNDARIA	6
8522	EDUCACION MEDIA ACADEMICA	6
8523	EDUCACION MEDIA TECNICA Y DE FORMACION LABORAL	6
8530	ESTABLECIMIENTOS QUE COMBINAN DIFERENTES NIVELES DE EDUCACION	6

8541	EDUCACION TECNICA PROFESIONAL	6
8542	EDUCACION TECNOLOGICA	6
8543	EDUCACION DE INSTITUCIONES UNIVERSITARIAS O DE ESCUELAS TECNOLOGICAS	6
8544	EDUCACION DE UNIVERSIDADES	6
8551	FORMACION ACADEMICA NO FORMAL	6
8552	ENSEÑANZA DEPORTIVA Y RECREATIVA	6
8553	ENSEÑANZA CULTURAL	6
8559	OTROS TIPOS DE EDUCACION n.c.p.	6
8560	ACTIVIDADES DE APOYO A LA EDUCACION	6
8610	ACTIVIDADES DE HOSPITALES Y CLINICAS, CON INTERNACION	6
8621	ACTIVIDADES DE LA PRACTICA MEDICA, SIN INTERNACION	6
8622	ACTIVIDADES DE LA PRACTICA ODONTOLOGICA	6
8691	ACTIVIDADES DE APOYO DIAGNOSTICO	6
8692	ACTIVIDADES DE APOYO TERAPEUTICO	6
8699	OTRAS ACTIVIDADES DE ATENCION DE LA SALUD HUMANA	6
8710	ACTIVIDADES DE ATENCION RESIDENCIAL MEDICALIZADA DE TIPO GENERAL	6
8720	ACTIVIDADES DE ATENCION RESIDENCIAL, PARA EL CUIDADO DE PACIENTES CON RETARDO MENTAL Y CONSUMO DE SUSTANCIAS PSICOACTIVAS	6
8730	ACTIVIDADES DE ATENCION EN INSTITUCIONES PARA EL CUIDADO DE PERSONAS MAYORES Y/O DISCAPACITADOS	6
8790	OTRAS ACTIVIDADES DE ATENCION EN INSTITUCIONES CON ALOJAMIENTO	6
8810	ACTIVIDADES DE ASISTENCIA SOCIAL SIN ALOJAMIENTO PARA PERSONAS MAYORES Y DISCAPACITADOS	6
8890	OTRAS ACTIVIDADES DE ASISTENCIA SOCIAL SIN ALOJAMIENTO	6
9001	CREACION LITERARIA	6
9002	CREACION MUSICAL	6
9003	CREACION TEATRAL	6
9004	CREACION AUDIOVISUAL	6
9005	ARTES PLASTICAS Y VISUALES	6
9006	ACTIVIDADES TEATRALES	6
9007	ACTIVIDADES DE ESPECTACULOS MUSICALES EN VIVO	6

9008	OTRAS ACTIVIDADES DE EXPECTACULOS EN VIVO	6
9101	ACTIVIDADES DE BIBLIOTECAS Y ARCHIVOS	6
9102	ACTIVIDADES Y FUNCIONAMIENTO DE MUSEOS, CONSERVACION DE EDIFICIOS Y SITIOS HISTORICOS	6
9103	ACTIVIDADES DE JARDINES BOTANICOS, ZOOLOGICOS Y RESERVAS NATURALES	6
9200	ACTIVIDADES DE JUEGOS DE AZAR Y APUESTAS	6
9311	GESTION DE INSTALACIONES DEPORTIVAS	6
9312	ACTIVIDADES DE CLUBES DEPORTIVOS	6
9319	OTRAS ACTIVIDADES DEPORTIVAS	6
9321	ACTIVIDADES DE PARQUES DE ATRACCIONES Y PARQUES TEMATICOS	6
9329	OTRAS ACTIVIDADES RECREATIVAS Y DE ESPARCIMIENTO n.c.p	6
9411	ACTIVIDADES DE ASOCIACIONES EMPRESARIALES Y DE EMPLEADORES	6
9412	ACTIVIDADES DE ASOCIACIONES PROFESIONALES	6
9420	ACTIVIDADES DE SINDICATOS DE EMPLEADOS	6
9491	ACTIVIDADES DE ASOCIACIONES RELIGIOSAS	6
9492	ACTIVIDADES DE ASOCIACIONES POLITICAS	6
9499	ACTIVIDADES DE OTRAS ASOCIACIONES n.c.p	6
9511	MANTENIMIENTO Y REPARACION DE COMPUTADORAS Y DE EQUIPO PERIFERICO	6
9512	MANTENIMIENTO Y REPARACION DE EQUIPOS DE COMUNICACIÓN	6
9521	MANTENIMIENTO Y REPARACION DE APARATOS ELECTRONICOS DE CONSUMO	6
9522	MANTENIMIENTO Y REPARACION DE APARATOS Y EQUIPOS DOMESTICOS Y DE JARDINERIA	6
9523	REPARACION DE CALZADO Y ARTICULOS DE CUERO	6
9529	MANTENIMIENTO Y REPARACION DE OTROS EFECTOS PERSONALES Y ENSERES DOMESTICOS	6
9601	LAVADO Y LIMPIEZA, INCLUSO LA LIMPIEZA EN SECO, DE PRODUCTOS TEXTILES Y DE PIEL	6
9602	PELUQUERIA Y OTROS TRATAMIENTOS DE BELLEZA	6
9603	POMPAS FUNEBRES Y ACTIVIDADES RELACIONADAS	6
9609	OTRAS ACTIVIDADES DE SERVICIOS n.c.p.	6

9700	ACTIVIDADES DE LOS HOGARES INDIVIDUALES COMO EMPLEADORES DE PERSONAL DOMESTICO	6
9810	ACTIVIDADES NO DIFERENCIADAS DE LOS HOGARES INDIVIDIAUALES COMO PRODUCTORES DE BIENES PARA USO PROPIO	6
9900	ACTIVIDADES DE ORGANIZACIONES Y ENTIDADES EXTRATERRITORIALES	6
N/A	DEMÁS ACTIVIDADES DE SERVICIOS NO CLASIFICADAS PREVIAMENTE	6
6412	BANCOS COMERCIALES	5
6421	ACTIVIDADES DE LAS CORPORACIONES FINANCIEROS	5
6422	ACTIVIDADES DE LAS COMPAÑIAS DE FINANCIAMIENTO	5
6423	BANCA DE SEGUNDO PISO	5
6424	ACTIVIDADES DE LAS COOPERATIVAS FINANCIERAS	5
6431	FIDEICOMISOS,FONDOS Y ENTIDADES FINANCIERAS SIMILARES	5
6432	FONDOS DE CESANTIAS	5
6491	LEASING FINANCIERO (arrendamiento financiero)	5
6492	ACTIVIDADES FINANCIERAS DE FONDOS DE EMPLEADOS Y OTRAS FORMAS ASOCIATIVAS DEL SECTOR SOLIDARIO	5
6493	ACTIVIDADES DE COMPRA DE CARTERA O FACTORING	5
6494	OTRAS ACTIVIDADES DE DISTRIBUCION DE FONDOS	5
6495	INSTITUCIONES ESPECIALES OFICIALES	5
6499	OTRAS ACTIVIDADES DE SERVICIO FINANCIERO, EXCEPTO LAS DE SEGURO Y PENSIONES n.c.p	5
6511	SEGUROS GENERALES	5
6512	SEGUROS DE VIDA	5
6513	REASEGUROS	5
6514	CAPITALIZACION	5
6521	SERVICIOS DE SEGUROS SOCIALES DE SALUD	5
6522	SERVICIOS DE SEGUROS SOCIALES DE RIESGOS PROFESIONALES	5
6531	REGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACION DEFINIDA (RPM)	5
6532	REGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL (RAI)(5
6611	ADMINISTRACION DE MERCADOS FINANCIEROS	5
6612	CORRETAJE DE VALORES Y DE CONTRATOS DE PRODUCTOS BASICOS	5

6613	OTRAS ACTIVIDADES RELACIONADAS CON EL MERCADO DE VALORES	5
6614	ACTIVIDADES DE LAS CASA DE CAMBIO	5
6615	ACTIVIDADES DE LOS PROFESIONALES DE COMPRAN Y VENTA DE DIVISAS	5
6619	OTRAS ACTIVIDADES DE SERVICIOS FINANCIEROS n.c.p	5
6621	ACTIVIDADES DE AGENTES Y CORREDORES DE SEGUROS	5
6629	EVALUADOR DE RIESGOS Y DAÑOS Y OTRAS ACTIVIDADES DE SERVICIOS AUXILIARES	5

PARÁGRAFO 1. Autorícese a la Secretaría de Hacienda para que, mediante Resolución Administrativa actualice la clasificación CIU de Actividades económicas, cuando sea necesario.

PARÁGRAFO 2. Las Personas Naturales o Jurídicas que se hayan inscrito en el SIMPLE (Régimen Simple de Tributación) ante la Unidad Administrativa especial de la Dirección Nacional de Impuestos y Aduana Nacional – DIAN, se asigna la tarifa para el impuesto de industria y comercio del artículo 112 del presente acuerdo.

PARÁGRAFO 3. Las Personas Naturales que hagan parte del Sistema Preferencial de Industria y Comercio, se asigna la tarifa para el impuesto de industria y comercio del artículo 74 del presente acuerdo.

ARTICULO 73. Actividades informales.

Se definen como actividades económicas de carácter informal, las realizadas por personas naturales dentro de la jurisdicción del Municipio, mediante el ofrecimiento al público de bienes, mercaderías o servicios en lugares públicos o en instalaciones de carácter provisional, bien sean ambulantes, estacionarios o vendedores temporales.

Las personas que pretendan desarrollar actividades económicas de carácter informal dentro de la jurisdicción del Municipio de Vista Hermosa, deben obtener, previamente al inicio de su actividad, el respectivo permiso expedido por la Administración Municipal, previa comprobación del pago de la tarifa establecida en el artículo siguiente. Este permiso es personal e intransferible y en ningún caso puede expedirse más de un permiso a la misma persona.

ARTICULO 74. Sistema preferencial del impuesto de industria y comercio

Con fundamento en la autorización del artículo 346 de la Ley 1819 de 2016 se establece el Sistema Preferencial al que pertenecerán las actividades gravadas con el impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros y otros impuestos o sobretasas complementarios a este.

Para estos efectos se entiende que pertenecen al Sistema Preferencial del impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros y Complementarios los pequeños contribuyentes, que cumplan la totalidad de las siguientes condiciones:

1. Que sea persona natural.
2. Que tengan máximo un establecimiento de comercio, oficina, sede, local o negocio donde ejercen su actividad.
3. Que no sea distribuidor.
4. Que no sean usuarios aduaneros.
5. Que en el año anterior los ingresos brutos totales provenientes de la actividad sean inferiores a 600 UVT.
6. Que no hayan celebrado en el año inmediatamente anterior ni en el año en curso contratos de venta de bienes o prestación de servicios gravados por valor individual y superior a 600 UVT.
7. Que el monto de sus consignaciones bancarias, depósitos o inversiones financieras durante el año anterior o durante el respectivo año no supere la suma 600 UVT.
8. Que no esté registrado como contribuyente del impuesto unificado del Régimen Simple de Tributación – SIMPLE.

PARÁGRAFO 1. Los requisitos exigidos en los literales anteriores serán verificados y valorados por la Secretaría de Hacienda.

PARÁGRAFO 2. El valor del impuesto de Industria y Comercio, a cargo de los contribuyentes del Sistema Preferencial del presente artículo, será de tres (3) unidades de valor tributario (UVT).

PARÁGRAFO 3. No aplica el incentivo por pronto pago.

Los contribuyentes pertenecientes al Sistema Preferencial cumplirán con sus obligaciones tributarias del impuesto de industria y comercio, pagando el valor estipulado en la liquidación oficial del impuesto que podrán solicitar en las instalaciones de la alcaldía, sin perjuicio que la reciban en el lugar del ejercicio de sus actividades.

ARTICULO 75. Tarifas del sistema preferencial para actividades temporales en ferias, fines de semana y/o festivos.

Las personas que realicen actividades temporales en ferias en el municipio de Vista Hermosa, deberán cumplir con su obligación tributaria de Industria y Comercio ante la Secretaria de Hacienda, una vez se

dé el permiso por parte de la Secretaría de Gobierno o autoridad competente. Las tarifas del Sistema Preferencial del impuesto de Industria y Comercio, para estos contribuyentes, serán las siguientes:

Ventas temporales de comidas en ferias, fines de semana y/o festivos. Son las que se efectúan en sitios previamente demarcados y autorizados por funcionarios competentes. Pagarán 2 UVT diaria.

Ventas temporales de bebidas en ferias, fines de semana y/o festivos. Son las que se efectúan en sitios previamente demarcados y autorizados por funcionarios competentes. Pagarán 4 UVT diaria.

Otras Ventas temporales estacionarias y/o ambulantes en ferias, fines de semana y/o festivos. Son las que se efectúan en sitios previamente demarcados, autorizados por funcionarios competentes y aquellas que se efectúan recorriendo las vías y lugares de uso público. Pagarán 3 UVT diaria.

Ventas Permanentes Ambulantes. Son aquellas que se efectúan recorriendo las vías y lugares de uso público. Pagarán 0.5 UVT mensuales.

Ventas Permanentes Estacionarias. Son las que se efectúan en sitios previamente demarcados y autorizados por funcionarios competentes. Pagarán 0.5 UVT mensuales.

PARÁGRAFO 1. Las personas que realicen las actividades del presente artículo, en el municipio de Vista Hermosa-Meta, deberán cumplir con sus obligaciones tributarias del Impuesto de Industria y Comercio ante la Secretaria de Hacienda, una vez se dé el permiso por parte de la Secretaría de Gobierno o autoridad competente. Los contribuyentes pertenecientes al Sistema Preferencial cumplirán con sus obligaciones tributarias del impuesto de industria y comercio, pagando el valor estipulado en la liquidación oficial del impuesto que podrán solicitar en las instalaciones de la alcaldía, sin perjuicio que la reciban en el lugar del ejercicio de sus actividades para el control directo.

PARÁGRAFO 2. Las tarifas del sistema preferencial del Impuesto de Industria y Comercio, establecidas en el presente artículo, aplica para los contribuyentes que desarrollen como única actividad económica, teniendo en cuenta los factores de tiempo y lugar, las descritas en este artículo.

PARÁGRAFO 3. Se podrá facturar (a través del sistema de facturación) el valor del impuesto determinado por el sistema preferencial y establecer periodos de pago que faciliten su recaudo. Mientras se actualiza el sistema para efectos de la facturación, los contribuyentes presentaran la declaración de Industria y Comercio en el formulario único nacional en el plazo establecido para los demás contribuyentes.

PARAGRAFO 4. La Secretaria de Hacienda, por medio de sus funcionarios o personal que estime conveniente, ejercerá el control directo del pago del Impuesto de Industria y Comercio a través del Sistema preferencial, establecido en este artículo, para lo cual deberán llevar la autorización e identificación respectiva. Las autoridades de Policía deberán apoyar dicho control.

La violación a lo aquí dispuesto dará lugar a la aplicación de las sanciones y los intereses de mora pertinentes, señalados en el presente Estatuto.

ARTICULO 76. Presentación de la declaración y pago del impuesto.

Los Contribuyentes deberán presentar la declaración privada y efectuar su pago en el lugar que la Secretaria de Hacienda establezca mediante resolución y en el formulario único nacional diseñado por la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público

PARAGRAFO 1. El formulario de retención en la fuente del impuesto de industria y comercio, será el indicado por la secretaria de Hacienda.

PARAGRAFO 2. Para efectos de la presentación de la declaración y el pago, los municipios y distritos podrán suscribir convenios con las entidades financieras vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, con cobertura nacional, de tal forma que los sujetos pasivos puedan cumplir con sus obligaciones tributarias desde cualquier lugar del país, y a través de medios electrónicos de pago, sin perjuicio de remitir la constancia de declaración y pago a la entidad territorial sujeto activo del tributo. La declaración se entenderá presentada en la fecha de pago siempre y cuando, el pago se haya realizado dentro del término establecido, y se remita dentro de los 15 días hábiles siguientes a dicha fecha.

PARAGRAFO 3. La administración municipal deberá permitir a los contribuyentes del impuesto de industria y comercio y de los demás tributos por ellas administrados, el cumplimiento de las obligaciones tributarias desde cualquier lugar del país, incluyendo la utilización de medios electrónicos.

PARAGRAFO 4. La administración municipal deberá armonizar la clasificación de actividades económicas de sus registros de información tributaria (RIT) y de las tarifas del impuesto de industria y comercio a la Clasificación de Actividades Económicas que adopte o que se encuentra vigente por parte de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) para efectos del control y determinación de los impuestos y demás obligaciones tributarias.

ARTICULO 77. Declaración con varios establecimientos.

El contribuyente que desarrolle actividades en varios establecimientos, deberá presentar una sola declaración privada que contengan la totalidad de los ingresos brutos y liquidará el impuesto generado por los mismos.

ARTICULO 78. Registro de los contribuyentes.

Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho y demás sujetos pasivos, bajo cuya dirección o responsabilidad se ejerzan actividades gravables con el impuesto de industria y comercio deben registrarse en la Secretaria de Hacienda, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la iniciación de sus actividades, suministrando los datos que se exijan en los formularios, pero en todo caso el impuesto se causará desde la iniciación de las mismas.

PARAGRAFO. Esta disposición se extiende a las actividades exentas.

ARTICULO 79. Requisitos del registro de industria y comercio.

Los contribuyentes del impuesto de industria, comercio y avisos y tableros, estarán obligados a inscribirse en el Registro de Industria y Comercio, informando los establecimientos donde ejerzan las actividades industriales, comerciales o de servicios, mediante el diligenciamiento del (los) formato(s) que la Secretaria de Hacienda adopte para el efecto.

Adicional al formulario, se debe presentar la siguiente documentación:

1. Fotocopia de la cédula de ciudadanía del Contribuyente si es persona natural.
2. Fotocopia del Nit o de la cédula de ciudadanía del representante legal.
3. Fotocopia de la identificación tributaria (RUT), si aplica.
4. Certificado de matrícula mercantil para personas naturales, no mayor a tres meses (3) de expedición, si aplica.
5. Certificado de existencia y representación legal para personas jurídicas, no mayor a tres meses (3) de expedición o su equivalente expedido por la entidad que los vigila.

ARTICULO 80. Contribuyentes no registrados.

Todo contribuyente que ejerza actividades sujetas al impuesto de industria y comercio y que no se encuentre registrado en la Secretaria de Hacienda, podrá ser requerido por la administración tributaria para que cumpla con esta obligación.

ARTICULO 81. Registros officiosos.

Cuando no se cumpliera con la obligación de registrar o matricular los establecimientos o actividades industriales, comerciales y/o de servicios dentro del plazo fijado o se negaran a hacerlo después del requerimiento, el Secretario de Hacienda ordenará por resolución el registro.

ARTICULO 82. Mutaciones o cambios.

Todo cambio o mutación que se efectuó con relación a la actividad del sujeto pasivo del impuesto o establecimiento, tales como la enajenación, modificación de la razón social, la transformación de las actividades que se desarrollen y cambio de dirección del establecimiento y cualquier otro susceptible de modificar los registros, deberán comunicarse a la Secretaria de Hacienda en los formatos establecidos y con el lleno de las formalidades.

PARAGRAFO. Esta obligación se extiende aún a aquellas actividades exoneradas del impuesto o de aquellas que no tuvieren impuesto a cargo.

ARTICULO 83. Presunción de ejercicio de la actividad.

Se presume que toda actividad inscrita en la Secretaria de Hacienda, se está ejerciendo hasta tanto demuestre el interesado que ha cesado en su actividad gravable.

Cuando una actividad hubiere dejado de ejercerse con anterioridad a su denuncia por parte del contribuyente, este deberá demostrar la fecha en que ocurrió el hecho.

ARTICULO 84. Cese de actividades.

Los contribuyentes deberán informar a la Secretaria de Hacienda el cese de su actividad gravable.

Para el cumplimiento de esta obligación el contribuyente requiere:

1. Solicitud por escrito dirigida a la Secretaria de Hacienda o diligenciar el formato informando, el cese de actividades.
2. No registrar obligaciones o deberes por cumplir.
3. Certificado de cierre expedido por la Cámara de Comercio, cuando aplique.

PARAGRAFO. Cuando la iniciación o cese definitivo de la actividad se presente en el transcurso de un periodo gravable, la declaración de industria y comercio y complementarios deberá presentarse por el periodo comprendido entre la fecha de iniciación de la actividad y la fecha de terminación del respectivo periodo o entre la fecha de inicio del periodo y la fecha del cese definitivo de la actividad, respectivamente.

ARTICULO 85. Cancelación oficiosa.

Si el contribuyente no cumpliere la obligación de avisar el cese de su actividad gravable, la Secretaria de Hacienda dispondrá la cancelación oficiosa con fundamento en visitas, en el cruce de información y demás pruebas que considere pertinentes.

ARTICULO 86. Obligaciones para los sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros.

Los sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros, están obligados a:

1. Inscribirse en el Registro de Industria y Comercio que lleva la Secretaria de Hacienda.
2. Presentar anualmente la declaración de este impuesto dentro de los plazos que señale este Estatuto.
3. Llevar un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el Código de Comercio y demás disposiciones vigentes.
4. Efectuar dentro de los plazos señalados por la Administración Municipal, los pagos relativos al impuesto de Industria y Comercio.
5. Comunicar a la Administración Municipal dentro del término estipulado en este Estatuto, cualquier novedad que pueda afectar los registros correspondientes.
6. Cumplir con las demás obligaciones señaladas en las normas vigentes.

CAPITULO III**SISTEMA DE RETENCION EN LA FUENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO****ARTICULO 87. Sistema de retención.**

El Sistema de Retención en la fuente del Impuesto de Industria y Comercio en el Municipio de Vistahermosa se aplicará, como instrumento de recaudo anticipado del impuesto del periodo gravable en que se realiza la retención.

Las retenciones se aplicarán al momento del pago o abono en cuenta por parte del agente de retención, lo que ocurra primero, siempre y cuando en la operación económica se cause el impuesto de industria y comercio en la jurisdicción del Municipio de Vistahermosa.

Serán aplicables las normas generales del sistema de retención en la fuente a título del impuesto de rentas contenidas en el Estatuto Tributario Nacional, siempre y cuando no sean contrarias a las disposiciones especiales que sobre esta materia rijan para el Sistema de Retenciones del impuesto de industria y comercio del Municipio.

ARTICULO 88. Agentes de retención por industria y comercio.

Serán agentes retenedores del Impuesto de Industria y Comercio del municipio de Vistahermosa los siguientes:

1. La Nación, El Departamento del Meta, el municipio de Vistahermosa, los establecimientos públicos, las empresas industriales y las comerciales del estado, las sociedades de economía mixta en la que el estado tenga participación superior al 50%. Las empresas de servicios públicos domiciliarias, así como las entidades descentralizadas indirectas y directas y las demás personas jurídicas en las que exista dicha participación pública mayoritaria, cualquiera que sea la denominación que ellos adopten, en todos los órdenes y niveles y en general los organismos o dependencias del estado a los que la Ley otorgue capacidad para celebrar contratos.
2. Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio catalogados como grandes contribuyentes por la DIAN.
3. Los consorcios y las uniones temporales por compras de bienes o servicios gravados con el Impuesto de Industria y Comercio en la jurisdicción del municipio.
4. Los responsables de IVA, catalogados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.
5. Los que mediante resolución de la Secretaria de Hacienda o quien haga sus veces, se designen como agentes de retención en el impuesto de industria y comercio.

PARAGRAFO. La Secretaria de Hacienda o quien haga sus veces, se encargará de impartir las instrucciones, procedimientos y brindar la información necesaria para la realización de las retenciones por parte del Agente Retenedor de que trata este artículo.

ARTICULO 89. Operaciones no sujetas a retención por industria y comercio.

La retención en la fuente por industria y comercio no se aplicará a las siguientes operaciones.

- Cuando la operación no esté gravada con el impuesto o esté exenta del mismo.
- Cuando la operación no se realice en la jurisdicción del Municipio.

ARTICULO 90. Base gravable de la retención por industria y comercio.

La retención de Industria y comercio deberá practicarse sobre el 100% del valor de la transacción comercial antes del Impuesto a las Ventas (IVA).

No están sometidas a retención a título del impuesto de industria y comercio las compras de bienes por valores inferiores a VEINTISIETE (27) UVT, no se hará retención por pagos o abonos en cuenta por prestación de servicios cuya cuantía individual sea inferior a CUATRO (4) UVT.

En los casos en que los sujetos pasivos de la retención determinen su impuesto de Industria y Comercio a partir de una base gravable especial, la retención se efectuará sobre la correspondiente base gravable determinada para estas actividades.

Así mismo en los casos en que el sujeto pasivo de la retención sea un contribuyente exento o no sujeto parcialmente del pago del impuesto de Industria y Comercio, el agente retenedor efectuará la retención sobre la base gravable no exenta o no sujeta.

PARÁGRAFO. Para estos casos es responsabilidad del proveedor del bien o del servicio informar al agente retenedor la base gravable sobre la cual debe aplicarse la respectiva retención.

ARTICULO 91. Tarifa de retención.

Las tarifas de retención en la fuente serán las mismas a que se encuentran gravados los proveedores de bienes y servicios por el impuesto de Industria y Comercio en el municipio de Vista Hermosa.

El proveedor del bien o del servicio deberá suministrarle al Agente Retenedor, en la factura o en documento adicional a la misma, información sobre el código y la tarifa de la actividad económica sujeta a la retención, si ostenta la calidad de agente retenedor, y si su actividad se encuentra exenta o no sujeta al impuesto de Industria y Comercio.

ARTICULO 92. Retención por servicio de transporte de carga terrestre.

Cuando se trate de empresa de transporte terrestre y el servicio se preste a través de vehículos de propiedad de los afiliados a la empresa, dicha retención se distribuirá así por la empresa transportadora: El porcentaje que representen los pagos o abonos en cuenta que se hagan al tercero propietario del vehículo dentro del pago o abono en cuenta recibido por la empresa transportadora, se multiplicará por el monto de la retención total y este resultado será la retención a favor del propietario del vehículo, valor que deberá ser certificado por la empresa transportadora.

El remanente constituirá la retención a favor de la empresa transportadora y sustituirá el valor de los certificados de retención que se expidan a favor de la misma.

ARTICULO 93. Responsabilidad por la retención.

Los Agentes Retenedores del impuesto de industria y comercio que no realicen las retenciones, responderán por las sumas que estén obligados a retener, y por las sanciones y multas que se impongan, sin perjuicio de su derecho de reembolso contra el contribuyente, cuando aquel satisfaga la obligación. Las sanciones o multas impuestas al Agente por el incumplimiento de sus deberes serán de su exclusiva responsabilidad.

ARTICULO 94. Obligación de declarar y pagar el impuesto de industria y comercio retenido.

Los agentes de retención deberán declarar y pagar en forma mensual, el valor del impuesto de industria y comercio retenido en los formularios prescritos por la Administración Municipal, dentro de los plazos establecidos por el gobierno Nacional para la retención en la fuente a título de renta, atendiendo el último dígito del NIT, sin tener en cuenta el dígito de verificación.

PARAGRAFO 1. Las declaraciones de retención en la fuente del impuesto de industria y comercio presentadas sin pago total no producirán efecto legal alguno, sin necesidad de acto administrativo que así lo declare.

PARAGRAFO 2. Los Agentes Retenedores del impuesto de industria y comercio no están obligados a presentar la declaración mensual de retención de los periodos en los cuales no hayan efectuado operaciones que den lugar a la retención de este impuesto.

ARTICULO 95. Cuenta contable de retenciones.

Para efectos del control de las retenciones, los agentes retenedores, deberán llevar además de los soportes generales que exijan las normas tributarias y contables, una cuenta contable denominada "RETENCION INDUSTRIA Y COMERCIO POR PAGAR", la cual deberá reflejar el movimiento de las retenciones efectuadas.

ARTICULO 96. Procedimiento en devoluciones, rescisiones, anulaciones o resoluciones de operaciones sometidas al sistema de retención del impuesto de industria y comercio.

Los casos de devolución, rescisión, anulación, o resolución de operaciones sometidas a la retención del Impuesto de Industria y Comercio, el Agente Retenedor podrá descontar las sumas que hubiere retenido

por tales operaciones del monto de las retenciones correspondiente a este impuesto por declarar y consignar, en el periodo en el cual aquellas situaciones hayan tenido ocurrencia. Si el monto de las retenciones del Impuesto de Industria y Comercio que debieron efectuarse en tal periodo no fuere suficiente, con el saldo podrá afectar las de los periodos inmediatamente siguientes.

ARTICULO 97. Retenciones por mayor valor.

Cuando se efectúen retenciones del impuesto por un valor superior, el agente retenedor, reintegrará los valores retenidos en exceso, previa solicitud escrita del afectado con la retención, acompañando las pruebas cuando a ello hubiere lugar.

En el mismo periodo en que el retenedor efectúe el reintegro, descontará este valor de las retenciones por concepto del impuesto por declarar y consignar. Cuando el monto de las retenciones sea insuficiente, podrá efectuarse el descuento del saldo de los periodos siguientes.

ARTICULO 98. Certificado de retención.

La retención por industria y comercio puede constar en cualquier de los siguientes documentos:

1. Comprobante de pago o egreso.
2. Certificado de retención.

Los Certificados de Retención que se expidan deberán reunir los siguientes requisitos:

- a. Nombre o razón social del Agente Retenedor.
- b. NIT o cédula
- c. Dirección del Agente Retenedor.
- d. Periodo gravable
- e. Nombre o razón social de la persona o entidad a quien se le practicó la retención.
- f. Cédula o NIT de la persona o entidad a quien se le practicó la retención.
- g. Base sometida a la retención.
- h. Valor retenido.
- i.

Los certificados deben expedirse dentro de los tres (3) meses siguientes al vencimiento del respectivo periodo gravable del impuesto de industria y comercio.

PARÁGRAFO. Los Agentes Retenedores deben enviar anualmente a la Secretaria de Hacienda u Oficina que haga sus veces, información discriminada de los datos que exija la Secretaria de Hacienda en relación con los sujetos pasivos de la retención. Estos datos deben enviarse dentro de los plazos,

en la forma y por el medio señalados por Resolución de la Secretaría de Hacienda.

ARTICULO 99. Sanción por no expedir certificados.

Los Agentes Retenedores que, dentro del plazo establecido anteriormente, no cumplan con la obligación de expedir los certificados de retención del impuesto de industria y comercio, incurrirán en las sanciones a que hace referencia el artículo 284 de este Estatuto Tributario y se seguirá en lo pertinente el trámite allí previsto.

CAPITULO IV SISTEMA DE RETENCIÓN EN PAGOS CON TARJETAS DE CRÉDITO Y TARJETAS DEBITO.

ARTICULO 100. Agentes de retención.

Las entidades emisoras de tarjetas de crédito y/o de tarjetas débito, sus asociaciones, y las entidades adquirentes o pagadoras, deberán practicar retención por el impuesto de industria y comercio a las personas naturales, jurídicas y sociedades de hecho afiliadas, que reciban pagos a través de los sistemas de pago con dichas tarjetas.

ARTICULO 101. Sujetos pasivos de retención.

Son sujetos de retención las personas naturales, jurídicas y sociedades de hecho afiliadas a los sistemas de tarjetas de crédito o débito que reciban pagos por venta de bienes y/o prestación de servicios gravados con el impuesto de industria y comercio en jurisdicción del municipio de Vista Hermosa-Meta.

Los sujetos de retención o la propia administración tributaria, deberán informar por medio escrito al respectivo agente retenedor, la calidad de contribuyente o no del impuesto de Industria y Comercio, las operaciones exentas o no sujetas si las hubiere, sin perjuicio del ejercicio de las facultades de fiscalización del ente territorial. Cuando el sujeto de retención omita informar su condición de no sujeto o exento del impuesto de Industria y Comercio, estará sujeto a la retención de que trata este Estatuto de Rentas.

Las entidades emisoras de las tarjetas crédito o débito, sus asociaciones, entidades adquirentes o pagadoras, efectuarán en todos los casos retención del impuesto de industria y comercio, incluidas las operaciones en las cuales el responsable sea un gran contribuyente.

ARTICULO 102. Causación de la retención.

La retención deberá practicarse por parte de la entidad emisora, o el respectivo agente de retención en el momento en que se efectúe el pago o abono en cuenta al sujeto de retención.

PARÁGRAFO. Se exceptúan de esta retención los pagos por compras de combustibles derivados del petróleo y los pagos por actividades exentas o no sujetas al impuesto.

ARTICULO 103. Base de la retención.

La base de retención será el cien por ciento (100%) del pago o abono en cuenta efectuada antes de restar la comisión que corresponde a la emisora de la tarjeta y descontando el valor de los impuestos, tasas y contribuciones incorporados, siempre que los beneficiarios de dichos pagos o abonos tengan la calidad de responsables o recaudadores de los mismos. También se descontará de la base el valor de las propinas incluidas en las sumas a pagar.

ARTICULO 104. Tarifa.

La tarifa de retención para los afiliados al sistema de tarjetas de crédito o débito será la tarifa del 2x1000 por mil. No obstante, cuando se presente declaración se liquidará el impuesto a la tarifa que corresponda a la actividad y esta retención se imputa como pago anticipado.

ARTICULO 105. Determinación de la retención.

El valor de la retención se calculará aplicando sobre el total del pago realizado al afiliado, la tarifa del impuesto de industria y comercio para este sistema de pagos.

Para calcular la base de la retención se descontará el valor de los impuestos, tasas y contribuciones incorporados, siempre que los beneficiarios de dichos pagos o abonos tengan la calidad de responsables o recaudadores de los mismos. También se descontará de la base el valor de las propinas incluidas en las sumas a pagar.

PARÁGRAFO. Se exceptúan de esta retención los pagos por compras de combustibles derivados del petróleo y los pagos por actividades exentas o no sujetas al impuesto de industria y comercio.

ARTICULO 106. Responsabilidad del afiliado por la retención.

Las personas o establecimientos afiliados deberán informar por escrito al respectivo agente retenedor, su calidad de contribuyente o no del impuesto de industria y comercio, o las operaciones exentas o no sujetas si las hubiere, o la base gravable especial, sin perjuicio del ejercicio de las facultades de fiscalización.

Cuando la persona o establecimiento afiliado omita informar su condición de no sujeto o exento o la base gravable especial del impuesto de industria y comercio, estará sujeto a la retención de que trata este acuerdo aplicando para ello la tarifa establecida.

Las entidades emisoras de las tarjetas crédito o débito, sus asociaciones, entidades adquirentes o pagadoras, efectuarán en todos los casos retención del impuesto de industria y comercio, incluidas las operaciones en las cuales el responsable sea un gran contribuyente.

ARTICULO 107. Responsabilidad del agente de retención.

El agente retenedor declarará y pagará las retenciones a que haya lugar en los plazos señalados para cada año en la resolución expedida por la Secretaría de Hacienda.

ARTICULO 108. Imputación de la retención.

Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio a quienes se les haya practicado retención por pagos con tarjetas de crédito y tarjetas débito, deberán llevar el monto del impuesto que se les hubiere retenido como un abono al pago del impuesto a su cargo, en la declaración del período durante el cual se causó la retención. En los casos en que el impuesto a cargo no fuere suficiente, podrá ser abonado hasta en los dos períodos inmediatamente siguientes.

En la declaración del impuesto de industria y comercio se deberá liquidar el impuesto a cargo sobre la operación sometida a retención por pagos con tarjeta de crédito y tarjeta débito a la tarifa correspondiente a la actividad desarrollada por el contribuyente.

PARAGRAFO 1. Cuando el sujeto de retención sea contribuyente del impuesto de industria y comercio y ejerza operaciones no gravadas, que sean sometidas a retención por pagos con tarjetas de crédito y tarjetas débito, imputará tales retenciones descontándolas en la declaración del impuesto de industria y comercio, en el renglón de retenciones practicadas. Si el impuesto a cargo no llegare a ser suficiente se aplicará lo previsto en el inciso primero de este artículo.

PARAGRAFO 2. En ningún caso las declaraciones de retenciones arrojarán saldos a favor.

ARTICULO 109. Plazo de ajuste de los sistemas operativos.

La Secretaría de Hacienda fijará el 30 de octubre de 2021 como plazo para que los agentes de retención efectúen los ajustes necesarios a los sistemas operativos, y comiencen a practicar la retención en la fuente en pagos con tarjetas de crédito y débito.

CAPITULO V**IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN (SIMPLE) PARA LA FORMALIZACIÓN Y LA GENERACIÓN DE EMPLEO****ARTICULO 110. Definición.**

El impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación (Simple) es un modelo de tributación opcional de determinación integral, de declaración anual y anticipo bimestral, que sustituye el impuesto sobre la renta, e integra el impuesto nacional al consumo y el impuesto de industria y comercio consolidado, a cargo de los contribuyentes que opten voluntariamente por acogerse al mismo. El impuesto de Industria y Comercio consolidado comprende el impuesto complementario de Avisos y Tableros y las sobretasas Bomberil.

ARTICULO 111. Adopción tarifa.

Adóptese la tarifa del Impuesto Unificado Bajo el Régimen Simple de Tributación (Simple) para la formalización y la generación de empleo en el municipio de Vista Hermosa-Meta.

ARTICULO 112. Tarifa única del impuesto de industria y comercio consolidado. (Artículo 907 y parágrafo 3 artículo 908 de la ley 2010 de 2019)

La tarifa única del impuesto de industria y comercio consolidado en el municipio de Vista Hermosa -Meta, aplicable bajo el Régimen Simple de Tributación (SIMPLE), depende de la actividad empresarial, tal como se compilan y clasifican en el numeral 1 del Anexo 4 del Decreto 1091 de 2020, así:

ACTIVIDAD	AGRUPACIÓN	TARIFA POR MIL CONSOLIDADA
Industrial	101	7x1000
	102	7x1000
	103	7x1000

	104	7x1000
Comercial	201	10x1000
	202	10x1000
	203	10x1000
	204	10x1000
Servicios	301	10x1000
	302	10x1000
	303	10x1000
	304	10x1000
	305	10x1000

CAPITULO VI
SOBRETASA PARA EL CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS

ARTICULO 113. Autorización legal de la sobretasa para la actividad bomberil.

La Ley 322 de 1996 artículo 2º y de conformidad con lo establecido en la Ley 1575 de 2012 artículo 37, establece, que los concejos municipales y distritales, a iniciativa del alcalde podrán establecer sobretasas o recargos a los impuestos de industria y comercio, circulación y tránsito, demarcación urbana, predial, telefonía móvil o cualquier otro impuesto de ese nivel territorial, de acuerdo con la ley para financiar la actividad Bomberil.

ARTICULO 114. Hecho generador.

Se configura para el Impuesto predial el valor cancelado por el impuesto predial unificado y para industria y Comercio mediante el desarrollo de la actividad industrial, comercial, de servicios o del sector financiero en jurisdicción del municipio de Vista Hermosa-Meta.

ARTICULO 115. Sujeto activo.

El Municipio de Vista Hermosa es el sujeto activo del impuesto que se acuse por este concepto en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTICULO 116. Sujeto pasivo.

Los contribuyentes o responsables del pago del tributo son las personas naturales o jurídicas que sean propietarias, poseedoras de un predio urbano o rural y que realicen actividades industriales, comerciales, de servicios y del sector financiero.

ARTICULO 117. Base gravable.

Se fijará sobre el valor de la liquidación efectuada al impuesto predial unificado e industria y comercio.

ARTICULO 118. Tarifa.

La sobretasa Bomberil será del cinco por ciento (5%).

ARTICULO 119. Destinación.

Los dineros recaudados por concepto de la sobretasa de bomberos serán destinados para la prevención y control de incendios y demás calamidades conexas a cargo de las instituciones bomberiles del municipio debidamente acreditadas, su giro deberá hacerse dentro de los 15 días siguientes a su recaudo, previo convenio suscrito con la Administración Municipal.

CAPITULO VII IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS

ARTICULO 120. Artículo 120. Autorización legal.

El impuesto de Avisos y Tableros se encuentra autorizado por las Leyes 97 de 1913, 84 de 1915, el artículo 37 de la ley 14 de 1983, la Ley 75 de 1986 y el Decreto 1333 de 1986.

ARTICULO 121. Hecho generador.

Son hechos generadores del impuesto complementario de avisos y tableros, la colocación efectiva de avisos y tableros en centros y pasajes comerciales, en la vía pública, en lugares públicos o privados visibles desde el espacio público o de dominio público y los instalados en los vehículos o cualquier otro medio de transporte.

PARAGRAFO. Cuando los avisos tengan una dimensión igual o superior a ocho (8) metros cuadrados pagaran, adicionalmente, el impuesto a la publicidad exterior visual.

ARTICULO 122. Artículo 122. Sujeto activo.

El Municipio de Vistahermosa es el sujeto activo del impuesto de avisos y tableros que se cause en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTICULO 123. Artículo 123. Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos del Impuesto Complementario de avisos y tableros los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio que realicen cualquiera de los hechos generadores del artículo anterior.

ARTICULO 124. Base gravable.

Sera el total del Impuesto de Industria y comercio y se liquidará y cobrará conjuntamente con este.

ARTICULO 125. Tarifa.

La tarifa será el quince por ciento (15%) sobre la base gravable descrita en el artículo anterior.

CAPITULO VIII IMPUESTO A LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

ARTICULO 126. Autorización legal.

El impuesto de publicidad exterior visual está autorizado por la Ley 140 de 1994.

ARTICULO 127. Definición.

Se entiende por publicidad exterior visual el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos fotografías, signos o similares visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sea peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales marítimas o aéreas y que se encuentren montados, o adheridos a cualquier estructura fija o móvil, la cual se integra física, visual, arquitectónica y estructuralmente al elemento que lo soporta, siempre y cuando tenga una dimensión igual o superior a ocho metros cuadrados (8mts2).

PARAGRAFO. No se consideran publicidad visual exterior la señalización vial, la nomenclatura urbana y/o rural, la información sobre sitios históricos turísticos o culturales, siempre y cuando no se tenga ánimo de lucro.

Igualmente, no se considera publicidad exterior visual, aquella información temporal de carácter educativo, cultural o deportivo que coloquen las autoridades públicas u otras personas por encargo de éstas, la cual podrá incluir mensajes comerciales o de otra naturaleza siempre y cuando estos no ocupen más del treinta por ciento (30%) del tamaño del respectivo mensaje o aviso.

Tampoco se considera publicidad exterior visual las expresiones artísticas como pinturas o murales, siempre y cuando no contengan mensajes comerciales o de otra naturaleza.

ARTICULO 128. Hecho generador.

Está constituido por la exhibición o colocación de toda modalidad de publicidad exterior visual, con una dimensión igual o superior a ocho (8) metros cuadrados.

ARTICULO 129. Causación.

El impuesto se causa en el momento de exhibición o colocación de la valla o elemento publicitario por primera vez o a la renovación.

Mientras la estructura de la valla siga instalada se causará el impuesto.

ARTICULO 130. Sujeto activo.

El Municipio de Vistahermosa es el sujeto activo del impuesto de avisos y tableros que se cause en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTICULO 131. Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho y demás entidades, propietarias de las vallas o elementos publicitarios. Responderán solidariamente por el pago del impuesto,

el propietario de la estructura en la que se anuncie, el propietario del establecimiento, el propietario del inmueble o vehículo, o la agencia de publicidad.

ARTICULO 132. Base gravable y tarifa.

La tarifa del Impuesto a la Publicidad exterior visual, por cada valla o elemento publicitario, será doce puntos cinco (12,5) salarios mínimos diarios legales vigentes por mes o por fracción. Mientras la estructura de la valla o elemento publicitario siga instalada se causará el impuesto.

ARTICULO 133. Liquidación y pago del impuesto.

El impuesto sobre Publicidad Exterior se liquidará por la Secretaria de Hacienda, con base en los datos que indiquen el tamaño, ubicación, forma de publicidad y tiempo de duración, enviados por la Secretaria de Planeación, o quien haga sus veces, y se pagará en la tesorería o entidad financiera autorizada para tal fin, previo al registro de la publicidad establecido en la Ley 140 de 1994.

El registro debe hacerse previamente a la colocación o exhibición de la publicidad.

ARTICULO 134. Cumplimiento de las normas urbanísticas.

La colocación de cualquier valla o elemento publicitario, dentro de la jurisdicción del Municipio requiere el permiso previo de la Secretaria de Planeación o la oficina que haga sus veces.

El control de la duración de las formas de Publicidad Exterior Visual en la jurisdicción del Municipio estará a cargo de la Secretaria de Planeación, o quien haga sus veces.

ARTICULO 135. Exclusiones.

No estarán obligados al pago de este impuesto, las vallas o elementos publicitarios propiedad de: La Nación, los Departamentos, los Municipios, órganos oficiales, excepto las Empresas Industriales y Comerciales del Estado de orden Nacional y departamental y las de Economía Mixta de orden Nacional y departamental, las Entidades de Beneficencia o de Socorro, y la publicidad exterior visual de partidos, movimientos políticos y candidatos durante las campañas electorales.

CAPITULO IX IMPUESTO A ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTICULO 136. Autorización legal.

El Impuesto de Espectáculos Públicos se encuentra autorizado por la Ley 12 de 1932 y el Decreto 1333 de 1986.

ARTICULO 137. Definición.

Es un impuesto municipal que se cobra sobre el valor de cada boleta de entrada personal a un espectáculo público de cualquier clase.

ARTICULO 138. Hecho generador.

Lo constituye la presentación de toda clase de espectáculos públicos en forma permanente u ocasional tales como, exhibición cinematográfica, teatral, circense, musical, taurina, hípica, deportiva, exposiciones, atracciones mecánicas, automovilísticas, exhibiciones artísticas y culturales en estadios, y coliseos, corrales, coleo y diversiones en general en que se cobre un valor por la respectiva entrada, un cover al valor del consumo, canje publicitario, bono o boleta consumible, o cualquier sistema de cobro para el ingreso.

ARTICULO 139. Sujeto activo.

El sujeto activo del impuesto a espectáculos públicos es el Municipio de Vistahermosa.

ARTICULO 140. Sujeto pasivo.

Es la persona natural o jurídica responsable de presentar el espectáculo público en el Municipio de Vistahermosa.

ARTICULO 141. Base gravable.

La base gravable está conformada por el valor de toda boleta de entrada, canje publicitario, cover, bono o boleta consumible, o cualquier sistema de cobro para el ingreso, a cualquier espectáculo público, que se lleve a cabo en la jurisdicción del Municipio de Vistahermosa, sin incluir otros impuestos.

ARTICULO 142. Tarifa.

El impuesto equivaldrá al diez por ciento (10%) sobre el valor de cada boleta de entrada, canje publicitario, cover o cualquier sistema de cobro para el ingreso a espectáculos públicos de cualquier clase.

ARTICULO 143. Requisitos.

Toda persona natural o jurídica que promueva la presentación de un espectáculo público en el municipio de Vistahermosa, deberá elevar ante la Alcaldía por conducto de la Secretaría de Gobierno Municipal, solicitud de permiso, en la cual se indicará nombre e identificación del peticionario, lugar de presentación, clase de espectáculo, forma como se presentará, forma como se desarrollará, si habrá otra actividad distinta y describirla, el número de boletería deberá ser igual al aforo del establecimiento donde se presentará el espectáculo, valor de cada boleta de entrada, canje publicitario, cover o cualquier sistema de cobro para el ingreso y fecha de presentación.

A la solicitud deberán anexarse los siguientes documentos:

-
- Prueba de propiedad del inmueble o del contrato de arrendamiento del lugar donde se presentará el espectáculo.
- Contrato con los artistas
- Paz y salvo de Sayco (Ley 23 de 1.982).
- Total, de la boletería para ser sellada.
- Concepto del Comité Local de Emergencia para eventos que lo requieran como los que se realicen en el Coliseo, Estadio y demás lugares que así lo considere la Secretaría de Gobierno, con su respectivo Plan de Contingencia.
- Constancia de la constitución de la póliza de garantía aceptada por la Secretaria de Hacienda, u Oficina competente, o del depósito en efectivo del diez por ciento (10%) del valor de la boletería, o mediante cheque de Gerencia, para garantizar el pago de la totalidad del impuesto.
- Si la solicitud se hace a través de persona jurídica, deberá acreditar su existencia y representación legal con el certificado de la respectiva Cámara de Comercio.
- Constitución de la póliza de responsabilidad civil extracontractual.
- Certificado de vigilancia y acompañamiento de la Policía Nacional y la Defensa Civil y/o Bomberos Voluntarios.
- Concepto o Visto bueno uso de suelo por parte de la Secretaria de Planeación.

ARTICULO 144. Características de las boletas.

Las boletas emitidas para los espectáculos públicos deben tener impreso:

- a. Valor.
- b. Numeración consecutiva.
- c. Fecha, hora y lugar del espectáculo.
- d. Entidad o persona responsable

ARTICULO 145. Oportunidad y sellamiento de boletería.

El interesado deberá tramitar ante la Secretaría de Gobierno Municipal el permiso para realizar el espectáculo como mínimo con cinco (5) días hábiles de anticipación a la realización del evento.

El interesado deberá presentar el total de la boletería emitida incluido los pases de cortesía, cinco (5) días antes de la realización del espectáculo a la Secretaria de Hacienda, para su respectivo sellamiento y liquidación sobre el aforo.

Una vez expedida la Resolución de permiso el representante legal del espectáculo deberá notificarse de dicho Acto Administrativo.

ARTICULO 146. Incumplimiento de requisitos.

Si la solicitud para la presentación del espectáculo público no cumpliera con los requisitos señalados en los artículos anteriores del presente Estatuto, la Secretaría de Gobierno se abstendrá de conceder el permiso correspondiente, hasta tanto los responsables del espectáculo, cumplan plenamente con los mismos.

ARTICULO 147. Liquidación.

La liquidación del Impuesto de espectáculos públicos se realizará sobre el valor de la boletería contada al momento del arqueo hecho por los funcionarios de la Secretaria de Hacienda.

ARTICULO 148. Garantía de pago.

La persona responsable del espectáculo público, caucionará previamente el pago del tributo correspondiente mediante depósito en efectivo, cheque de gerencia o póliza de cumplimiento, ante la Secretaria de Hacienda. Sin el otorgamiento y aceptación de la caución, la Secretaría de Gobierno se abstendrá de conceder el permiso correspondiente.

Si dentro de los dos (2) días siguientes a la presentación del espectáculo el representante legal o responsable del evento no se presentare a cancelar el valor del impuesto correspondiente, la Secretaria de Hacienda hará efectiva la caución previamente otorgada.

ARTICULO 149. Control de entradas y sanciones.

La Secretaria de Hacienda, por medio de sus funcionarios o personal que estime conveniente, ejercerá el control directo de las entradas al espectáculo, para lo cual deberán llevar la autorización e identificación respectiva. Las autoridades de Policía deberán apoyar dicho control.

La violación a lo aquí dispuesto dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes señaladas en el presente Estatuto.

Además de la sanción, el representante legal o responsable del espectáculo cancelará el valor del impuesto respectivo más los intereses que se hubieren causado hasta el momento del pago; la tasa será la legalmente establecida por el Ministerio de Hacienda para el impuesto de Renta.

ARTICULO 150. Otras disposiciones.

La mora en el pago del impuesto será informada inmediatamente por la Secretaria de Hacienda a la Secretaría de Gobierno y esta suspenderá a la respectiva empresa o responsable el permiso para nuevos espectáculos, hasta que sean pagados los impuestos debidos.

ARTICULO 151. No Sujeción.

De conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la ley 1493 de 2011 este impuesto no se aplicará a los espectáculos públicos de las artes escénicas definidos en el artículo 3 de la misma ley.

CAPITULO X

IMPUESTO NACIONAL DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS CON DESTINO AL DEPORTE

ARTICULO 152. Definición y tarifa.

El impuesto nacional a los espectáculos públicos a que se refiere la Ley 47 de 1968 y la Ley 30 de 1971, será del 10% del valor de la correspondiente entrada al espectáculo, excluido los demás impuestos indirectos que hagan parte de dicho valor.

ARTICULO 153. Responsable.

La persona natural o jurídica responsable del espectáculo será responsable del pago de este impuesto.

ARTICULO 154. Exigencia previa al otorgamiento del permiso.

La autoridad municipal que otorgue el permiso para la realización del espectáculo, deberá exigir previamente el importe efectivo del impuesto o la garantía bancaria o de seguros correspondiente, la cual será exigible dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la realización del espectáculo.

ARTICULO 155. Exenciones al impuesto nacional de espectáculos públicos.

Las exenciones al impuesto nacional de espectáculos públicos serán las taxativamente mencionadas en el Art. 75 de la Ley 2 de 1976, Art. 39 de la Ley 397 de 1997, y Art. 125 de la Ley 06 de 1992, las cuales son:

- Compañías o conjuntos de ballet clásico y moderno;
- Compañías o conjuntos de ópera, opereta y zarzuela;
- Compañías o conjuntos de teatro en sus diversas manifestaciones;
- Orquestas y conjuntos musicales de carácter clásico;
- Grupos corales de música clásica;
- Solistas e instrumentistas de música clásica;
- Compañías o conjuntos de danza folclórica;
- Grupos corales de música contemporánea;
- Solistas e instrumentistas de música contemporánea y de expresiones musicales colombianas;
- Ferias artesanales.
- La exhibición cinematográfica en salas comerciales.

ARTICULO 156. Fiscalización y control.

El Municipio de Vistahermosa por medio de la Secretaria de Hacienda, ejercerá la fiscalización correspondiente.

El Municipio de Vistahermosa ejercerá el control de las entradas al espectáculo por medio de la Secretaria de Hacienda.

ARTICULO 157. No sujeción.

De conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la ley 1493 de 2011 este impuesto no se aplicará a los espectáculos públicos de las artes escénicas definidos en el artículo 3 de la misma ley.

CAPITULO XI SOBRETASA A LA GASOLINA

ARTICULO 158. Autorización.

La sobretasa a la Gasolina Motor está autorizada por la ley 488 de 1998 y ley 788/2002.

ARTICULO 159. Hecho generador.

El hecho generador de la Sobretasa a la Gasolina Motor está constituido por el consumo de gasolina motor extra y corriente nacional o importada, en jurisdicción del Municipio de Vistahermosa.

ARTICULO 160. Base gravable.

La base gravable está constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor tanto extra como corriente, por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía.

ARTICULO 161. Tarifa.

La Tarifa de la sobretasa a la Gasolina Motor será del dieciocho punto cinco por ciento (18.5%) del precio de referencia de venta al público.

ARTICULO 162. Sujeto activo.

El sujeto activo de la sobretasa de la gasolina motor extra y corriente es el Municipio de Vistahermosa, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTICULO 163. Responsables de la sobretasa.

Son responsables de la sobretasa los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente, los productores e importadores. Además, son responsables directos del impuesto los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transporten o expendan y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa de la gasolina a los distribuidores mayoristas, productores o importadores, según el caso.

ARTICULO 164. Causación.

La Sobretasa se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina motora extra o corriente al distribuidor minorista o al consumidor final. Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista retira el bien para su propio consumo.

ARTICULO 165. Declaración y pago.

Los responsables de la sobretasa, cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar la sobretasa en la Tesorería Municipal o en la entidad financiera señalada para tal fin, dentro de los dieciocho (18) primeros días calendario del mes siguiente al de la acusación.

La declaración se presentará en los formularios que para el efecto diseñe u homologue el Ministerio de Hacienda y Crédito público a través de la Dirección de Apoyo Fiscal.

CAPITULO XII IMPUESTO DE DELINEACION URBANA

ARTÍCULO 166. AUTORIZACIÓN LEGAL.

El Impuesto de Delineación Urbana está autorizado por la Ley 97 de 1913, Ley 84 de 1915 y el Decreto 1333 de 1986.

ARTICULO 166. Hecho generador del impuesto de delineación urbana.

El hecho generador del impuesto de Delineación Urbana es la expedición de licencia para adelantar obras de urbanización, parcelación, subdivisión, construcción e intervención y ocupación del espacio público en la jurisdicción del Municipio de Vistahermosa, y la expedición de certificados sobre normas urbanísticas y/o arquitectónicas y especificaciones técnicas que afecten a un predio determinado.

ARTICULO 167. Artículo 168. Definición de licencia urbanística.

Es la autorización previa para adelantar obras de urbanización y parcelación de predios, de construcción y demolición de edificaciones, de intervención y ocupación del espacio público, y para realizar el loteo o subdivisión de predios, expedida por el curador urbano o la autoridad municipal competente, en cumplimiento de las normas urbanísticas y de edificación adoptadas en el Esquema de Ordenamiento Territorial, en los instrumentos que lo desarrollen o complementen, en los Planes Especiales de Manejo y Protección y en las leyes y demás disposiciones que expida el Gobierno Nacional.

La expedición de la licencia urbanística implica la certificación del cumplimiento de las normas y demás reglamentaciones en que se fundamenta y conlleva la autorización específica sobre uso y aprovechamiento del suelo.

Las licencias urbanísticas serán las que contemplen las leyes y demás normas que el gobierno nacional expida.

PARÁGRAFO. Las licencias urbanísticas y sus modalidades podrán ser objeto de prórrogas y modificaciones.

ARTICULO 168. Obligatoriedad de licencia.

Para adelantar obras de urbanización, construcción, ampliación, adecuación, reforzamiento estructural, modificación, demolición de edificaciones; parcelación, loteo o subdivisión de pedios, y para la intervención y ocupación del espacio público en la jurisdicción del Municipio de Vistahermosa, se requiere de la respectiva licencia, la cual se solicitará ante la Secretaria de Planeación o quien haga sus veces.

ARTICULO 169. Sujeto activo.

El sujeto activo del impuesto de Delineación Urbana es el Municipio de Vistahermosa en quien radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo y cobro.

ARTICULO 170. Sujeto pasivo del impuesto de delineación urbana.

Son sujetos pasivos del Impuesto de Delineación Urbana los titulares de derechos reales principales, los propietarios del derecho de dominio a título de fiducia y solidariamente los fideicomitentes de las mismas, siempre y cuando sean propietarios de la construcción, ampliación, modificación, adecuación, demolición y reparación de obras y urbanización de terrenos, en los demás casos, se considerara contribuyente a quien ostente la condición de dueño de la obra.

ARTICULO 171. De la causación del impuesto.

El impuesto de Delineación Urbana se debe pagar cada vez que se presente el hecho generador del impuesto. El pago debe hacerse anticipadamente a la iniciación de la obra como requisito para el otorgamiento de la licencia respectiva.

ARTICULO 172. Base gravable.

La base gravable del Impuesto de Delineación Urbana generado por el otorgamiento de licencias urbanísticas en sus diferentes modalidades, es el monto total del presupuesto de obra o construcción, que no puede ser inferior al resultado de multiplicar el área de la obra o construcción, por el costo mínimo por unidad de medida de la misma, fijado anualmente por resolución de la Oficina de Planeación, o quien haga sus veces, teniendo en cuenta el estrato socioeconómico, la clasificación de uso del suelo y los precios reinantes en el mercado.

PARÁGRAFO 1. Para la determinación de la base gravable para el cálculo del impuesto generado por licencias de Urbanización, el área sobre la cual se hará el cálculo, es el área neta vendible.

PARÁGRAFO 2. Para efectos de la liquidación del impuesto de delineación urbana por la expedición de Licencias de Subdivisión en las modalidades Rural y Urbana, la base gravable será del valor del avalúo catastral al momento de expedir la licencia.

ARTICULO 173. Tarifas.

Las tarifas a aplicar sobre la base gravable determinada en cada caso, para liquidar el impuesto de delineación por la expedición de licencias son:

Licencias de urbanización, subdivisión, parcelación y construcción será del uno punto cinco por ciento (1.5%).

En los demás casos que se genere el impuesto, la tarifa a aplicar será el valor absoluto que anualmente determine la Secretaria de Planeación, o quien haga sus veces, por la unidad de medida determinada en cada caso.

ARTICULO 174. Del reconocimiento de construcción.

Cuando se trate de reconocimiento de construcciones, de conformidad con el Decreto 1469 de 2010 o norma que lo adicione, modifique o derogue, la Secretaria de Planeación, o quien haga sus veces, exigirá el pago de los mismos gravámenes existentes para la licencia de construcción y tendrá los mismos efectos legales de una licencia de construcción.

ARTICULO 175. Liquidación del impuesto.

Una vez establecida la base gravable sobre la cual se liquidará el Impuesto de Delineación, la Secretaria de Planeación procederá a efectuar la liquidación y el sujeto pasivo deberá cancelarlo o suscribir facilidad de pago en las Oficinas de la Secretaria de Hacienda o en las entidades financieras que esta indique.

ARTICULO 176. Obligatoriedad del pago.

Entiéndase cumplido el pago del impuesto de delineación cuando el titular de la respectiva licencia pague en su totalidad el valor del impuesto liquidado.

PARÁGRAFO. Se exonera del 100% del pago del impuesto de delineación urbana por concepto de expedición de licencias de urbanización y construcción a la Nación, el Departamento del Meta y el municipio de Vistahermosa que de conformidad con el plan de desarrollo municipal adelanten programas de vivienda de interés social y/o prioritarios para los estratos 1 y 2.

También están exentas las licencias de construcción que se realicen para reparar o reconstruir los inmuebles afectados por actos terroristas, catástrofes naturales e incendios, para los cuales sólo se requerirá de un concepto de viabilidad técnica expedido por la Secretaría de Planeación Municipal.

ARTICULO 177. Impuesto de delineación urbana en casos de prórroga de una licencia.

La prórroga de una licencia de urbanismo o construcción no generará el cobro de ningún tipo de impuesto.

PARAGRAFO 1. Las licencias para adelantar obras de urbanización, construcción, ampliación, adecuación, reforzamiento estructural, modificación, demolición de edificaciones; parcelación, loteo o subdivisión de predios, y para la intervención y ocupación del espacio público en la jurisdicción del Municipio de Vistahermosa, tendrán una vigencia de veinticuatro (24) meses prorrogables por una sola vez por un plazo adicional de doce (12) meses, contados a partir de la fecha en que queden en firme los actos administrativos por medio de los cuales fueron otorgadas.

PARAGRAFO 2. La solicitud de prórroga deberá formularse dentro de los treinta (30) días calendario, anteriores al vencimiento de la respectiva licencia, siempre que el urbanizador o constructor o responsable certifique la iniciación de la obra.

ARTICULO 178. De la compensación del impuesto de delineación urbana.

En aquellos casos en los cuales la licencia inicial se modifique resultando una mayor área de la inicialmente aprobada, se deberá pagar el impuesto sobre este excedente. Si por el contrario el área es menor no se pagará impuesto, pero tampoco habrá derecho a devolución.

ARTICULO 179. De la devolución del impuesto de delineación urbana.

Se entiende que el impuesto de delineación urbana se genera por el otorgamiento de la licencia, no por la

ejecución de lo aprobado en la misma. Por tal motivo, sólo procederá devolución del impuesto de Delineación urbana en aquellos casos en que la respectiva licencia sea revocada por Autoridad Competente.

CAPITULO XIII IMPUESTO DE DEGUELLO DE GANADO MENOR

ARTICULO 180. Autorización legal.

El impuesto de degüello de ganado menor está autorizado por la ley 20 de 1908 y el decreto 1333 de 1986.

ARTICULO 181. Hecho generador.

Lo constituye el degüello de ganado menor tales como caprino, ovino, porcino y demás especies menores que se realice en el municipio de Vistahermosa.

ARTICULO 182. Causación.

El impuesto de degüello de ganado menor se causa en el momento de la expedición de la guía de degüello.

ARTICULO 183. Sujeto activo.

El Municipio de Vistahermosa es el sujeto activo del impuesto que se cause en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTICULO 184. Sujeto pasivo.

Es el propietario del ganado menor que se va sacrificar.

ARTICULO 185. Artículo 186. Tarifa.

El valor del Impuesto que se cobrará por el sacrificio de cada cabeza de ganado menor será el CINCUENTA POR CIENTO (50%) de una (1) unidad de valor tributario-UVT, redondeado al múltiplo de mil más cercano.

ARTICULO 186. Artículo 187. Guía de degüello.

Es la autorización que se expide para el sacrificio o transporte de ganado.

ARTICULO 187. Requisitos para la expedición de la guía de degüello.

La guía de degüello contendrá los siguientes requisitos:

- 1.
2. Presentación del certificado de sanidad que permita el consumo humano.
3. Constancia de pago del impuesto correspondiente.
4. Confrontación del peso del animal si se trata de sacrificio.

La guía de degüello expedida previa cancelación del impuesto, tiene una vigencia de 24 horas.

ARTICULO 188. Responsabilidad del matadero o frigorífico.

Ningún animal objeto del impuesto de degüello de ganado menor podrá ser sacrificado sin el previo pago del gravamen correspondiente.

PARÁGRAFO. Los mataderos, frigoríficos o establecimientos similares, presentarán mensualmente a la Secretaria de Hacienda una relación de los animales sacrificados, clase de ganado, fecha, números de guías de degüello y valor del impuesto.

**CAPITULO XIV
IMPUESTO DEL ALUMBRADO PÚBLICO****ARTICULO 189. Del alumbrado público.**

El impuesto de Alumbrado Público está autorizado por la Ley 97 de 1913, la Ley 84 de 1915 y 1819 de 2016.

ARTICULO 190. Definición.

El Impuesto de Alumbrado Público es un tributo que se cobra por la prestación del servicio público no domiciliario, que se presta con el objeto de proporcionar exclusivamente la iluminación de los bienes de

uso público y demás espacios de libre circulación con tránsito vehicular o peatonal, dentro del perímetro urbano y rural del Municipio de Vista Hermosa-Meta. El servicio de alumbrado público comprende las actividades de suministro de energía al sistema de alumbrado público, la administración, la operación, el mantenimiento, la modernización, la reposición y la expansión del sistema de alumbrado público. Por vías públicas se entienden los senderos peatonales y públicos, calles y avenidas de tránsito vehicular.

ARTICULO 191. Sujeto activo.

El Municipio de Vista Hermosa-Meta es el sujeto activo, en el radica la potestad tributaria de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTICULO 192. Sujeto pasivo.

Los sujetos pasivos de este tributo serán todas las personas naturales o jurídicas, sociedades de hecho, consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos, en quienes recaiga el hecho generador.

ARTICULO 193. Hecho generador.

Es el beneficio por la prestación del servicio de alumbrado público en el Municipio de Vista Hermosa-Meta.

ARTICULO 194. Base gravable.

Para efectos de la liquidación del impuesto de alumbrado público en el Municipio de Vista Hermosa-Meta, la base gravable del impuesto de alumbrado público será:

Para usuarios o suscriptores del servicio de energía, se gravará por el consumo de energía eléctrica por estrato socio económico, por cada periodo o ciclo de facturación que realice la empresa comercializadora de energía correspondiente.

Para los predios, urbanos, en zona de expansión urbana y centros poblados del Municipio de Vista Hermosa-Meta no incorporados como suscriptores del servicio de energía eléctrica se determinará sobre el avalúo de los bienes que sirven de base para la liquidación del impuesto predial.

Para efectos de la clasificación de los predios en urbanos y rurales se acogerá la definición planteada en el impuesto predial unificado de este mismo estatuto.

Para los sectores comerciales, industriales y de servicios, con excepción de las actividades definidas como específicas, será el valor del consumo de energía.

1. Para los generadores, cogeneradores o auto generadores que consumen energía en esta jurisdicción y que autogeneran dicha energía dentro o fuera del Municipio de Vista Hermosa-Meta, será la resultante de la multiplicación del consumo de energía eléctrica interna del sujeto pasivo por la tarifa de energía del nivel de tensión 1 para redes eléctricas aéreas de propiedad del comercializador local de energía que mayor número de clientes atiende en el municipio.

2. Para las actividades descritas en el cuadro 2 del artículo 195 del presente acuerdo, está determinado por la actividad principal que ejerce.

ARTICULO 195. Tarifa.

- a.
- b. Fijense las tarifas del impuesto de alumbrado público, así:
- c. Usuarios o suscriptores del servicio de energía: La tarifa del Impuesto de Alumbrado Público que se cobrará mensualmente a cada usuario clasificado en el sector residencial de acuerdo a los estratos sociales, será el consumo de energía por kwh de cada usuario, conforme a las siguientes tarifas:

SECTOR RESIDENCIAL.

Cuadro 1

CLASIFICACION URBANA Y RURAL	TARIFA MENSUAL	PAGO MINIMO \$
Residencial Estrato 1	12%	\$1.000
Residencial Estrato 2	12%	\$2.000
Residencial Estrato 3	12%	\$3.000
Residencial Estrato 4	12%	\$4.000
Residencial Estrato 5 y 6	12%	\$5.000

PARAGRAFO 1. Las tarifas fijas mensuales establecidas en este artículo, se actualizarán una vez el municipio realice el estudio técnico de determinación de costos de la prestación del servicio de alumbrado público conforme a lo ordenado del artículo 351 de la ley 1819 de 2016 y tarifario determinado por el artículo 4 del Decreto 943 de 2018.

- d. Predios urbanos, en zona de expansión urbana y centros poblados del Municipio de Vista Hermosa-Meta no incorporados como suscriptores del servicio de energía eléctrica: será del cero punto cinco por mil (0.5x1.000) sobre el avalúo de los bienes que sirven de base para la liquidación del impuesto predial y se liquidara como sobretasa junto con el impuesto predial unificado.
- e. Actividades específicas y otras actividades

Cuadro 2

ITEM	DESCRIPCIÓN	NUMERO DE UVT
A1	Actividades de giros y/o remesas de moneda – local o extranjera	1 UVT
A2	Centros de acopio y/o centros de despacho y/o nodos de atención del servicio de transporte de pasajeros y/o carga del nivel departamental y/o nacional, terrestre o aéreo o fluvial. Se exceptúan terminales de pasajeros, aeropuertos o puertos.	5 UVT
A2	Centros de acopio y/o centros de despacho y/o nodos de atención del servicio de transporte tipo Jeep.	5 UVT
1	Actividades de compraventa y/o ventas con pacto de retroventa.	5 UVT
2	Servicios de mensajería y/o carga liviana, del nivel local, departamental y nacional.	10 UVT
3	Empresas del sector de hidrocarburos y gas	5 UVT
4	Estaciones de servicio y venta de gas natural o GLP.	25 UVT
A2	Actividades hoteleras sujetas al Registro Natural de Turismo – RNT.	5 UVT
2	Servicios de recolección y/o transporte y/o disposición de residuos sólidos, empresas de aseo.	30 UVT
5	Servicio de tratamiento y/o distribución y/o comercialización de agua potable	30 UVT
A3	Comercialización de semovientes – equinos y/o bovino y/o porcinos – por el sistema de subasta.	100 UVT
6	Servicios de telefonía fija local y/o larga distancia, por redes o inalámbrica.	120 UVT
7	Recepción y/o Amplificación y/o transmisión de señal de radio o de televisión abierta – de carácter nacional, análoga o digital – Se excluyen las actividades circunstanciales al municipio o al departamental exclusivamente – emisores del orden local.	50 UVT
8	Operación de telefonía móvil – recepción y/o retransmisión y/o enlaces.	100 UVT
9	Actividades financieras.	30 UVT
10	Empresas de servicios públicos.	100 UVT
11	Estación de bombeo de gas – extracción del recurso.	100 UVT
A4	Corporaciones autónomas regionales.	100 UVT
A4	Organización o instituciones públicas o privadas dedicadas a conservación, protección o manejo del medio ambiente.	100 UVT
12	Transporte y/o comercialización y/o distribución y/o tratamientos de hidrocarburos.	70 UVT
13	Operación de infraestructura vial y/o administración de peajes asociados a corredores viales del orden nacional.	100 UVT

11	Actividades de transporte y/o distribución y/o comercialización de productos de extracción forestal.	50 UVT
A4	Empresas dedicadas al cultivo de caña de azúcar.	100 UVT
12	Empresas dedicadas a la explotación de Recursos Naturales, Renovables a gran escala.	50 UVT
14	Empresas dedicadas a la explotación de recursos no renovables, como metales preciosos, minerales y metales, con registro.	50 UVT
15	Empresas dedicadas a la Minería	50 UVT
16	Empresas dedicadas a la proveer servicios de televisión por suscripción, satelital, abierta o cerrada del orden local, departamental o nacional.	25 UVT
17	Transmisión de energía	70 UVT
18	Distribución de energía eléctrica (Operador de Red).	100 UVT
A7	Subestaciones eléctricas mayor o igual a 57,5 KV	250 UVT
19	Los comercializadores de energía eléctrica, distintos del comercializador incumbente u operador de red. La tarifa son 5 UVT	30 UVT

Cuadro 3.

OTRAS ACTIVIDADES	PORCENTAJE
Sector comercial, industrial y de servicio no clasificado como actividad específica.	25%
Generadores, cogeneradores o autogeneradores.	14%

PARÁGRAFO 2. Se establece como límite máximo mensual para el impuesto a cargo de los contribuyentes con actividad específica, otras actividades, generadores, cogeneradores o autogeneradores y no regulados, quinientos (500) UVT.

PARÁGRAFO 3. Para el cobro del impuesto se aclara que en el caso en que el sujeto pasivo genere más de una obligación de pago, únicamente le será exigible la liquidación del mayor valor.

ARTICULO 196. Facturación y liquidación del impuesto**1. Usuarios o suscriptores del servicio de energía.**

El agente Recaudador dentro de las facturas por periodos mensualizados o periodo de facturación de energía eléctrica domiciliaria, facturara las tarifas establecidas en el artículo 196 del presente acuerdo y transferirá mensualmente los recursos a la cuenta que para el efecto disponga la entidad territorial, en los lugares que señale la Secretaria de Hacienda, dentro de los (45) días siguientes al de su recaudo. Durante este lapso de tiempo, se pronunciará la interventoría a cargo del municipio, sin perjuicio de la realización del giro correspondiente, ni de la continuidad en la prestación del servicio.

El servicio o actividad de facturación y recaudo del impuesto de alumbrado público por parte de los agentes recaudadores no tendrá ninguna contraprestación por parte del municipio de Vista Hermosa-Meta.

Cuando el agente recaudador del impuesto de alumbrado público no transfiera los recursos dentro de los (45) días siguientes al de su recaudo, se cobrará los intereses moratorios establecidos en el presente estatuto.

2. Predios no incorporados como suscriptores del servicio de energía.

Su cobro se realizará bajo la modalidad de sobretasa por parte de la Secretaría de Hacienda, en la facturación del impuesto predial unificado, en los plazos, lugares y demás condiciones establecidos para el pago del impuesto predial. Los recursos recaudados serán transferidos a la cuenta autorizada para el recaudo de este impuesto dentro de los quince primeros días de cada mes a su recaudo, de conformidad con la certificación expedida por la Secretaria de Hacienda del municipio.

El periodo gravable de los predios no incorporados como suscriptores del servicio de energía es anual, está comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre del respectivo año.

La causación del impuesto de alumbrado público en los predios no incorporados como suscriptores del servicio de energía eléctrica, será el 1 de enero del respectivo año gravable. La liquidación de esta sobretasa y su notificación en debida forma se realizará conforme al artículo 36 del presente estatuto tributario.

3. Demás contribuyentes declarantes.

El impuesto de los contribuyentes establecidos con tarifa de actividad específica, generadores, cogeneradores o autogeneradores y en general los sujetos pasivos que no estén vinculados a un comercializador o tercero agente recaudador del impuesto y recaudo del impuesto de alumbrado público en el Municipio de Vista Hermosa-Meta, deberán presentar declaración del impuesto de alumbrado público y pagar en forma mensual el impuesto en los plazos, lugares, formularios y demás condiciones que establezca la Secretaría de Hacienda mediante resolución.

- a. La presentación de la declaración del impuesto de alumbrado público y el pago, se puede realizar en forma simultánea utilizando el formulario de la declaración, siempre que el pago sea total.
- b. Si el pago es parcial, debe utilizarse el formulario de recibo oficial de pago adoptado por la Secretaría de Hacienda.
- c. Si el pago se hace por consignación, transferencia electrónica u otros medios, igualmente será exigible la presentación de la declaración dentro de los plazos establecidos y el depositante deberá hacer llegar estos soportes en físico al área de Recaudo municipal o dependencia que haga sus veces, dentro de los quince (15) días hábiles al pago, tomando como fecha de presentación, la fecha en que efectivamente ingresaron los recursos a las cuentas del municipio.

Si el contribuyente supera los 15 días hábiles siguientes al pago para la entrega de la declaración, se tendrá como extemporánea, tomando como fecha de presentación el día en que sean radicada esta declaración en el municipio o entidad financiera autorizada.

La consignación o transferencia del valor del impuesto no sustituye el deber formal de realizar la presentación de la declaración del impuesto de alumbrado público.

PARÁGRAFO 1. Los contribuyentes establecidos en el presente numeral, podrán descontar en la declaración privada del impuesto de alumbrado público, los valores cancelados por este impuesto en la facturación del servicio de energía, en el mes al cual corresponde el corte del periodo gravable, siempre y cuando el usuario o suscriptor de energía sea el mismo sujeto pasivo, caso en el cual deberá acompañar a la declaración privada la factura correspondiente.

PARÁGRAFO 2. Los contribuyentes con actividades específicas y otras actividades, que le sean descontados la totalidad de la tarifa por parte de los Agentes Recaudadores de este impuesto, en la facturación del servicio de energía, no estarán obligados a presentar declaración del impuesto de Alumbrado Público por este periodo gravable. Los contribuyentes con actividades específicas y otras actividades a los cuales no se les descuenta la totalidad de la tarifa por parte de los agentes recaudadores, deberán presentar la declaración del impuesto de alumbrado público, cancelando la diferencia que dé a lugar.

ARTICULO 197. Agentes recaudadores.

Actuarán como agentes recaudadores del impuesto de alumbrado público, las empresas prestadoras del servicio de energía, distribuidores y comercializadores de energía eléctrica, que presten el servicio y facturen a usuarios en la jurisdicción del municipio de Vista Hermosa-Meta.

PARÁGRAFO. Los que, mediante resolución, la Secretaria de Hacienda o quien haga sus veces, designe como agentes recaudadores del impuesto de alumbrado público.

ARTICULO 198. Procedimientos, administración y recaudo del tributo.

El procedimiento tributario de administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones y régimen sancionatorio del impuesto de alumbrado público se sujetará a las normas tributarias y a los procedimientos definidos por el sujeto activo en el estatuto Tributario y en ausencia de éstas, por las reglas, términos y procedimientos contemplados en el Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO 199. Destinación.

El impuesto de alumbrado público como actividad inherente al servicio de energía eléctrica se destina exclusivamente a la prestación, mejora, modernización y ampliación de la prestación del servicio de alumbrado público, incluyendo suministro, administración, operación, mantenimiento, expansión y desarrollo tecnológico asociado.

PARÁGRAFO. También se podrá complementar la destinación del impuesto a la actividad de iluminación ornamental y navideña en los espacios públicos.

ARTICULO 200. Exenciones.

Estarán exentos del pago del impuesto del Servicio de Alumbrado Público los establecimientos Educativos de carácter Oficial y los inmuebles de propiedad del Municipio de Vista Hermosa-Meta.

PARÁGRAFO 1. La exención establecida en el presente artículo es por el término de cinco (05) años contados a partir del periodo fiscal siguiente a la sanción y publicación del presente Acuerdo.

PARÁGRAFO 2. Los contribuyentes beneficiarios de estas exenciones están obligados a solicitar las mismas mediante escrito, acompañándolo de los documentos que permitan demostrar las circunstancias que los hacen acreedores a tal beneficio, antes de la fecha de inicio de intereses de mora de la vigencia solicitada. De no hacerlo en ese periodo no se otorgará la exención solicitada. No procederá, en ningún caso, la concurrencia de exenciones sobre el mismo predio.

TITULO III
OTROS INGRESOS, TASAS, CONTRIBUCIONES Y DERECHOS

CAPITULO I
CONTRIBUCIÓN ESPECIAL SOBRE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA

ARTICULO 201. Autorización legal.

Establecida en la ley 418 de 1997, prorrogada por las leyes 548 de 1999, ley 782 de 2002, 1106 de 2006, Ley 1421 de 2010 y Ley 1738 de 2014. Los recursos recaudados por concepto de la contribución especial serán ejecutados por los fondos de vigilancia y seguridad.

ARTICULO 202. Hecho generador.

Lo constituye la celebración de contratos de obra pública con entidades de derecho público del nivel municipal, y la celebración de contratos de adición al valor de los existentes. También constituyen hecho generador de la contribución las concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales.

ARTICULO 203. Sujeto pasivo.

Las personas naturales o jurídicas, las uniones temporales, los consorcios, las sociedades de hecho sean privadas o públicas que realicen el hecho generador.

ARTICULO 204. Sujeto activo.

El Municipio de Vistahermosa es el sujeto activo de la contribución sobre contratos de obra pública que se causen en su jurisdicción.

ARTICULO 205. Base gravable.

El valor total del contrato o de la adición. No obstante, como el pago se efectúa por instalamentos, para cada uno la base gravable la constituye el valor del respectivo pago.

ARTICULO 206. Tarifa.

Es del cinco por ciento (5%) del valor de cada pago del contrato o adición.

ARTICULO 207. Causación.

Se causa la contribución en el momento de la legalización de los contratos.

ARTICULO 208. Forma de recaudo.

El Municipio y los entes descentralizados del orden Municipal, descontaran la contribución del valor de cada pago que se realice al contratista.

PARÁGRAFO. Los recaudos que realicen las entidades del orden Municipal, deberán ser giradas a la Administración Municipal, dentro de los primeros diez (10) días de cada mes.

CAPITULO II DERECHOS DE EXPLOTACION DE LAS RIFAS

ARTICULO 209. Autorización legal.

Los derechos sobre explotación de rifas están autorizados por la ley 643 de 2001 y demás disposiciones complementarias.

ARTICULO 210. Definición de rifas.

Es una modalidad de juego de suerte y azar mediante la cual se sortean, en una fecha predeterminada premios en especie entre quienes hubieran adquirido o fueran poseedores de una o varias boletas, emitidas en serie continua y puestas en venta en el mercado a precio fijo por un operador previa y debidamente autorizado. Toda rifa se presume a título oneroso.

PARÁGRAFO. Están prohibidas las rifas de carácter permanente, entendidas como aquellas que realicen personas naturales o jurídicas, por sí o por interpuesta persona, en más de una fecha del año calendario, para uno o varios sorteos y para la totalidad de parte de los bienes o premios a que se tiene derecho a participar por razón de la rifa.

Se considera de carácter permanente toda rifa establecida o que se establezca como empresa organizada para tales fines, cualquiera que sea el valor de los bienes a rifar y sea cual fuere el número de establecimientos de comercio por medio de los cuales la realice.

Se prohíben las rifas de bienes usados y las rifas con premios en dinero.

Están prohibidas las rifas que no utilicen los resultados de la lotería tradicional para la realización del sorteo.

ARTICULO 211. Hecho generador.

Constituye el hecho generador del derecho de explotación de rifas, la oferta que se haga en la jurisdicción del Municipio para adquirir el derecho a participar, en cualquier modalidad de rifa, sorteos o concursos de suerte o azar de carácter comercial, promocional o publicitario.

ARTICULO 212. Sujeto activo.

El sujeto activo del derecho de explotación de rifas es el Municipio de Vistahermosa; en consecuencia, como titular que es del derecho, queda investido de las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTICULO 213. Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos del pago del derecho de explotación el impuesto de rifas las personas naturales, jurídicas o las sociedades de hecho que realicen cualquier clase de rifas en la jurisdicción del Municipio de Vistahermosa.

ARTICULO 214. Obligaciones de los sujetos pasivos.

Los operadores interesados en realizar rifas de circulación exclusivamente en el Municipio de Vistahermosa, deberán cumplir con todos los requisitos señalados por la Ley 643 de 2001, el decreto 1968 de 2001, o las normas que las reformen o adicionen.

ARTICULO 215. Base gravable.

La base gravable del derecho de explotación derecho de rifas la constituye el valor resultante de multiplicar el número de boletas por el precio de las mismas.

ARTICULO 216. Pagos de los derechos de explotación de las rifas.

Al momento de la autorización, la persona gestora de la rifa deberá acreditar el pago de los derechos de explotación equivalentes al catorce por ciento (14%) de los ingresos brutos, los cuales corresponden al ciento por ciento (100%) del valor de las boletas emitidas.

Realizada la rifa se ajustará el pago de los derechos de explotación al valor total de la boletería vendida.

ARTICULO 217. Autorización para la realización de rifas en la jurisdicción del municipio.

Corresponde a la Secretaria de Gobierno, o a quien haga sus veces, autorizar, mediante acto administrativo, la operación de rifas menores en el Municipio, previa solicitud y verificación del cumplimiento de los requisitos que debe acreditar ante la Alcaldía Municipal el interesado en la operación de una rifa.

ARTICULO 218. Exenciones en materia de rifas.

Únicamente están exentas de pagar los derechos de explotación las rifas que realicen el cuerpo de bomberos del municipio, para financiar sus actividades. No obstante, deberá cumplir con las disposiciones relativas a estas.

Así como las que realicen entidades sin ánimo de lucro o con fines eminentemente de carácter social, previo cumplimiento de los requisitos exigidos.

CAPITULO III

IMPUESTO DE CIRCULACIÓN Y TRÁNSITO

ARTICULO 219. Artículo 220. Hecho generador.

Lo constituye la propiedad o posesión de vehículos de servicio público de transporte de pasajeros o de carga, registrados en la oficina de transito del Municipio de Vistahermosa u Entidad que haga sus veces.

ARTICULO 220. Artículo 221. Sujeto activo.

El sujeto activo del impuesto de circulación y tránsito es el Municipio de Vistahermosa y en el radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, cobro y devolución.

ARTICULO 221. Artículo 222. Sujeto pasivo.

El sujeto pasivo del impuesto de Circulación y Tránsito, o rodamiento, es el propietario o poseedor de vehículo de servicio público, inscrito en el Municipio de Vistahermosa.

ARTICULO 222. Base gravable.

Está constituida por el valor comercial de los vehículos gravados, establecido anualmente mediante resolución expedida por el Ministerio del Transporte.

Cuando el vehículo entra en circulación por primera vez el valor comercial es el registrado en la factura de compraventa, o cuando son importados directamente por el usuario, propietario o poseedor, por el valor total registrado en la declaración de importación.

ARTICULO 223. Causación del impuesto.

El impuesto de Circulación y Tránsito será causado el 1º de Enero del año fiscal respectivo para los vehículos ya registrados.

PARÁGRAFO. En el caso de presentarse matrícula de un vehículo nuevo durante el periodo gravable, la liquidación será proporcional a los meses o fracción que reste del año, a partir de la fecha de la factura de venta.

ARTICULO 224. Exigibilidad del pago del impuesto de circulación y tránsito.

Para adelantar algún trámite (revisado nacional, traspaso, cambio de color, transformación, cambio de motor, cambio de servicio, duplicado, cambio de placas entre otros) ante el Municipio de Vistahermosa es necesario estar a paz y salvo por concepto del impuesto de circulación y tránsito.

PARÁGRAFO. Ninguno de los trámites anteriores podrá realizarse sin haberse cumplido con la totalidad de los pagos fijados en los Acuerdos de pago, si los hubiere.

ARTICULO 225. Traslado de cuenta.

Para el traslado de cuenta el Municipio de Vistahermosa recaudará los impuestos causados hasta el mes en el cual se autorice el traslado o registro.

ARTICULO 226. Radicación de cuenta.

Para la radicación de cuenta la liquidación y el pago del impuesto se harán a partir del mes siguiente de haberse autorizado el traslado respectivo.

ARTICULO 227. Cese del impuesto por la cancelación de la licencia de tránsito.

A partir de la cancelación de la licencia de tránsito ya sea por pérdida, destrucción, exportación o reexportación, el vehículo automotor queda exonerado del pago de los impuestos de circulación y tránsito.

PARÁGRAFO. Cuando la cancelación hubiese sido por pérdida (hurto) y el vehículo fuere posteriormente recuperado, a partir de este momento se causan nuevamente los impuestos.

ARTICULO 228. Tarifa.

Sobre el valor comercial del vehículo se aplicará una tarifa anual equivalente al dos por mil (2 x 1000) teniendo como tope mínimo el valor de tres mil pesos (\$3.000) y los que posteriormente determine el Gobierno Nacional. (Ley 14 de 1983).

ARTICULO 229. Forma de pago.

El Impuesto de Circulación y Tránsito deberá ser cancelado por año anticipado, según la liquidación realizada por la oficina competente y dentro de los plazos señalados por la autoridad competente.

ARTICULO 230. Recaudo del impuesto.

Este impuesto se recaudará por la Tesorería Municipal del Municipio de Vistahermosa o quien haga sus veces.

ARTICULO 231. Reclamaciones.

Las reclamaciones que se hagan por efecto de la liquidación del impuesto de Circulación y Tránsito serán resueltas por la Secretaria de Hacienda Municipal o quien haga sus veces.

CAPITULO IV OTROS DERECHOS

ARTICULO 232. Certificaciones y fotocopias.

La Administración municipal cobrará por la expedición de los siguientes documentos:

Concepto	Tarifas (UVT)
Certificaciones	0.3
Fotocopias	0.004

Las tarifas incluyen costos de procesos y procedimientos que se generan para la expedición de los mismos.

Los valores absolutos resultantes de la aplicación de tarifas serán aproximados al múltiplo 100 más cercano.

PARAGRAFO. No habrá lugar a devolución de dineros por concepto de expedición de certificaciones, paz y salvos, a excepción de aquellos que previamente certificados se demuestre error técnico del sistema al emitirlos.

ARTICULO 233. Exoneraciones.

Se exoneran del pago, las certificaciones expedidas dentro de los programas de proyectos productivos, proyectos de vivienda, cesión gratuita y enajenación de bienes inmuebles

CAPITULO V
TASA POR OCUPACIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO

ARTICULO 234. Definición.

Es una tasa que se cobra a las personas por la ocupación de vías y espacio público con el depósito de materiales u otros elementos propios de las actividades de la construcción y por la ocupación temporal del espacio público por los comerciantes en extensión de sus establecimientos de comercio, además de la ocupación del espacio público por cualquier tipo de vehículos que realizan actividades comerciales o de servicios.

ARTICULO 235. Elementos.

Los elementos que constituyen esta tasa son los siguientes:

SUJETO ACTIVO. El municipio de Vista Hermosa-Meta

SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo de la tasa es la persona natural o jurídica propietaria de la obra o contratista, que ocupe la vía o lugar público. Así mismo, los sujetos propietarios de casetas, chozas y demás elementos que permitan o sean dedicados al comercio informal, o explotación económica del espacio público, debidamente autorizado con fundamento en este acuerdo.

HECHO GENERADOR. Lo constituye la ocupación transitoria de las vías o lugares públicos por los particulares con materiales de construcción, andamios, campamentos, escombros, casetas en vías públicas, vehículos, etc.

BASE GRAVABLE. La base está constituida por el valor del número de metros cuadrados que se vayan a ocupar, multiplicados por el número de días de ocupación.

ARTICULO 236. Expedición de permisos.

La expedición de permisos para ocupación de lugares en donde se interfiera la libre circulación de vehículos o peatones, requiere, a juicio de la Oficina de Planeación, justificación de la imposibilidad para depositar materiales o colocar equipos en lugares interiores.

Se entenderá ocupación del espacio público para utilización de casetas con fines comerciales al

mercadeo, caso en el cual, la Oficina de Planeación evaluará el impacto sobre el espacio público, previo a la concesión del permiso.

ARTICULO 237. Explotación económica del espacio público.

La ocupación temporal del espacio público con materiales, elementos diferentes a los de las actividades de construcción, que requieran la ocupación temporal del espacio público, deberá contar con el permiso expedido por la Oficina de Planeación Municipal o quien haga sus veces. El permiso correspondiente tendrá un costo equivalente a 0.15 salarios mínimos diarios legales vigentes por metro cuadrado ocupado Por día.

PARÁGRAFO. Los elementos aquí descritos no podrán ser fijos o empotrados en el piso o suelo, serán removidos inmediatamente se termine la actividad diaria.

ARTICULO 238. Liquidación de la tasa.

La tasa de ocupación del espacio público se liquidará en la oficina de recaudos de la Secretaria de Hacienda Municipal, previa fijación determinada por la Oficina de Planeación Municipal, y el interesado lo cancelará en la misma oficina o en la entidad bancaria debidamente autorizada.

ARTICULO 239. Reliquidación.

Si a la expiración del término previsto en la licencia o permiso perdura la ocupación de la vía, se hará una nueva liquidación y el valor se cubrirá anticipadamente.

CAPITULO VI UTILIZACION DE BIENES FISCALES DE PROPIEDAD DEL MUNICIPIO

ARTICULO 240. Cobro por uso de instalaciones o bienes del municipio.

Los bienes fiscales que se faciliten o que puedan ser solicitados para su utilización en diferentes tipos de eventos, que permitan al municipio establecer el cobro de derechos, como precio público por el uso temporal de esos bienes de propiedad del municipio.

El Alcalde Municipal fijará, anualmente, el valor a cobrar por el uso de las diferentes instalaciones u otros bienes del municipio. Los valores resultantes se redondearán al mil (1000) más cercano.

ARTICULO 241. Alquiler y utilización de bienes inmuebles de propiedad del municipio.

Este ingreso proviene de los contratos de arrendamientos de bienes inmuebles (Locales, oficinas, lotes y otros) de propiedad del municipio, previo estudio económico efectuado por la oficina competente de la alcaldía para determinar el canon de arrendamiento mensual sobre determinado predio.

PARAGRAFO 1. Se podrán fijar modalidades de contrato de los bienes inmuebles dependiendo de las características, condiciones físicas, ubicación de estos y la influencia de la zona de desarrollo de actividades económicas.

PARAGRAFO 2. Están exentos del pago de dicho servicio la Administración Municipal, Concejo, Personería, Empresas Industriales y Comerciales del Municipio, Establecimientos Descentralizados del orden municipal, los colegios, escuelas y entidades sin ánimo de lucro.

**CAPITULO VII
COSO MUNICIPAL****ARTICULO 242. Establecimiento del Coso Municipal.**

El Coso Municipal de Vista Hermosa, Meta, es un inmueble especialmente dotado para el adecuado alojamiento, la protección, el cuidado y la manutención de los animales de especies menores, especies mayores, fauna silvestre. los utilizados en transporte de tracción animal y demás especies que deban ser allí trasladados en forma transitoria por encontrarse en las siguientes circunstancias o situaciones:

- a) Animales que deambulen en predios públicos o privados sin el consentimiento del dueño del predio o la autoridad correspondiente.
- b) Animales que sean conducidos en vías públicas que contravengan las normas de tránsito.
- c) Animales que, aun estando amarrados, son dejados en aceras u otros sitios de tal forma que obstaculizan la circulación.
- d) Animales que sean cabalgados por jinetes en notorio estado de embriaguez.
- e) Animales que transiten por las vías públicas sin ningún control e identificación,
- f) Animales que se comercialicen en lugares no autorizados para este tipo de actividades o cuya comercialización este prohibida.
- g) Animales que sean sometidos a prácticas prohibidas o a jornadas de trabajo excesivas o a cualquier tipo de actividad que atente ostensiblemente contra su salud o se hallen en evidente situación de enfermedad, subalimentación o maltrato.

PARAGRAFO. La Administración Municipal deberá adecuar un inmueble de propiedad del municipio, destinado at uso. Funcionamiento y puesta en marcha del Coso Municipal coma Centro de Bienestar Animal. Del mismo modo, celebrara los contratos o convenios necesarios pare la debida manutención y cuidado de los animales que sean llevados al Cosa Municipal o que deban ser puestos en especial situación de cuidado en otro tipo predio.

ARTICULO 243. Aprensión y conducción del animal.

La Inspección Municipal de Policía en Coordinación con la Secretaría de Planeación y la Policía Nacional, se encargarán de la aprensión, conducción y/o transporte hasta el Coso Municipal de los animales que se hallen en las circunstancias descritas en el artículo 1 del presente Acuerdo, hacienda entrega de estos a la persona designada para el efecto, quien levantará un acta en la que se hará constar la fecha de ingreso, identificación del semoviente, características, situación general de sanidad del animal, se le impondrá una identificación con un número y si presenta condiciones anormales, serán sometidos a vigilancia y controles especiales, se le practicará examen sanitario de acuerdo con lo establecido en el artículo 325 de la Ley 9 de 1979 (Código Sanitario Nacional) y de conformidad con sus resultados, la autoridad sanitaria competente decidirá su destino, lo que puede incluir hasta el sacrificio del animal.

Se realizará también un registro de ingreso, donde deberá indicarse el estado general del animal, los datos del propietario (de ser posible), inventario de aperos, cabezales, collares y demás elementos que se tengan al momento de inscribirlos.

PARAGRAFO. La administración del Coso Municipal estará a cargo de la Secretaría de Planeación Municipal.

ARTICULO 244. Tasa por Servicio del Coso Municipal.

El dueño del animal que haya sido trasladado al coso municipal, pare retirarlo de tal sitio deberá pagar un salario mínimo legal diario vigente por cada día quo el animal permanezca en el Coso Municipal. Este valor se cobra individualmente por cada cabeza de especies menores o mayores. En caso de reincidencia dentro de los treinta días siguientes, el costo del servicio equivaldrá a tres (3) salarios mínimos diarios legales vigentes por cada día de permanencia del animal en el Coso Municipal.

Para el retiro de los animales, el dueño debe presentar el recibo de consignación de la tasa por servicio del Coso Municipal.

El recaudo que se realice per conceptos de multas por la respectiva entidad territorial se destinaran de manera exclusiva a la formulación. Sostenimiento, divulgación, ejecución, y seguimiento de políticas de protección a los animales, campañas de sensibilización y educación ciudadana y constitución de fondos

de protección animal, vinculando de manera activa a las organizaciones animalistas y juntas defensoras de animales o quien haga sus veces para 031 cumplimiento de este objetivo.

PARAGRAFO. En el caso de animales silvestres o de especies cuya comercialización este prohibida, se elevarán las respectivas denuncias ante las autoridades competentes y el animal se pondrá de inmediato a disposición de las autoridades competentes encargadas de su cuidado, liberación y disposición.

PARAGRAFO. En el momento que la administración municipal establezca el lugar exacto donde funcionara el coso municipal, informara al concejo municipal para que realice el debido seguimiento.

ARTICULO 245. Entrega en Depósito.

Si transcurridos cinco (5) días desde que el animal, especie o semoviente fue conducido al coso municipal, sin que su dueño o quien acredite serlo acuda a reclamarlo, será entregado en calidad de depósito hasta por 30 días de conformidad con las normas del código civil, a la persona o entidad con la que el municipio haya contratado o convenido tales servicios.

ARTICULO 246. Declaratoria de bien mostrenco.

Vencido el termino per el cual se entrega en depósito sin que el animal o semoviente hubiere sido reclamado. Se procederá a declararlo bien mostrenco y se dispondrá del mismo de acuerdo con las normas del código civil que regulan la materia. En consecuencia, se deberá rematar en subasta y los recursos así obtenidos se consignarán conforme se establece en el artículo 3 de este Acuerdo y tendrán la misma destinación allí establecida.

En case de caninos se hará jornada de socialización para que puedan ser adoptados

PARAGRAFO. - Los animales que no sean reclamados, ni adquiridos o adoptados conforme se establece en el presente artículo, podrán ser entregados a instituciones de investigación, docencia o entidades sin anima de lucre, o come Ultima medida, se entregaran a cualquier título a quien muestre interés en ello.

ARTICULO 247. Prohibiciones.

Queda absolutamente prohibido el amarre o pastoreo de semovientes en las vías públicas de la cabecera municipal del Municipio de Vista Hermosa. Meta.

CAPITULO VIII SERVICIO DE PLANTA DE BENEFICIO ANIMAL

ARTICULO 248. Servicio de planta de beneficio animal.

Son las tarifas que cobra el Municipio por el servicio prestado en la planta de sacrificio de su propiedad.

ARTICULO 249. Tarifa.

Los usuarios a los cuales el Municipio les preste el servicio de planta de beneficio animal deberán pagar los siguientes valores:

Por cada cabeza de ganado mayor: Cinco (5) SMDLV

Por cada cabeza de ganado menor: Un (1) SMDLV

PARAGRAFO 1 La Administración Municipal adoptará un plan de manejo integral de los residuos animales provenientes del sacrificio de ganado, que incluya el tratamiento, aprovechamiento y disposición final de los decomisos conforme las normas ambientales y a través de empresas o entidades especializadas.

PARAGRAFO 2. A partir del análisis de costos y beneficios del Plan de Manejo a que alude el Parágrafo 1 del presente artículo, la Administración Municipal fijará cada año la tarifa que pagarán los usuarios del matadero por cada kilogramo de residuos animales (decomisos) que se van a disponer.

PARAGRAFO 3. La administración municipal podrá modificar previa autorización del Concejo Municipal las tarifas anteriores si, previo estudio económico, resultare que las tarifas actuales no reflejan un equilibrio entre beneficio y administración de costos, para la prestación de dicho servicio.

**CAPITULO IX
SERVICIOS DEL CEMENTERIO MUNICIPAL****ARTICULO 250. Tarifa servicios del cementerio municipal.**

Establézcase la tarifa de cobro del servicio del cementerio municipal el cual lo genera el uso de las sepulturas y son sujetos pasivos las personas que soliciten el derecho.

La tarifa por utilización del cementerio tendrá un valor equivalente en UVT de acuerdo al detalle que se relaciona a continuación.

Cementerio	Mejoramiento tumbas para adultos. Incluye: <ul style="list-style-type: none"> • Relleno en tierra y nivelación del terreno • Instalación lapida de cabecera • Instalación de floreros • Mantenimiento permanente del prado • mano de obra. 	5 UVT
	Mejoramiento tumbas para menores hasta 7 años. Incluye: <ul style="list-style-type: none"> • Relleno en tierra y nivelación del terreno • Instalación lapida de cabecera • Instalación de floreros • Mantenimiento permanente del prado • Mano de obra. 	2.5 UVT
	Mejoramiento osario	0.5 UVT
	Osario perpetuidad	25 UVT
	Bóveda por cinco (5) años	18 UVT
	Bóvedas menores de 7 años por cinco (5) años	12 UVT
	Fosa grande adulto por cinco (5) años	18 UVT
	Fosa menor de 7 años por cinco (5) años	9 UVT
	Mejoramiento bóveda	0.5 UVT
	Exhumación de bóveda	1.5 UVT
	Licencia de transporte	1.5 UVT

ARTICULO 251. Tiempos mínimos de permanencia.

- a. Cinco (5) años a partir de la fecha de inhumación establecida en los registros del cementerio.
- b. Los cadáveres no identificados sólo pueden ser exhumados bajo orden judicial. De lo contrario, serán conservados en su lugar original de inhumación con el fin de ser fácilmente ubicados en el caso de identificaciones positivas. Estudios posteriores y entrega a familiares.

ARTICULO 252. Servicios sujetos de cobro.

- a. Inhumación
- b. Osario

ARTICULO 253. Exenciones.

- a. Para los casos de pobres de solemnidad y personas víctimas del conflicto armado, de acuerdo con la certificación que expida la Secretaría de Gobierno sobre las condiciones de vulnerabilidad y la inexistencia de un seguro funerario, previa verificación psicosocial a los deudos con el apoyo del equipo interdisciplinario de la comisaría de familia. Adicionalmente debe existir un contrato vigente con una empresa de servicios funerarios para garantizar el cofre y traslado.
- b. Para el caso de cadáveres de personas no identificadas (PNI) e identificados y no reclamados (PINR) de acuerdo con la orden emitida por la autoridad judicial respectiva.

**CAPITULO X
ESTAMPILLA PRO CULTURA****ARTICULO 254. Autorización.**

- c.
- d. Autorizada por la Ley 397 de 1997 en concordancia con la Ley 666 de 2001 normas en que se faculta a los Concejos Municipales para que ordenen la emisión de la Estampilla Pro-cultura.

ARTICULO 255. Sujeto activo y pasivo.

Será sujeto activo de la Estampilla, el Municipio de Vistahermosa, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro y serán sujetos pasivos todas las personas naturales, jurídicas, consorcios y uniones temporales que por razones de sus hechos o actuaciones generen el tributo previsto en el presente acuerdo.

ARTICULO 256. Hecho generador.

Lo constituye la suscripción de contratos con la Administración municipal, Concejo municipal, Personería y entidades descentralizadas del orden municipal.

ARTICULO 257. Base gravable.

La base gravable está constituida por el valor del contrato suscrito, factura o cuenta de cobro que se paguen en la Tesorería de cada una de las entidades antes enumeradas.

ARTICULO 258. Tarifa.

Equivale a los Dos puntos cero por ciento (2.0%) sobre el valor total del Pago.

PARÁGRAFO. El valor de la estampilla Pro Cultura se redondeará al múltiplo de mil más cercano.

ARTICULO 259. Procedimiento para el recaudo y administración.

El procedimiento para la liquidación y el recaudo de los recursos provenientes de la Estampilla Pro cultura, se realizará a través de la respectiva tesorería encargada del pago del contrato, reteniendo en cuenta el valor que corresponda a la estampilla y consignando su valor en la cuenta que para el efecto debe aperturar el Secretario de Hacienda del municipio de Vistahermosa.

PARÁGRAFO 1. Para el efecto se creará una cuenta del presupuesto a la cual ingresarán única y exclusivamente los dineros que en desarrollo de este acuerdo se recauden.

PARÁGRAFO 2. Las entidades obligadas a liquidar y recaudar la estampilla Procultura, declararán y pagarán mensualmente las retenciones practicadas dentro de los cinco primeros días hábiles del mes siguiente a aquel en que se realizó la correspondiente retención.

PARÁGRAFO 3. La Secretaria de Hacienda diseñará los formularios para la presentación de la Declaración de los valores retenidos por parte de las entidades recaudadoras.

ARTICULO 260. Excepción.

Los convenios interadministrativos que suscriba la administración con los entes descentralizados del orden municipal o con instituciones educativas públicas, no pagarán derecho de estampilla los contratos celebrados con las juntas de acción comunal, ligas deportivas, contratos de empréstito, los contratos del régimen subsidiado y además los pagos efectuados en cumplimiento de sentencias judiciales o actas de conciliación.

PARÁGRAFO. Cuando la Administración municipal transfiera recursos mediante convenio a alguna de las instituciones y entes públicos anteriormente mencionados, estos al momento de suscribir los contratos para la ejecución de estos recursos, deberán exigir al contratista el pago de la estampilla, en proporción del valor del contrato que se financie con los recursos transferidos.

ARTICULO 261. Destinación.

El producido de la estampilla a que se refiere el presente capítulo se destinara de conformidad con lo señalado en el Artículo 2 de la ley 666 de 2001, para:

- a. Un sesenta por ciento (60%) para:
- Las Acciones dirigidas a estimular y promocionar la creación, la actividad artística y cultural, la investigación y el fortalecimiento de las expresiones culturales de que trata el artículo 18 de la ley 397 de 1.997.
 - Apoyar a los diferentes programas de expresión cultural y artística, así como fomentar y difundir las artes en todas sus expresiones y las demás manifestaciones simbólicas expresivas de que trata el artículo 17 de la ley 397 de 1.997.
 - Estimular la creación, funcionamiento y mejoramiento de los espacios públicos, aptos para la realización de actividades culturales, participar en la dotación de los principales centros y casa culturales, en general propiciar la infraestructura que las expresiones culturales requieran.
 - Fomentar la formación y capacitación técnica y cultural del creador y gestor cultural.
- b. Un diez por ciento (10%) para seguridad social del creador y del gestor cultural.
- c. un veinte por ciento (20%) para Pago De Pasivo Pensional
- d. Un diez por ciento (10%) para Funcionamiento de las Bibliotecas Públicas.

CAPITULO XI

ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR

ARTICULO 262. Emisión estampilla.

Ordénese la emisión y cobro de la estampilla para el bienestar del adulto mayor, para el municipio de Vistahermosa como recurso de obligatorio recaudo para contribuir a la construcción, instalación, adecuación, dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción de los Centros de Bienestar del Anciano y Centros de Vida para la tercera edad.

PARÁGRAFO 1. El 20% del recaudo de esta estampilla será destinado al Fondo de Pensiones respectivo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 47 de la ley 863 de 2003.

PARÁGRAFO 2. El producto restante se destinará un 70% para la financiación de los Centros Vida y el 30% restante a la dotación y funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano.

ARTICULO 263. Sujeto activo.

El Municipio de Vistahermosa es el sujeto activo de la estampilla para el bienestar del adulto mayor, como recurso de obligatorio recaudo para contribuir a la construcción, instalación, adecuación, dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción de los Centros de Bienestar del Anciano y Centros de Vida para la tercera edad, que se cause en su jurisdicción, y en el radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTICULO 264. Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos de la estampilla para el bienestar del adulto mayor, las personas naturales, jurídicas, consorcios y uniones temporales que suscriban contratos con el Municipio de Vistahermosa, Concejo Municipal, Personería Municipal, entidades descentralizadas y/o empresas comerciales e industriales del orden municipal.

ARTICULO 265. Hecho generador y tarifa.

La suscripción de contratos y las adiciones a los mismos con el Municipio de Vistahermosa, Concejo Municipal, Personería Municipal, entidades descentralizadas y/o empresas comerciales e industriales del orden municipal, sin importar la cuantía, sobre cuyo valor se aplicará una tarifa del Cuatro (4) por ciento del valor del contrato y sus adiciones, sin incluir el impuesto al valor agregado IVA.

PARÁGRAFO. El valor de la estampilla para el bienestar del Adulto Mayor se redondeará al múltiplo de mil más cercano.

ARTICULO 266. Base gravable.

La base gravable está constituida por el valor del contrato suscrito, factura o cuenta de cobro que se paguen en la Tesorería de cada una de las entidades antes enumeradas.

ARTICULO 267. Procedimiento para el recaudo y administración.

El procedimiento para la liquidación y el recaudo de los recursos provenientes de la Estampilla para el bienestar del Adulto Mayor, se realizará a través de la respectiva tesorería encargada del pago del

contrato, reteniendo en cuenta el valor que corresponda a la estampilla y consignando su valor en la cuenta que para el efecto debe aperturar el Secretario de Hacienda del municipio de Vistahermosa.

PARÁGRAFO 1. Para el efecto se creará una cuenta del presupuesto a la cual ingresarán única y exclusivamente los dineros que en desarrollo de este acuerdo se recauden.

PARÁGRAFO 2. Las entidades obligadas a liquidar y recaudar la estampilla para el bienestar del Adulto Mayor, declararán y pagarán mensualmente las retenciones practicadas dentro de los cinco primeros días hábiles del mes siguiente a aquel en que se realizó la correspondiente retención.

PARÁGRAFO 3. La Secretaria de Hacienda diseñará los formularios para la presentación de la Declaración de los valores retenidos por parte de las entidades recaudadoras.

ARTICULO 268. Exenciones.

Se exceptúan del cobro de la estampilla los convenios interadministrativos que se celebren entre el municipio y cualquier entidad estatal. Igualmente, los convenios solidarios suscritos con las juntas de acción comunal.

ARTICULO 269. Definición de centro vida.

De conformidad con el artículo noveno (9) de la Ley 1276 de 2009, para los efectos del presente Acuerdo, se adopta la definición de Centro Vida contenida en el artículo séptimo (7) de la precitada Ley, a saber: Centro Vida es el conjunto de proyectos, procedimientos, protocolos e Infraestructura física, técnica y administrativa orientada a brindar una atención Integral, durante el día, a los Adultos Mayores, haciendo una contribución que impacte en su calidad de vida y bienestar.

ARTICULO 270. Servicios que ofrecerá el centro vida.

Los Centros Vida ofrecerán al adulto mayor los siguientes servicios:

1. Alimentación que asegure la ingesta necesaria, a nivel proteico-calórico y de micronutrientes que garanticen buenas condiciones de salud para el adulto mayor, de acuerdo con los menús que de manera especial para los requerimientos de esta población, elaboren los profesionales de la nutrición.
2. Orientación Psicosocial. Prestada de manera preventiva a toda la población objetivo, la cual persigue mitigar el efecto de las patologías de comportamiento que surgen en la tercera edad y los efectos a las que ellas conducen. Estará a cargo de profesionales en psicología y trabajo social. Cuando sea

- necesario, los adultos mayores serán remitidos a las entidades de la seguridad social para una atención más específica.
3. Atención Primaria en Salud. La cual abarcará la promoción de estilos de vida saludable, de acuerdo con las características de los adultos mayores, prevención de enfermedades, detección oportuna de patologías y remisión a los servicios de salud cuando ello se requiera. Se incluye la atención primaria, entre otras, de patologías relacionadas con la malnutrición, medicina general, geriatría y odontología, apoyados en los recursos y actores de la Seguridad Social en Salud vigente en Colombia, en los términos que establecen las normas correspondientes.
 4. Aseguramiento en Salud. Será universal en todos los niveles de complejidad, incluyendo a los adultos mayores dentro de los grupos prioritarios que define la seguridad social en salud, como beneficiarios del régimen subsidiado.
 5. Capacitación en actividades productivas de acuerdo con los talentos, gustos y preferencias de la población beneficiaria.
 6. Deporte, cultura y recreación, suministrado por personas capacitadas.
 7. Encuentros intergeneracionales, en convenio con las instituciones educativas oficiales.
 8. Promoción del trabajo asociativo de los adultos mayores para la consecución de ingresos, cuando ello sea posible.
 9. Promoción de la constitución de redes para el apoyo permanente de los Adultos Mayores.
 10. Uso de Internet, con el apoyo de los servicios que ofrece la agenda de conectividad o el ministerio de las tecnologías de la información.
 11. Auxilio Exequial mínimo de 1 salario mínimo mensual vigente, de acuerdo con las posibilidades económicas del ente territorial.

CAPITULO XII

ESTAMPILLA PRO ELECTRIFICACION RURAL

ARTICULO 271. Emisión estampilla.

Ordénese la emisión y cobro de la Estampilla pro electrificación rural como recurso para contribuir a la financiación de la universalización del servicio de energía eléctrica rural y/o proyectos que propendan el uso de energías renovables no convencionales, en el municipio de Vistahermosa, especialmente en las zonas de difícil acceso.

ARTICULO 272. Sujeto activo.

Será sujeto activo de la Estampilla, el Municipio de Vistahermosa, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro

ARTICULO 273. Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos de la estampilla Proelectrificación rural, las personas naturales, jurídicas, consorcios y uniones temporales que suscriban contratos de obra con el municipio de Vistahermosa, Concejo Municipal, Personería Municipal, entidades descentralizadas y/o empresas comerciales e

industriales del orden municipal.

ARTICULO 274. Hecho generador y tarifa.

La suscripción de contratos de obra y las adiciones a los mismos con el Municipio de Vistahermosa, Concejo Municipal, Personería Municipal, entidades descentralizadas y/o empresas comerciales e industriales del orden municipal, que superen MIL QUINIENTOS (1.500) UVT, sobre cuyo valor se aplicará una tarifa del CERO PUNTO DOS (0.2) por ciento del valor del contrato y sus adiciones, sin incluir el impuesto al valor agregado IVA.

PARÁGRAFO. El valor de la estampilla pro electrificación rural se redondeará al múltiplo de mil más cercano.

ARTICULO 275. Base gravable.

La base gravable está constituida por el valor del contrato suscrito, factura o cuenta de cobro que se paguen en la Tesorería de cada una de las entidades antes enumeradas.

ARTICULO 276. Procedimiento para el recaudo y administración.

El procedimiento para la liquidación y el recaudo de los recursos provenientes de la Estampilla Pro Electrificación Rural, se realizará a través de la respectiva tesorería encargada del pago del contrato, reteniendo en cuenta el valor que corresponda a la estampilla y consignando su valor en la cuenta que para el efecto debe aperturar el Secretario de Hacienda del municipio de Vistahermosa.

PARÁGRAFO 1. Para el efecto se creará una cuenta del presupuesto a la cual ingresarán única y exclusivamente los dineros que en desarrollo de este acuerdo se recauden.

PARÁGRAFO 2. Las entidades obligadas a liquidar y recaudar la estampilla pro Electrificación Rural, declararán y pagarán mensualmente las retenciones practicadas dentro de los cinco primeros días hábiles del mes siguiente a aquel en que se realizó la correspondiente retención.

PARÁGRAFO 3. La Secretaria de Hacienda diseñará los formularios para la presentación de la Declaración de los valores retenidos por parte de las entidades recaudadoras.

ARTICULO 277. Destinación del recaudo.

Los recursos del producido de la Estampilla, se destinarán de la siguiente manera:

1. Un veinte por ciento (20%) para el pago de pasivo pensional.
2. El ochenta por ciento (80%) para la financiación exclusiva de electrificación rural, especialmente en zonas de difícil acceso y/o para proyectos que propendan el uso de energías renovables no convencionales al Sistema Energético Nacional en zonas rurales del Municipio de Vista Hermosa.
- 3.

PARÁGRAFO. Los proyectos destinados a electrificación rural, serán prioritariamente para la ampliación de la universalización y cobertura del servicio.

ARTICULO 278. Exenciones.

Se exceptúan del cobro de la estampilla los convenios interadministrativos que se celebren entre el municipio y cualquier entidad estatal. Igualmente, los convenios solidarios suscritos con las juntas de acción comunal.

**CAPITULO XIII
TASA PRO DEPORTE Y RECREACIÓN****ARTICULO 279. Autorización legal.**

La Tasa pro Deporte y Recreación está autorizada por la Ley 2023 del 2020.

ARTICULO 280. Hecho generador.

Es la suscripción de contratos y convenios que realicen la Administración Central Municipal, sus Establecimientos Públicos, las Empresas Industriales y Comerciales, y Sociales del Estado del Departamento, Municipio o Distrito, las Sociedades de Economía Mixta donde la Entidad Territorial posea capital social o accionario superior al 50% y las entidades descentralizadas indirectas con personas naturales o jurídicas.

PARÁGRAFO 1. Están exentos de la tasa Pro Deporte y Recreación los convenios y contratos de condiciones uniformes de los servicios públicos domiciliarios, convenios solidarios con las juntas de acción comunal, de prestación de servicios suscritos con personas naturales, educativos y los que tienen que ver con el refinanciamiento y el servicio de la deuda pública.

PARÁGRAFO 2. A las entidades que se les transfieran recursos por parte de la Administración Central del Departamento, Municipio o Distrito y/o las Empresas citadas en el presente artículo, a través de convenios interadministrativos, deben aplicar la Tasa Pro Deporte al recurso transferido cuando contrate con terceros, constituyéndose como agentes recaudadores de la tasa pro deporte y recreación.

ARTICULO 281. Sujeto activo.

El sujeto activo de la Tasa Pro Deporte y Recreación es el Municipio de Vista Hermosa-Meta.

ARTICULO 282. Sujeto pasivo.

Es toda persona natural o jurídica que suscriba contratos, convenios o negocie en forma ocasional, temporal o permanente los suministros, obras, asesorías, consultorías, provisiones e intermediaciones y demás formas contractuales que celebren la Administración Central del Municipio o Distrito, sus Establecimientos Públicos, las Empresas Industriales y Comerciales, y Sociales del Estado de la Entidad Territorial y/o sus entidades descentralizadas que posean capital social superior al 50% y las entidades descentralizadas indirectas.

PARAGRAFO: Las entidades señaladas en el presente artículo se constituirán en agentes recaudadores de la Tasa Pro Deporte y Recreación. Así mismo, serán agentes recaudadores de la Tasa Pro Deporte y Recreación las entidades objeto del parágrafo 2 del artículo 280 del presente acuerdo.

ARTICULO 283. Base gravable.

La base gravable será el valor total de la cuenta determinada en el comprobante de egreso que se autorice para la persona natural o jurídica, o el valor de su contrato.

ARTICULO 284. Tarifa.

La tarifa de la Tasa Pro Deporte y Recreación establecida será del uno punto cinco por ciento (1,5%) del valor total del contrato determinado en el comprobante de egreso que se establezcan entre el ente territorial y las personas naturales y/o jurídicas, públicas o privadas.

ARTICULO 285. Cuenta maestra especial y transferencia.

El sujeto Activo de la Tasa Pro Deporte y Recreación creará una cuenta maestra especial para el depósito y transferencia denominada: Tasa Pro Deporte y Recreación. Los agentes recaudadores especificados en el párrafo segundo del artículo 282 del presente acuerdo girarán los recursos de la tasa a nombre del Sujeto Activo en la cuenta maestra especial dentro de los diez (10) primeros días siguientes al mes vencido. Los rendimientos bancarios que se obtengan serán propiedad exclusiva del Sujeto Activo, para los fines establecidos."

PARÁGRAFO 1. El recaudo de la Tasa Pro Deporte y Recreación será declarable en los formatos y términos que para el efecto determine la Secretaría de Hacienda Municipal.

PARÁGRAFO 2. En caso que el valor del recaudo y giro por concepto de la Tasa Pro Deporte y Recreación no sea transferido al Sujeto Activo conforme al presente artículo será acreedor de las sanciones establecidas en nuestro ordenamiento jurídico.

ARTICULO 286. Destinación específica.

Los valores recaudados por la tasa se destinarán exclusivamente a:

1. Apoyo a programas del deporte, la educación física y la recreación para la población en general, incluyendo niños, infantes, jóvenes, adultos mayores y las personas en condición de discapacidad.
2. Apoyo a programas que permiten la identificación y selección de talentos deportivos, así como el desarrollo y fortalecimiento de la reseña deportiva, orientados hacia el alto rendimiento deportivo convencional y paralímpico: de incentivos económicos a los atletas y entrenadores medallistas en ciertos certámenes deportivos.
3. Apoyo en programas para los atletas de alto nivel competitivo y con proyección a él.
4. Adquisición de elementos e instrumentos básicos de formación deportiva.
5. Apoyo, mantenimiento y construcción en infraestructura Deportiva.

6. Apoyo para la participación de atletas y deportistas en diferentes competencias a nivel nacional e internacional.
7. Apoyar programas enfocados en incentivar la salud preventiva mediante la práctica del deporte y los hábitos de alimentación sana y saludable.

PARAGRAFO. Un porcentaje de hasta el 20% de los recursos recaudados por medio de la tasa que crea la presente Ley, deberá destinarse a refrigerio (alimentación e hidratación) y transporte, de acuerdo con las necesidades, de los jóvenes y niños en condiciones de pobreza y vulnerabilidad miembros de las escuelas y clubes deportivos locales, registrados ante la dependencia de la Administración Municipal competente en su manejo.

CAPITULO XIV PARTICIPACIÓN EN EL RECAUDO DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES

ARTICULO 287. Participación en el recaudo del impuesto departamental sobre vehículos automotores.

Al municipio de Vista Hermosa le corresponde el 20% del total recaudado por Impuesto Sobre Vehículos Automotores, sanciones e intereses, en cuanto que las direcciones informadas en las declaraciones de este impuesto cedido a los departamentos, corresponda a la jurisdicción de este municipio, de conformidad con lo establecido en el artículo 107 de la Ley 633 de 2000.

PARÁGRAFO. La Secretaría de Hacienda Municipal velará porque los Bancos, o entidades autorizadas por medio de las cuales se recaude este impuesto, consignen este porcentaje en la cuenta que para el efecto tenga el municipio.

Igualmente, en caso de que dichas consignaciones se hayan hecho en cuenta del Departamento, realizará todas las diligencias necesarias para que tales valores ingresen a la respectiva cuenta del municipio.

CAPITULO XV PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA

ARTICULO 288. Autorización legal.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 82 de la Constitución Política, y en la Ley 388 de 1997, las acciones urbanísticas que regulan la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano incrementando

su aprovechamiento, generan beneficios que dan derecho a las entidades públicas a participar en la plusvalía resultante de dichas acciones.

El Concejo Municipal establecerá, mediante acuerdo de carácter general, la participación en la plusvalía en sus respectivos territorios.

ARTICULO 289. Conceptos urbanísticos para efectos de la plusvalía.

Para efectos de este acuerdo, los siguientes conceptos urbanísticos serán tenidos en cuenta para la estimación y liquidación de la participación en plusvalía:

1. Cambio de uso. Es la autorización mediante norma para destinar los inmuebles de una zona a uno o varios usos diferentes a los permitidos por la norma anterior.
2. Aprovechamiento del suelo. Es la mayor o menor intensidad de utilización privada que, por definición normativa, puede darse a los inmuebles que formen parte de una zona o subzona geoeconómica homogénea, desde el punto de vista urbanístico y constructivo, definida a través de la determinación de las normas urbanísticas, del índice de ocupación del terreno y del índice de construcción. Se entiende por aprovechamiento existente el que corresponde al índice de ocupación, al índice de construcción y a las alturas de las edificaciones predominantes en una zona o subzona geoeconómica homogénea al momento de la realización del avalúo.
3. Índice de ocupación. Es la proporción de área del suelo que puede ser ocupada por edificación en primer piso bajo cubierta.
4. Índice de construcción. Es el número máximo de veces que la superficie de un terreno puede convertirse por definición normativa en área construida y se expresa por el resultado de la relación entre el área permitida de construcción y la superficie del terreno.

ARTICULO 290. Hechos generadores.

Constituyen hechos generadores de la participación en la plusvalía las siguientes acciones urbanísticas:

1. La incorporación de suelo rural a suelo urbano.
2. La consideración de parte del suelo rural como suburbano.
3. El establecimiento o modificación del régimen o la zonificación de usos del suelo.

4. La autorización de mayor aprovechamiento del suelo en edificación, bien sea elevando el índice de ocupación, el índice de construcción o ambos a la vez.

En el Esquema de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen, se especificarán y delimitarán las zonas o subzonas beneficiarias de una o varias acciones urbanísticas contempladas en el presente artículo, las cuales serán tenidas en cuenta, sea en conjunto o cada una por separado, para determinar el efecto de la plusvalía o los derechos adicionales de construcción y desarrollo cuando fuere del caso.

PARÁGRAFO 1. Cuando sobre un mismo inmueble se produzcan simultáneamente dos o más hechos generadores en razón de las acciones urbanísticas definidas en el presente artículo, en la estimación del nuevo precio de referencia se incluirá el efecto de todos los hechos generadores, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 388 de 1997.

PARÁGRAFO 2. Para efectos de la participación en plusvalía se entenderá que el suelo ha sido incorporado al perímetro urbano con la expedición del plan parcial respectivo. En todo caso no podrá surtirse esta incorporación sin que medie la clasificación como de expansión urbana.

ARTICULO 291. Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos los propietarios o poseedores de los predios o inmuebles beneficiados con el efecto de plusvalía.

Así mismo, serán sujetos pasivos solidarios en el caso de mayor aprovechamiento del suelo en edificación, aquellos en cuyo favor se expida la licencia de construcción.

ARTICULO 292. Causación.

La participación en plusvalía se causa en el momento en que entra en vigencia el Esquema de Ordenamiento Territorial o los instrumentos que lo desarrollan, en los cuales se concrete el hecho generador.

Para estos efectos, se entiende por instrumentos que desarrollan el Esquema de Ordenamiento Territorial, los actos administrativos que adoptan los planes parciales y los que desarrollan las autorizaciones previstas en el mencionado plan, según lo dispuesto en los numerales 2.7 y 3 del artículo 15 de la Ley 388 de 1997.

ARTICULO 293. Base gravable.

La base gravable es individual y está constituida por el efecto de plusvalía del inmueble, estimado como la diferencia entre el valor del metro cuadrado de terreno después del hecho generador y antes de él, multiplicado por el número de metros cuadrados beneficiados con el hecho generador.

Para efectos de determinar la base gravable se tendrá en cuenta el efecto de plusvalía por metro cuadrado aplicable a la zona o subzona respectiva y el área objeto de la participación.

No hacen parte de la base gravable objeto de la participación en plusvalía los metros cuadrados correspondientes al suelo de protección que se haya clasificado en los términos de la Ley 388 de 1997, área sobre la cual no se configura el hecho generador.

ARTICULO 294. Monto de la participación.

La tasa de participación en plusvalía será el treinta por ciento (30%) del mayor valor del inmueble.

ARTICULO 295. Estimación del efecto plusvalía.

El efecto plusvalía será determinado por la autoridad municipal competente, dentro de un plazo máximo de doce (12) meses contados a partir de la fecha en que entra en vigencia el Esquema de Ordenamiento Territorial o los instrumentos que lo desarrollan en los términos de la ley.

La oficina de Catastro Departamental, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi o la entidad que haga sus veces, o los peritos técnicos debidamente inscritos en las lonjas e instituciones análogas, establecerán los precios comerciales por metro cuadrado de los terrenos para cada una de las zonas beneficiarias, teniendo en cuenta su situación anterior a la acción o acciones urbanísticas generadoras de la plusvalía y determinarán el nuevo precio de referencia, es decir, el precio de referencia después del hecho generador, tomando como base de cálculo los parámetros establecidos en el presente acuerdo.

ARTICULO 296. Recursos.

A fin de posibilitar a los ciudadanos en general y a los propietarios y poseedores de inmuebles en particular disponer de un conocimiento más simple y transparente de las consecuencias de las acciones urbanísticas generadoras del efecto plusvalía, la administración municipal, dentro del mes siguiente a la determinación del efecto plusvalía de que trata el artículo anterior, divulgarán el efecto plusvalía por metro cuadrado para cada una de las zonas o subzonas geoeconómicas homogéneas beneficiarias, mediante

aviso publicado en un diario de amplia circulación y edicto fijado por diez (10) días en la respectiva alcaldía.

Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación del aviso y la desfijación del edicto, cualquier propietario o poseedor de un inmueble localizado en las áreas beneficiarias del efecto plusvalía podrá solicitar, en ejercicio del recurso de reposición, que la administración revise el efecto plusvalía estimado por metro cuadrado definido para la correspondiente zona o subzona en la cual se encuentre su predio y podrá solicitar un nuevo avalúo, con cargo a su propio pecunio.

Para el estudio y decisión de los recursos de reposición en los cuales se haya solicitado la revisión de la estimación del mayor valor por metro cuadrado, la administración contará con un plazo de un (1) mes calendario contado a partir de la fecha del último recurso de reposición interpuesto. Los recursos de reposición que no planteen dicha revisión se decidirán en los términos previstos en el Código Contencioso Administrativo.

ARTICULO 297. Artículo 297. Metodología para la estimación del efecto plusvalía por incorporación del suelo rural a suelo de expansión urbana, o por la clasificación del suelo rural como suburbano.

Cuando se incorpore suelo rural a suelo de expansión urbana, el efecto plusvalía se estimará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. Se establecerá para cada una de las zonas o subzonas rurales incorporadas, con características físicas o económicas homogéneas, el precio comercial por metro cuadrado que tenían los terrenos antes de la clasificación como suelo de expansión urbana.
2. Una vez se apruebe el plan parcial de las zonas o subzonas beneficiarias, mediante las cuales se asignen usos, intensidades y zonificación, se determinará el nuevo precio comercial de los terrenos comprendidos en las correspondientes zonas o subzonas, como el equivalente al precio por metro cuadrado de terrenos con características similares de zonificación, uso, intensidad de uso y localización. Este precio se denominará nuevo precio de referencia.
3. El mayor valor generado por metro cuadrado se estimará como la diferencia entre el nuevo precio de referencia y el precio comercial antes de la acción urbanística que da lugar al hecho generador, al tenor de lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo.

PARÁGRAFO. Este mismo procedimiento se aplicará para el evento de calificación de parte del suelo rural como suburbano, entendiéndose que el nuevo precio de referencia, señalado en el numeral 2 del presente artículo, se estima una vez se aprueben las normas urbanísticas generales para las zonas suburbanas.

El precio por metro cuadrado antes de la acción urbanística de que trata el numeral 1 se incorporará al sistema de información y consulta. La administración municipal, según el caso, deberá establecer los mecanismos para que la información sobre estos precios sea pública.

ARTICULO 298. Metodología para la estimación del efecto plusvalía por cambio de uso o mayor aprovechamiento del suelo.

Cuando se autorice el cambio de uso a uno más rentable, o mayor aprovechamiento del suelo, el efecto plusvalía se estimará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. Una vez adoptado el Esquema de Ordenamiento Territorial o instrumentos que lo desarrollan, se establecerá para cada una de las zonas donde se presenten o prevean los cambios normativos, el precio comercial por metro cuadrado que tenían los terrenos antes de la acción urbanística.
2. Una vez se haya concretado el hecho generador en el Esquema de Ordenamiento Territorial o los instrumentos que lo desarrollan, se determinará el nuevo precio comercial que se utilizará como base de cálculo del efecto plusvalía en cada una de las zonas o subzonas consideradas, como equivalente al precio por metro cuadrado de terrenos con características similares de uso, localización y aprovechamiento. Este precio se denominará nuevo precio de referencia.
3. El mayor valor generado por metro cuadrado se estimará como la diferencia entre el nuevo precio de referencia y el precio comercial antes de la acción urbanística que da lugar al hecho generador, al tenor de lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo.

ARTICULO 299. Liquidación, exigibilidad y cobro de la participación.

La participación en la plusvalía será liquidada a medida que se haga exigible, a través de liquidación practicada por la correspondiente entidad territorial o por medio de declaración privada hecha por el responsable.

En cualquier caso, el recaudo deberá hacerse conforme a lo dispuesto en este acuerdo y a los procedimientos que para el efecto establezca la Administración municipal y solo será exigible en el momento en que se presente para el propietario o poseedor del inmueble, cualquiera de las siguientes situaciones:

1. Solicitud de licencia de urbanización o construcción, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía.
2. Cambio efectivo de uso del inmueble, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por la modificación del régimen o zonificación del suelo.

3. Actos que impliquen transferencia del dominio sobre el inmueble, aplicable al cobro de la participación en la plusvalía de que tratan los numerales 1 y 3 del artículo que establece los hechos generadores.
4. Mediante la adquisición de títulos valores representativos de los derechos adicionales de construcción y desarrollo, en los términos que se establecen en el presente acuerdo.

PARÁGRAFO 1. Cuando se solicite una licencia de parcelación, de urbanismo, o de construcción, o cuando se cambie el uso del inmueble, la participación en plusvalía se liquidará exclusivamente sobre la parte del inmueble que se destine a un nuevo uso o a un mayor aprovechamiento.

En estos eventos se mantendrá inscrito el gravamen correspondiente a la participación en plusvalía en el folio de matrícula inmobiliaria, de forma tal que cuando se vaya a realizar una nueva intervención por cambio de uso o aprovechamiento adicional o cuando se produzca alguna transferencia del dominio, se cobre el monto de la participación correspondiente al área restante del inmueble.

PARÁGRAFO 2. Cuando se trate de inmuebles sujetos a propiedad horizontal o copropiedad o cualquier otro tipo de derechos de cuota común y pro indiviso sobre inmuebles, solo será exigible la participación cuando se haga efectivo el cambio de uso o se solicite la licencia de urbanización o construcción.

Igual disposición se aplicará a los inmuebles sobre los cuales se haya causado la participación en plusvalía por mayor aprovechamiento del suelo.

PARÁGRAFO 3. Si por cualquier causa no se efectúa el pago de la participación en los eventos previstos en este artículo, el cobro de la misma se hará exigible cuando ocurra cualquiera de las restantes situaciones aquí previstas, sin perjuicio de las acciones administrativas a que hubiere lugar por parte de las entidades municipales competentes. En todo caso responderán solidariamente el poseedor y el propietario, cuando fuere el caso.

PARÁGRAFO 4. El municipio podrá exonerar del cobro de la participación en plusvalía a los inmuebles destinados a vivienda de interés social, de conformidad con el procedimiento que para el efecto establezca el Gobierno nacional.

PARÁGRAFO 5. En razón de que el pago de la participación en la plusvalía al municipio se hace exigible en oportunidad posterior a la determinación del efecto plusvalía por metro cuadrado, éste se ajustará anualmente, a partir del primero de enero de cada año, en un porcentaje igual a la variación del índice de precios de venta de la propiedad raíz del departamento, certificado y determinado por las lonjas de propiedad raíz de la jurisdicción.

**LIBRO SEGUNDO
PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y SANCIONES**

**TITULO I
COMPETENCIA Y ACTUACION**

ARTICULO 300. Competencia general de la administración tributaria municipal.

Corresponde a la Administración Municipal, la gestión, administración, recaudación, control, fiscalización, liquidación, determinación, discusión, devolución, imposición de sanciones y cobro de los tributos municipales, así como las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de las mismas.

La administración tributaria municipal, tendrá respecto de los tributos municipales, las competencias y facultades que tiene la Administración de Impuestos Nacionales, respecto de los impuestos nacionales, y las señaladas en este Estatuto.

ARTICULO 301. Competencia para el ejercicio de las funciones.

Sin perjuicio de las competencias establecidas en normas especiales, son competentes para proferir las actuaciones de la administración tributaria municipal el Alcalde Municipal, el Secretario de Hacienda, y los funcionarios del nivel profesional en quienes se deleguen tales funciones.

El Secretario de Hacienda tendrá competencia para ejercer cualquiera de las funciones y conocer de los asuntos que se tramitan ante las otras dependencias.

ARTICULO 302. Aplicación del estatuto tributario nacional y facultad del artículo 59 de la ley 788.

El municipio de Vistahermosa aplicará los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional, para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio incluido su imposición, a los impuestos por él administrados. Así mismo aplicará el procedimiento administrativo de cobro a las multas, derechos y demás recursos municipales.

Haciendo uso de la facultad establecida en el artículo 59 de la ley 788 de 2002, se variará el monto de las sanciones y el término de la aplicación de los procedimientos que expresamente se establezcan, adecuándolos a la naturaleza de sus tributos.

ARTICULO 303. Capacidad y representación.

Para efectos de las actuaciones ante la administración municipal serán aplicables los Artículos 555, 556, 557, 558 y 559 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO 304. Identificación tributaria.

Para efectos tributarios, los contribuyentes, responsables, agentes retenedores y declarantes, se identificarán mediante el número de identificación tributaria NIT, que les asigne la Dirección General de Impuestos y Aduanas Nacionales y en su defecto la cédula de ciudadanía o documento de identidad.

ARTICULO 305. Presentación de escritos.

Los escritos del contribuyente, deberán presentarse en la oficina que corresponda, personalmente o por interpuesta persona, con exhibición del documento de identidad del signatario, y en el caso de apoderado especial, de la correspondiente tarjeta profesional.

El signatario que esté en lugar distinto podrá presentarlos ante cualquier autoridad local quien dejará constancia de su presentación personal.

Los términos para la administración que sea competente comenzarán a correr a partir del día siguiente a la fecha de su recibo.

ARTICULO 306. Cómputo de los términos.

Los plazos o términos se contarán de la siguiente forma:

- a. Los plazos por años o meses serán continuos y terminarán el día equivalente del año o mes respectivo.
- b. Los plazos establecidos por días se entienden referidos a días hábiles a menos que la norma indique que son calendarios.

En todos los casos los términos y plazos que venzan en día inhábil se entienden prorrogados hasta el primer día hábil siguiente.

ARTICULO 307. Dirección para notificaciones.

La notificación de las actuaciones de la administración tributaria municipal, deberán efectuarse a la dirección informada por el contribuyente, agente retenedor o declarante en la última declaración del respectivo impuesto, a la que figure en el respectivo registro de contribuyentes del impuesto o la informada mediante formato oficial de cambio de dirección presentado ante la dependencia competente, en cuyo caso seguirá siendo válida la anterior al cambio por tres (3) meses, sin perjuicio de la nueva dirección informada.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante no hubiera informado una dirección, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la dirección que establezca la administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y, en general, de información oficial, comercial o bancaria.

Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por ninguno de los medios señalados en el inciso anterior, los actos de la Administración le serán notificados por medio de la publicación en el portal web del Municipio, que deberá incluir mecanismos de búsqueda por número identificación personal.

En el caso del impuesto predial unificado, la dirección para notificación será la que registre el predio en la base de datos de la administración o la que aparezca registrada en la base de la respectiva autoridad catastral o en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos o en el formato que para el efecto determine la administración tributaria o la que establezca la administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general, de información oficial, comercial o bancaria.

Cuando producto del cruce de información a través del Registro Único Tributario (RUT) de la DIAN se obtenga una dirección de correo electrónico, todos los actos administrativos le serán notificados a la misma. La notificación por medios electrónicos, será el mecanismo preferente de notificación de los actos de la Secretaria de Hacienda.

ARTICULO 308. Dirección procesal.

Si durante el proceso de determinación y discusión del tributo, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, señala expresamente una dirección para que se le notifiquen los actos correspondientes, la administración tributaria municipal deberá hacerlo a dicha dirección.

ARTICULO 309. Formas de notificación de las actuaciones de la administración de impuestos.

Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones o verificaciones tributarias, emplazamientos, citaciones, resoluciones en que se impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas, deben notificarse de manera electrónica, personalmente o a través de la red oficial de correos o de cualquier servicio de mensajería especializada debidamente autorizada por la autoridad competente.

Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente o por edicto si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no compareciere dentro del término de los diez (10) días siguientes, contados a partir de la fecha de introducción al correo del aviso de citación. En este evento también procede la notificación electrónica.

El edicto se fijará en un lugar público, por el término de diez (10) días, con inserción de la parte resolutive de la resolución de conformidad con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo.

PARÁGRAFO 1. La notificación por correo de las actuaciones de la administración, en materia tributaria, se practicará mediante entrega de una copia del acto correspondiente en la dirección establecida de conformidad con el artículo referente a la dirección para notificaciones.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante no hubiera informado una dirección, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la dirección que establezca la administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y, en general, de información oficial, comercial o bancaria. Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante por ninguno de los medios señalados en el inciso anterior, los actos de la Administración le serán notificados por medio de la publicación en el portal web del Municipio, que deberá incluir mecanismos de búsqueda por número identificación personal.

Cuando la notificación se efectúe a una dirección distinta a la informada, habrá lugar a corregir el error dentro del término previsto para la notificación del acto.

PARÁGRAFO 2. Cuando durante los procesos que se adelanten ante la administración tributaria, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, actúe a través de apoderado, la notificación se surtirá a la dirección informada por el apoderado.

ARTICULO 310. Notificación electrónica.

Todos los actos administrativos de la Secretaría de Hacienda Municipal, incluidos los que se profieran en el proceso de cobro coactivo, se notificarán de manera electrónica, siempre y cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante haya informado un correo electrónico en el Registro Único Tributario (RUT), en el registro de información tributaria municipal, en su última declaración del respectivo impuesto, según el caso, o en el formato oficial de cambio de dirección presentado ante la dependencia competente, con lo que se entiende haber manifestado de forma expresa su voluntad de ser notificado electrónicamente.

Una vez el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante informe la dirección electrónica a la Administración Tributaria Municipal o autoridad competente, en los términos previstos en los artículos 307 y 309 del presente acuerdo, todos los actos administrativos proferidos con posterioridad a ese momento, independientemente de la etapa administrativa en la que se encuentre el proceso, serán notificados a esa dirección hasta que se informe de manera expresa el cambio de dirección.

La notificación electrónica se entenderá surtida para todos los efectos legales, en la fecha del envío del acto administrativo en el correo electrónico autorizado; no obstante, los términos legales para el contribuyente, responsable, agente retenedor, declarante o su apoderado para responder o impugnar en sede administrativa, comenzarán a correr transcurridos cinco (5) días a partir del recibo del correo electrónico.

Cuando las personas indicadas anteriormente no puedan acceder al contenido del acto administrativo por razones tecnológicas, deberán informarlo a la Administración Tributaria Municipal o autoridad competente dentro de los tres (3) días siguientes a su recibo, para que la Administración Tributaria Municipal o autoridad competente envíe nuevamente y por una sola vez, el acto administrativo a través de correo electrónico; en todo caso, la notificación del acto administrativo se entiende surtida por la Administración en la fecha de envío del primer correo electrónico, sin perjuicio de que los términos para el administrado comiencen a correr transcurridos cinco (5) días a partir de la fecha en que el acto sea efectivamente recibido.

Cuando no sea posible la notificación del acto administrativo en forma electrónica, bien sea por imposibilidad técnica atribuible a la Administración Tributaria o por causas atribuibles al contribuyente, esta se surtirá de conformidad con lo establecido en los artículos 309, 311, 312 y 313 del presente Acuerdo.

ARTICULO 311. Notificaciones en el impuesto predial unificado y otros tributos que se facturen.

Para efectos de facturación de los impuestos municipales, la notificación de la factura se realizará mediante inserción en la página WEB oficial del municipio y, simultáneamente, con la publicación en medios físicos en el registro, cartelera o lugar visible del municipio. El envío que del acto se haga a la dirección del contribuyente surte efecto de divulgación adicional sin que la omisión de esta formalidad invalide la notificación efectuada.

La dirección para divulgación adicional será la que tenga la Secretaría de Hacienda Municipal en sus archivos o la que suministre la autoridad catastral -Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC.

ARTICULO 312. Corrección de actuaciones enviadas a dirección errada.

Cuando la liquidación de impuestos se hubiere enviado a una dirección distinta de la registrada, establecida o de la posteriormente informada por el contribuyente habrá lugar a corregir dentro del término previsto para la notificación del acto, enviándola a la dirección correcta.

En este último caso, los términos legales sólo comenzarán a correr a partir de la notificación hecha en debida forma.

La misma regla se aplicará en lo relativo al envío de citaciones, requerimientos y otros comunicados.

ARTICULO 313. Notificaciones devueltas por el correo.

Los actos administrativos enviados por correo, que por cualquier razón sean devueltos, serán notificados mediante aviso, con transcripción de la parte resolutive del acto administrativo, en el portal web del Municipio que incluya mecanismos de búsqueda por número de identificación personal y, en todo caso, en un lugar de acceso al público de la misma entidad. La notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la administración, en la primera fecha de introducción al correo, pero para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde el día hábil siguiente a la publicación del aviso en el portal o de la corrección de la notificación. Lo anterior no se aplicará cuando la devolución se produzca por notificación a una dirección distinta a la informada, en cuyo caso se deberá notificar a la dirección correcta dentro del término legal.

ARTICULO 314. Notificación personal.

La notificación personal se practicará por funcionario de la Administración, en el domicilio del interesado, o en la oficina de la Secretaria de Hacienda, en este último caso, cuando quien deba notificarse se presente a recibirla voluntariamente o se hubiere solicitado su comparecencia mediante citación.

El funcionario encargado de hacer la notificación pondrá en conocimiento del interesado la providencia respectiva, entregándole un ejemplar. A continuación de dicha providencia, se hará constar la fecha de la respectiva entrega.

ARTICULO 315. Constancia de los recursos.

En el acto de notificación de las providencias se dejará constancia de los recursos que proceden contra el correspondiente acto administrativo.

TITULO II

DEBERES Y OBLIGACIONES FORMALES

ARTICULO 316. Cumplimiento de deberes formales.

Para efectos del cumplimiento de los deberes formales relativos a los tributos municipales, serán aplicables los artículos 571, 572, 572-1 y 573 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO 317. Clases de declaraciones.

Los contribuyentes, responsables y agentes de retención, deberán presentar las declaraciones tributarias determinadas por la normatividad interna del Municipio de Vistahermosa.

ARTICULO 318. Artículo 318. Las declaraciones deben coincidir con el periodo fiscal.

Las declaraciones corresponderán al período o ejercicio gravable.

ARTICULO 319. Aproximación de los valores de las declaraciones tributarias.

Los valores diligenciados en los formularios de las declaraciones tributarias deberán aproximarse al múltiplo de mil (1.000) más cercano.

PARÁGRAFO. En el caso de la facturación y determinación oficial de los tributos la Secretaría de Hacienda podrá a través de acto administrativo establecer la forma en que se realizará la aproximación y los conceptos sobre los cuales recae.

ARTICULO 320. Utilización de formularios.

Las declaraciones tributarias se presentarán en los formatos que prescriba la administración tributaria municipal. En circunstancias excepcionales, el Secretario de Hacienda o quien haga sus veces, podrá autorizar la recepción de declaraciones que no se presenten en los formularios oficiales.

ARTICULO 321. Lugares y plazos para la presentación de las declaraciones tributarias.

La presentación de las declaraciones tributarias deberá efectuarse en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto señale el Secretario de Hacienda o quien haga sus veces.

Así mismo la Administración Municipal podrá efectuar la recepción de las declaraciones tributarias a través de bancos y demás entidades financieras autorizadas para tal fin.

ARTICULO 322. Presentación electrónica de declaraciones.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 321 de este Acuerdo, la Secretaría de Hacienda, mediante resolución, señalará los contribuyentes, responsables o agentes retenedores obligados a cumplir con la presentación de las declaraciones y pagos tributarios a través de medios electrónicos, en las condiciones y con las seguridades que establezca el reglamento. Las declaraciones tributarias, presentadas por un medio diferente, por parte del obligado a utilizar el sistema electrónico, se tendrán como no presentadas.

Cuando por inconvenientes técnicos no haya disponibilidad de los servicios informáticos electrónicos o se presenten situaciones de fuerza mayor que le impidan al contribuyente cumplir dentro del vencimiento del plazo fijado para declarar con la presentación de la declaración en forma virtual, no se aplicará la sanción de extemporaneidad establecida en el artículo 350 de este Acuerdo, siempre y cuando la declaración virtual se presente a más tardar al día siguiente a aquel en que los servicios informáticos de la Secretaría de Hacienda se hayan restablecido o la situación de fuerza mayor se haya superado. En este último evento, el declarante deberá remitir a la Secretaría de Hacienda prueba de los hechos constitutivos de la fuerza mayor.

Cuando se adopten dichos medios, el cumplimiento de la obligación de declarar no requerirá para su validez de la firma autógrafa del documento.

ARTICULO 323. Declaraciones que se tienen por no presentadas.

El Secretario de Hacienda, mediante auto declarativo en el que ofrecerá los recursos de ley, tendrá por no cumplido el deber de presentar la declaración tributaria, en los siguientes casos:

1. Cuando la declaración no se presente en los lugares señalados para tal efecto.
2. Cuando no se suministre la identificación del declarante o se haga en forma equivocada.
3. Cuando no contenga los factores necesarios para identificar las bases gravables.
4. Cuando no se presente firmada por quien deba cumplir el deber formal de declarar o cuando se omita la firma del contador público o revisor fiscal existiendo la obligación legal.
5. Cuando se omita la dirección de notificación.

ARTICULO 324. Ineficacia de las declaraciones de retención en la fuente presentadas sin pago total.

Las declaraciones de retención en la fuente presentadas sin pago total no producirán efecto legal alguno, sin necesidad de acto administrativo que así lo declare.

PARAGRAFO. La declaración de retención en la fuente que se haya presentado sin pago total antes del vencimiento del plazo para declarar producirá efectos legales, siempre y cuando el pago total de la retención se efectúe o se haya efectuado a más tardar dentro de los dos (2) meses siguientes contados a partir de la fecha del vencimiento del plazo para declarar. Lo anterior sin perjuicio de la liquidación de los intereses moratorios a que haya lugar. En todo caso, mientras el contribuyente no presente nuevamente la declaración de retención en la fuente con el pago respectivo, la declaración inicialmente presentada se entiende como documento que reconoce una obligación clara, expresa y exigible que podrá ser utilizado por la administración tributaria en los procesos de cobro coactivo, aun cuando en el sistema la declaración tenga una marca de ineficaz para el agente retenedor bajo los presupuestos establecidos en este artículo.

ARTICULO 325. Reserva de la declaración.

La información tributaria respecto de las bases gravables y la determinación privada de los impuestos que figuren en las declaraciones tributarias, tendrá el carácter de información reservada; por consiguiente, los funcionarios de la administración tributaria sólo podrán utilizarla para el control, recaudo, determinación, discusión y administración de los impuestos y para efectos de informaciones impersonales de estadística.

En los procesos penales, podrá suministrarse copia de las declaraciones, cuando la correspondiente autoridad lo decrete como prueba en la providencia respectiva.

ARTICULO 326. Examen de la declaración con autorización del declarante.

Las declaraciones podrán ser examinadas cuando se encuentren en las oficinas de impuestos, por cualquier persona autorizada para el efecto, mediante escrito presentado personalmente por el contribuyente ante un funcionario administrativo o judicial.

ARTICULO 327. Correcciones que aumentan el valor a pagar o disminuyen el saldo a favor.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 709 y 713 del Estatuto Tributario, los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, podrán corregir sus declaraciones tributarias dentro de los tres (3) años siguientes al vencimiento del plazo para declarar y antes de que se les haya notificado requerimiento especial o pliego de cargos, en relación con la declaración tributaria que se corrige, y se liquide la correspondiente sanción por corrección.

Toda declaración que el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, presente con posterioridad a la declaración inicial, será considerada como una corrección a la declaración inicial o a la última corrección presentada, según el caso.

Cuando el mayor valor a pagar, o el menor saldo a favor, obedezca a la rectificación de un error que proviene de diferencias de criterio o de apreciación entre las oficinas de impuestos y el declarante, relativas a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos que consten en la declaración objeto de corrección sean completos y verdaderos, no se aplicará la sanción de corrección. Para tal efecto, el contribuyente procederá a corregir, siguiendo el procedimiento previsto en el artículo siguiente y explicando las razones en que se fundamenta.

La corrección prevista en este artículo también procede cuando no se varíe el valor a pagar o el saldo a favor. En este caso no será necesario liquidar sanción por corrección.

PARÁGRAFO 1. En los casos previstos en el presente artículo, el contribuyente, retenedor o responsable podrá corregir válidamente, sus declaraciones tributarias, aunque se encuentre vencido el término previsto en este artículo, cuando se realice en el término de respuesta al pliego de cargos o al emplazamiento para corregir.

PARÁGRAFO 2. Las inconsistencias a que se refieren los numerales 1), 2), 4) y 5) del artículo correspondiente a las declaraciones que se tienen por no presentadas siempre y cuando no se haya notificado sanción por no declarar, podrán corregirse mediante el procedimiento previsto en el presente artículo, liquidando una sanción equivalente al dos por ciento (2%) de la sanción por declaración

extemporánea, sin perjuicio de la sanción mínima y sin que exceda del valor señalado en el artículo 588, parágrafo 2., del Estatuto Tributario Nacional, o norma que lo modifique.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, el contribuyente responsable o agente retenedor deberá presentar una nueva declaración, diligenciándola en forma total y completa, liquidando la correspondiente sanción por corrección en el caso en que determine un mayor valor a pagar o un saldo a favor. En el evento de las declaraciones que deban contener la constancia de pago, la corrección que implique aumentar el valor a pagar, sólo incluirá el mayor valor y las correspondientes sanciones.

ARTICULO 328. Correcciones que disminuyen el valor a pagar o aumentan el saldo a favor.

Para corregir las declaraciones tributarias, disminuyendo el valor a pagar o aumentando el saldo a favor, se deberá presentar la respectiva declaración por el medio al cual se encuentra obligado el contribuyente, dentro del año siguiente al vencimiento del término para presentar la declaración.

La corrección de las declaraciones a que se refiere este artículo no impide la facultad de revisión, la cual se contará a partir de la fecha de la corrección.

PARÁGRAFO. El procedimiento previsto en el presente artículo se aplicará igualmente a las correcciones que impliquen incrementos en los anticipos del impuesto para ser aplicados a las declaraciones de los ejercicios siguientes, salvo que la corrección del anticipo se derive de una corrección que incrementa el impuesto por el correspondiente ejercicio.

ARTICULO 329. Correcciones provocadas por la administración.

Habrà lugar a corregir la declaración tributaria con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento especial o a su ampliación, de acuerdo con lo establecido en el artículo correspondiente a la corrección provocada por el requerimiento especial.

Igualmente, habrá lugar a efectuar la corrección de la declaración dentro del término para interponer el recurso de reconsideración, en las circunstancias previstas en el artículo correspondiente a la corrección provocada por la liquidación de revisión.

ARTICULO 330. Declaraciones tributarias presentadas por los no obligados.

Las declaraciones tributarias presentadas por los no obligados a declarar no producirán efecto legal alguno.

ARTICULO 331. Obligación de informar la dirección y actividad económica.

Los obligados a declarar informarán su dirección y actividad económica en las declaraciones tributarias que así lo exijan.

Cuando exista cambio de dirección, el término para informarla será de treinta (30) días calendario, contado a partir del mismo, para lo cual se deberán utilizar los formatos oficiales de la administración tributaria municipal.

Los sujetos pasivos que no estén obligados a declarar deberán informar la dirección en los términos y condiciones que establezca la administración tributaria municipal.

ARTICULO 332. Obligación de inscribirse en el registro de contribuyentes o responsables.

Los contribuyentes y responsables de los impuestos de Industria y Comercio, y su complementario de Avisos y Tableros, y de los demás tributos en que así se exija, están obligados a inscribirse en los registros que la autoridad tributaria municipal lleve para cada uno de dichos tributos. Tal inscripción se hará dentro de los términos que la Administración haya señalado, para lo cual deberán diligenciar el formulario que la respectiva entidad tenga adoptado, o adopte en el futuro.

ARTICULO 333. Obligación de informar el cese de actividades.

Los contribuyentes, agentes retenedores o responsables de los tributos que por disposición de las normas respectivas deban registrarse ante las autoridades tributarias municipales, deben informar el cese de sus actividades dentro del término que se haya señalado para el efecto; de no hacerlo, deberán continuar con el cumplimiento de las obligaciones tributarias, y sin perjuicio de las sanciones previstas.

ARTICULO 334. Actualización del registro de contribuyentes o responsables.

La administración tributaria municipal podrá actualizar los registros de los contribuyentes, responsables, agentes de retención o declarantes, a partir de la información obtenida de terceros. La información que se obtenga de la actualización, una vez comunicada al interesado, tendrá validez legal en lo pertinente, dentro de las actuaciones que se adelanten de conformidad con el presente Acuerdo.

ARTICULO 335. Obligación de comunicar otras novedades.

Además del cambio de dirección y cese de actividad, los contribuyentes o responsables de los tributos municipales deberán comunicar a la Secretaria de Hacienda, o la oficina que haga sus veces, o dependencia respectiva, cualquiera otra novedad que pueda afectar los registros que esta dependencia lleva, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la ocurrencia de la misma, en los formatos señalados para el efecto.

ARTICULO 336. Obligación de presentar declaraciones, relaciones o informes.

Es obligación de los sujetos pasivos de los tributos municipales presentar las declaraciones, relaciones o informes previstos en la ley, acuerdos o decretos, en las oportunidades y dentro de los plazos señalados, así como cumplir las demás obligaciones formales inherentes a éstos.

ARTICULO 337. Obligación de atender citaciones, requerimientos, emplazamientos o visitas.

Es obligación de los contribuyentes, responsables, agentes retenedores y terceros en general, facilitar, atender y responder las citaciones, requerimientos, o emplazamientos, que les haga la administración tributaria municipal, sus funcionarios o dependencias, dentro de los términos que se señalen en dichos documentos, o en las normas que regulen los diferentes tributos, así como atender y facilitar las visitas e inspecciones que practique la autoridad tributaria municipal, con el fin de ejercer control en la correcta aplicación y determinación de los tributos.

ARTICULO 338. Deber de suministrar información periódica.

Las personas y entidades relacionadas a continuación estarán obligadas a suministrar información periódica relacionada con operaciones realizadas en la entidad territorial, en los términos, condiciones y periodicidad que establezca el Secretario de Hacienda o quien haga sus veces, mediante resolución: entidades del sistema de seguridad social, administradoras de fondos de cesantías y cajas de compensación familiar; entidades públicas de cualquier orden, empresas industriales y comerciales del Estado de cualquier orden y grandes contribuyentes catalogados por la DIAN; bolsas de valores y comisionistas de bolsa; entidades del sector financiero, Superintendencia Bancaria, centrales de riesgo y Superintendencia de Sociedades; empresas de servicios públicos; importadores, productores y comercializadores de combustibles derivados del petróleo y agentes de retención de tributos territoriales.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a aplicación de la sanción por no enviar información.

ARTICULO 339. Obligación de suministrar información por vía general.

Sin perjuicio de las facultades de fiscalización de la administración tributaria, el Secretario de Hacienda o quien haga sus veces, podrá solicitar a las persona o entidades, contribuyentes y no contribuyentes, declarantes o no declarantes, información relacionada con sus propias operaciones o con operaciones efectuadas con terceros, así como la discriminación total o parcial de las partidas consignadas en los formularios de la declaraciones tributarias, con el fin de efectuar estudios y cruces de información necesarios para el debido control de los tributos territoriales.

La solicitud de información de que trata este artículo, se formulará mediante resolución del Secretario de Hacienda o quien haga sus veces, en la cual se establecerán los grupos o sectores de personas o entidades que deben suministrar la información requerida para cada grupo o sector, los plazos para su entrega, que no podrá ser inferior a dos meses y los lugares a donde debe enviarse.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a aplicación de la sanción por no enviar información.

ARTICULO 340. Información para la investigación y localización de bienes de deudores morosos.

Las entidades públicas, entidades privadas y demás personas a quienes se solicite información respecto de bienes de propiedad de los deudores contra los cuales la administración tributaria adelanta procesos de cobro, deberán suministrarla en forma gratuita y a más tardar dentro del mes siguiente a su solicitud.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la aplicación de la sanción por no enviar información, con las reducciones señaladas en el citado artículo.

ARTICULO 341. Artículo 341. Para estudios y cruces de información.

Sin perjuicio de las facultades de fiscalización y demás normas que regulan las facultades de la administración tributaria, el Secretario de Hacienda o quien haga sus veces, podrá solicitar a las personas o entidades, contribuyentes y no contribuyentes, la información que sea pertinente con el fin de efectuar los estudios y cruces de información necesarios para el debido control de los tributos.

ARTICULO 342. Obligación de conservar informaciones y pruebas.

Para efectos del control de los tributos administrados por las entidades territoriales, las personas o entidades, agentes retenedores, contribuyentes, o no contribuyentes de los mismos, deberán conservar por un período correspondiente al plazo que transcurra hasta que quede en firme la declaración que se

soporta en los documentos, informaciones y pruebas, que deberán ponerse a disposición de la administración tributaria, cuando ésta así lo requiera:

La conservación de informaciones y pruebas deberá efectuarse en el domicilio principal del contribuyente.

1. Cuando se trate de personas o entidades obligadas a llevar contabilidad, los libros de contabilidad junto con los comprobantes de orden interno y externo que dieron origen a los registros contables, de tal forma que sea posible verificar la exactitud de los activos, pasivos, patrimonio, ingresos, costos, deducciones, conceptos exentos, descuentos, impuestos y retenciones consignados en ellos.

Cuando la contabilidad se lleve en computador, adicionalmente, se deben conservar los medios magnéticos que contengan la información, así como los programas respectivos.

2. Las informaciones y pruebas específicas contempladas en las normas vigentes, que dan derecho o permiten acreditar los ingresos, costos, deducciones, descuentos, exenciones y demás beneficios tributarios, créditos activos y pasivos, retenciones y demás factores necesarios para establecer los hechos generadores, y en general, para fijar correctamente las bases gravables, liquidar los impuestos correspondientes, anticipos, retenciones y sanciones a que haya lugar.
3. La prueba de la consignación de las retenciones en la fuente practicadas en su calidad de agente retenedor.
4. Copia de las declaraciones tributarias presentadas, así como de los recibos de pago correspondientes.

TITULO III SANCIONES

CAPITULO I INTERESES MORATORIOS

ARTICULO 343. Sanción por mora en el pago de tributos, anticipos y retenciones.

La sanción por mora en el pago de los tributos municipales se regulará por lo dispuesto en el artículo 634 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO 344. Tasa de interés moratorio.

La tasa de interés moratorio será la determinada por el Gobierno Nacional para los impuestos de Renta y Complementarios y regirá durante el tiempo que el mismo Gobierno Nacional indique.

CAPITULO II NORMAS GENERALES SOBRE SANCIONES

ARTICULO 345. Actos en los cuales se pueden imponer sanciones.

Las sanciones podrán imponerse mediante resolución independiente, o en las respectivas liquidaciones oficiales.

ARTICULO 346. Prescripción de la facultad para imponer sanciones.

Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial. Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, deberá formularse el pliego de cargos correspondiente, dentro de los dos años siguientes a la fecha en que se presentó la declaración, del período durante el cual ocurrió la irregularidad sancionable o cesó la irregularidad, para el caso de las infracciones continuadas. Salvo en el caso de la sanción por no declarar, de los intereses de mora, y en el caso de la sanción por violar las normas que rigen la profesión, sanción a sociedades de contadores públicos y las relativas a los contadores de que trata el artículo 660 del Estatuto Tributario Nacional, las cuales prescriben en el término de cinco años.

Vencido el término de un mes para dar respuesta del pliego de cargos, la administración Tributaria tendrá un plazo de seis meses para aplicar la sanción correspondiente, previa la práctica de las pruebas a que hubiere lugar.

ARTICULO 347. Artículo 347. Sanción mínima.

El valor mínimo de cualquier sanción, incluidas las sanciones reducidas, ya sea que deba liquidarla la persona o entidad sometida a ella, o la Administración Municipal, será equivalente a:

- Para personas naturales no responsables del impuesto a las ventas según la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN, cinco (5) unidades de valor tributario UVT.
- Para empresas, personas naturales y demás responsables del impuesto a las ventas según la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN, diez (10) unidades de valor tributario UVT.

Lo dispuesto en este artículo, no será aplicable a los intereses de mora, ni a las sanciones por registro oficioso, por no reportar novedad y a los demás casos que en este Estatuto explícitamente se disponga.

PARÁGRAFO. Para la Sobretasa a la Gasolina se aplicará la sanción mínima prevista para los impuestos nacionales.

ARTICULO 348. Artículo 348. Aplicación de los principios de lesividad, proporcionalidad, gradualidad y favorabilidad en el régimen sancionatorio.

Para la aplicación del régimen sancionatorio establecido en el presente Estatuto se deberá atender a lo dispuesto en el presente artículo.

Cuando la sanción deba ser liquidada por el contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante:

1. La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones:
 - a. Que dentro de los dos (2) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma; y
 - b. Siempre que la Administración Tributaria no haya proferido pliego de cargos, requerimiento especial o emplazamiento previo por no declarar, según el caso.
2. La sanción se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones:
 - a. Que dentro del año (1) año anterior a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma; y
 - b. Siempre que la Administración Tributaria no haya proferido pliego de cargos, requerimiento especial o emplazamiento previo por no declarar, según el caso.

Cuando la sanción sea propuesta o determinada por la Administración Tributaria Municipal:

3. La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones:
 - a. Que dentro de los cuatro (4) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma, y esta se hubiere sancionado mediante acto administrativo en firme; y
 - b. Que la sanción sea aceptada y la infracción subsanada de conformidad con lo establecido en el tipo sancionatorio correspondiente.

4. La sanción se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones:
 - a. Que dentro de los dos (2) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma, y esta se hubiere sancionado mediante acto administrativo en firme; y
 - b. Que la sanción sea aceptada y la infracción subsanada de conformidad con lo establecido en el tipo sancionatorio correspondiente.

PARÁGRAFO 1. Habrá lesividad siempre que el contribuyente incumpla con sus obligaciones tributarias. El funcionario competente deberá motivarla en el acto respectivo.

PARÁGRAFO 2. Habrá reincidencia siempre que el sancionado, por acto administrativo en firme, cometiere una nueva infracción del mismo tipo dentro de los dos (2) años siguientes al día en el que cobre firmeza el acto por medio del cual se impuso la sanción, con excepción de aquellas que deban ser liquidadas por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante.

El monto de la sanción se aumentará en un ciento por ciento (100%) si la persona o entidad es reincidente.

PARÁGRAFO 3. Lo dispuesto en este artículo tampoco será aplicable en la liquidación de los intereses moratorios ni en la determinación de las sanciones previstas en los artículos 674, 675, 676 Y 676-1 del Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO 4. El principio de favorabilidad aplicará para el régimen sancionatorio tributario, aun cuando la ley permisiva o favorable sea posterior.

ARTICULO 349. Independencia de procesos.

Las sanciones de que trata el artículo anterior, se aplicaran con independencia de los procesos administrativos que adelante la administración tributaria.

CAPITULO III SANCIONES RELACIONADAS CON LAS DECLARACIONES

ARTICULO 350. Sanción por declaración extemporánea.

Las personas o entidades obligadas a declarar, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de

retardo equivalente al cinco por ciento (5%) del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del ciento por ciento (100%) del impuesto, según el caso.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto, anticipo o retención a cargo del contribuyente, responsable o agente retenedor.

PARÁGRAFO. Cuando en la declaración no resulte impuesto a cargo la sanción será la mínima establecida en este Estatuto.

ARTICULO 351. Sanción por extemporaneidad en la presentación de la declaración con posterioridad al emplazamiento.

El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al diez por ciento (10%) del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto o retención según el caso.

PARÁGRAFO. Cuando en la declaración no resulte impuesto a cargo, la sanción será la mínima establecida en este Estatuto aumentada en un ciento por ciento (100%).

ARTICULO 352. Artículo 352. Sanción por no declarar.

La sanción por no declarar, dentro de los términos establecidos en este Estatuto, será equivalente:

En el caso de que la omisión se refiera a la declaración del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros, a doscientas (200) Unidades de Valor Tributario (UVT) o al diez por ciento (10%) de los ingresos brutos obtenidos en el Municipio de Vistahermosa por el periodo al cual corresponda la declaración no presentada, o al diez por ciento (10%) de los ingresos brutos obtenidos en el municipio que figuren en la última declaración presentada por dicho impuesto, la que fuere superior.

En el caso de que la omisión se refiera a la declaración de retenciones del impuesto de industria y comercio, a cien (100) Unidades de Valor Tributario (UVT), o al ciento por ciento (100%) de las retenciones que figuren en la última declaración de retenciones presentada, el que fuere superior.

En el caso de que la omisión se refiera a la declaración del impuesto de la sobretasa a la gasolina, será del treinta por ciento (30%) del total a cargo que figure en la última declaración presentada por el mismo concepto, o al treinta por ciento del valor de las ventas de gasolina efectuadas en el mismo periodo objeto de la sanción, en el caso de que no exista última declaración.

PARÁGRAFO 1. Cuando la Secretaria de Hacienda, o la oficina que haga sus veces disponga solamente de una de las bases para liquidar las sanciones a que se refieren los numerales de este artículo, podrá aplicarla sobre dicha base sin necesidad de calcular las otras.

PARÁGRAFO 2. Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el contribuyente, responsable o agente retenedor, presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del valor de la sanción inicialmente impuesta, en cuyo caso, el contribuyente, responsable o agente retenedor, deberá liquidarla y pagarla al presentar la declaración tributaria. En todo caso, esa sanción no podrá ser inferior al valor de la sanción por extemporaneidad que se debe liquidar con posterioridad al emplazamiento previo por no declarar.

ARTICULO 353. Sanción por corrección de las declaraciones.

Cuando los contribuyentes, responsables, corrijan sus declaraciones tributarias, deberán liquidar y pagar una sanción equivalente a:

El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, cuando la corrección se realice después del vencimiento del plazo para declarar y antes de que se produzca emplazamiento para corregir, o auto que ordene visita de inspección tributaria.

El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, si la corrección se realiza después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

PARÁGRAFO 1. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los numerales anteriores, se aumentará en una suma igual al cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha de presentación de la declaración inicial y la fecha del vencimiento del plazo para declarar por el respectivo período, sin que la sanción total exceda del ciento por ciento (100%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor.

PARÁGRAFO 2. La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora, que se generen por los mayores valores determinados.

PARÁGRAFO 3. Para efectos del cálculo de la sanción de que trata este artículo, el mayor valor a pagar o el menor saldo a favor que se genere en la corrección, no deberá incluir la sanción aquí prevista.

PARÁGRAFO 4. La sanción de que trata el presente artículo no es aplicable a la corrección que disminuye el valor a pagar o aumenta el saldo a favor.

ARTICULO 354. Sanción por corrección aritmética.

Cuando la Secretaria de Hacienda o la oficina que haga sus veces efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre la declaración tributaria, y resulte un mayor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un menor saldo a su favor para compensar o devolver, se aplicará una sanción equivalente al treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar, o menor saldo a favor determinado, según el caso, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.

La sanción de que trata el presente artículo, se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo acepta los hechos de la liquidación de corrección, renuncia al mismo y cancela el mayor valor de la liquidación de corrección, junto con la sanción reducida.

ARTICULO 355. Inexactitud en las declaraciones tributarias.

Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, siempre que se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente, agente retenedor o responsable, las siguientes conductas:

1. La omisión de ingresos o impuestos generados por las operaciones gravadas, de bienes, activos o actuaciones susceptibles de gravamen.
2. No incluir en la declaración de retención la totalidad de retenciones que han debido efectuarse o el efectuarlas y no declararlas, o efectuarlas por un valor inferior.
3. La inclusión de costos, deducciones, descuentos, exenciones, pasivos, impuestos descontables, retenciones o anticipos, inexistentes o inexactos.

4. La utilización en las declaraciones tributarias o en los informes suministrados a la Administración tributaria municipal, de datos o factores falsos, desfigurados, alterados, simulados o modificados artificialmente, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente, agente retenedor o responsable.

PARÁGRAFO 1. Además del rechazo de los costos, deducciones, descuentos, exenciones, pasivos, impuestos descontables, retenciones o anticipos que fueren inexistentes o inexactos, y demás conceptos que carezcan de sustancia económica y soporte en la contabilidad, o que no sean plenamente probados de conformidad con las normas vigentes, las inexactitudes de que trata el presente artículo se sancionarán de conformidad con lo señalado en el artículo siguiente.

PARÁGRAFO 2. No se configura inexactitud cuando el menor valor a pagar o el mayor saldo a favor que resulte en las declaraciones tributarias se derive de una interpretación razonable en la apreciación o interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.

ARTICULO 356. Sanción por inexactitud.

La sanción por inexactitud será equivalente al ciento por ciento (100%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial y el declarado por el contribuyente, agente retenedor o responsable.

Esta sanción no se aplicará sobre el mayor valor del anticipo que se genere al modificar el impuesto declarado por el contribuyente.

PARÁGRAFO. La sanción por inexactitud prevista en el inciso 1o del presente artículo se reducirá en todos los casos siempre que se cumplan los supuestos y condiciones de que tratan los artículos 709 y 713 del Estatuto Tributario Nacional.

CAPITULO IV OTRAS SANCIONES

ARTICULO 357. Sanción por no enviar información.

Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria, así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no las suministren, que no las suministren dentro del

plazo establecido para ello, o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán una sanción equivalente a Doscientas (200) UVT.

La sanción a que se refiere el presente artículo se reducirá al cincuenta por ciento (50%) de la suma determinada según lo previsto en el literal a), si la omisión es subsanada antes de que se notifique la imposición de la sanción; o al setenta por ciento (70%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

PARÁGRAFO. El obligado a informar podrá subsanar de manera voluntaria las faltas de que trata el presente artículo, antes de que la Administración Tributaria profiera pliego de cargos, en cuyo caso deberá liquidar y pagar la sanción correspondiente reducida al veinte por ciento (20%).

Las correcciones que se realicen a la información tributaria antes del vencimiento del plazo para su presentación no serán objeto de sanción.

ARTICULO 358. Sanción por no expedir certificados.

Los retenedores que, dentro del plazo establecido por la administración tributaria, no cumplan con la obligación de expedir los certificados de retención en la fuente, incurrirán en una multa hasta del cinco por ciento (5%) del valor de los pagos o abonos correspondientes a los certificados no expedidos.

Cuando la sanción a que se refiere el presente artículo, se imponga mediante resolución independiente, previamente, se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

La sanción a que se refiere este artículo, se reducirá al diez por ciento (10%) de la suma inicialmente propuesta, si la omisión es subsanada antes de que se notifique la resolución de sanción; o al veinte por ciento (20%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar, ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

ARTICULO 359. Sanción por registro extemporáneo en el impuesto de industria y comercio.

Quienes se inscriban en el registro de Industria y comercio con posterioridad al plazo establecido en este Estatuto y antes de que la Secretaría de Hacienda Municipal lo haga de oficio, deberán liquidar y pagar una sanción equivalente a CINCO (5) UVT. Cuando la inscripción se haga de oficio se aplicará una sanción equivalente a OCHO (8) UVT.

ARTICULO 360. Artículo 360. Sanción por cancelación ficticia.

Cuando la Secretaría de Hacienda Municipal establezca por cualquier medio de prueba, que el contribuyente sigue desarrollando la actividad para la cual pidió la cancelación del registro de Industria y Comercio, procederá a imponerle una sanción equivalente a un (1) salario mínimo mensual legal vigente (SMMLV), sin perjuicio del pago de los impuestos correspondientes, y de volver a habilitar el registro que tenía o registrarlo de oficio para efectos del control del impuesto. En este caso este registro no implicará sanción por registro de oficio.

ARTICULO 361. Multas o sanciones por infracciones urbanísticas.

Son las sanciones por infracciones urbanísticas a que hace referencia la Ley 810 de 2003 y aquellas normas que la adicionen, modifiquen, o deroguen.

CAPITULO V

SANCIONES ESPECIALES CONTEMPLADAS POR NORMAS TRIBUTARIAS, APLICABLES A FUNCIONARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN.

ARTICULO 362. Artículo 362. Incumplimiento de deberes.

Sin perjuicio de las sanciones por la violación al régimen disciplinario de los empleados públicos y de las sanciones penales, por los delitos, cuando fuere del caso, son causales de destitución de los funcionarios públicos con nota de mala conducta, las siguientes infracciones:

- a. La violación de la reserva de las declaraciones de Industria y Comercio y de los documentos relacionados con ellas;
- b. La exigencia o aceptación de emolumentos o propinas por el cumplimiento de funciones relacionadas con la presentación de la declaración de Industria y Comercio, liquidación de los impuestos, tramitación de recursos y, en general, la administración y recaudación de los tributos;
- c. La reincidencia de los funcionarios en el incumplimiento de los deberes señalados en las normas tributarias, cuando a juicio del respectivo superior así lo justifique la gravedad de la falta.

ARTICULO 363. Violación manifiesta de la ley.

Los liquidadores de los impuestos municipales serán responsables por mala liquidación cuando, de acuerdo con la decisión definitiva de los recursos interpuestos por los contribuyentes, hubieren violado manifiestamente las disposiciones sustantivas de la legislación tributaria. Esta responsabilidad se extenderá a quienes hubieren confirmado en la vía gubernativa la mala liquidación y la reincidencia en ella por más de tres veces será causal de destitución del empleo.

PARÁGRAFO. La Administración de Impuestos estará obligada, a petición del contribuyente interesado, a suministrarle el nombre del liquidador para los efectos de este Artículo, y a solicitud comprobada de aquél, deberá aplicar las sanciones en él previstas.

ARTICULO 364. Pretermisión de términos.

La pretermisión de los términos establecidos en la ley o los reglamentos, por parte de los funcionarios, se sancionará con la destitución, conforme a la ley.

El superior inmediato que teniendo conocimiento de la irregularidad no solicite la destitución, incurrirá en la misma sanción.

ARTICULO 365. Incumplimiento de los términos para devolver.

Los funcionarios del Municipio de Vistahermosa que incumplan los términos previstos para efectuar las devoluciones, responderán ante la administración Municipal por los intereses imputables a su propia mora.

Esta sanción se impondrá mediante resolución motivada del Alcalde Municipal, previo traslado de cargos al funcionario por el término de diez (10) días. Contra la misma, procederá únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario que dictó la providencia, el cual dispondrá de un término de diez (10) días para resolverlo.

Copia de la resolución definitiva se enviará al pagador respectivo, con el fin de que éste descunte del salario inmediatamente siguiente y de los subsiguientes, los intereses, hasta concurrencia de la suma debida, incorporando en cada descuento el máximo que permitan las leyes laborales.

El funcionario que no imponga la sanción estando obligado a ello, el que no la comunique y el pagador que no la hiciera efectiva, incurrirán en causal de mala conducta sancionable hasta con destitución.

El superior inmediato del funcionario, que no comunique estos hechos al Alcalde Municipal, incurrirá en la misma sanción.

TITULO IV DETERMINACION DEL IMPUESTO E IMPOSICION DE SANCIONES

CAPITULO I NORMAS GENERALES.

ARTICULO 366. Espíritu de justicia.

Los funcionarios públicos, con atribuciones y deberes que cumplir en relación con la liquidación y recaudo de los tributos Municipales, deberán tener siempre por norma en el ejercicio de sus actividades que son servidores públicos, que la aplicación recta de las leyes deberá estar precedida por un relevante espíritu de justicia, y que el Estado no aspira a que al contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas de la Nación.

ARTICULO 367. Facultades de fiscalización e investigación.

La administración tributaria municipal, por medio de sus dependencias y funcionarios competentes tiene amplias facultades de fiscalización e investigación para asegurar el efectivo cumplimiento de las normas sustanciales. Para tal efecto podrá:

1. Verificar la exactitud de las declaraciones u otros informes, cuando lo considere necesario;
2. Adelantar las investigaciones que estime convenientes para establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones tributarias, no declarados;
3. Citar o requerir al contribuyente o a terceros para que rindan informes o contesten interrogatorios;
4. Exigir del contribuyente o de terceros la presentación de documentos que registren sus operaciones cuando unos u otros estén obligados a llevar libros registrados;
5. Ordenar la exhibición y examen parcial de los libros, comprobantes y documentos, tanto del contribuyente como de terceros, legalmente obligados a llevar contabilidad;
6. En general, efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los impuestos, facilitando al contribuyente la aclaración de toda duda u omisión que conduzca a una correcta determinación.

7. Sin perjuicio de las facultades de supervisión de las entidades de vigilancia y control de los contribuyentes obligados a llevar contabilidad; para fines fiscales, la Administración Municipal cuenta con plenas facultades de revisión y verificación de los Estados Financieros, sus elementos, sus sistemas de reconocimiento y medición, y sus soportes, los cuales han servido como base para la determinación de los tributos.

PARÁGRAFO. En desarrollo de las facultades de fiscalización, la Administración Tributaria podrá solicitar la transmisión electrónica de la contabilidad, de los estados financieros y demás documentos e informes, de conformidad con las especificaciones técnicas, informáticas y de seguridad de la información que se establezcan.

Los datos electrónicos suministrados constituirán prueba en desarrollo de las acciones de investigación, determinación y discusión en los procesos de investigación y control de las obligaciones sustanciales y formales.

ARTICULO 368. Otras normas de procedimiento aplicables en las investigaciones tributarias.

En las investigaciones y prácticas de pruebas dentro de los procesos de determinación, aplicación de sanciones, discusión, cobro, devoluciones y compensaciones, se podrán utilizar los instrumentos consagrados por las normas del Código de Procedimiento Penal y del Código Nacional de Policía, en lo que no sean contrarias a las disposiciones de este Estatuto.

ARTICULO 369. Emplazamiento para corregir.

Cuando la Secretaria de Hacienda o la oficina que haga sus veces, tenga indicios sobre la inexactitud de la declaración del contribuyente, responsable o agente retenedor, podrá enviarle un emplazamiento para corregir, con el fin de que dentro del mes siguiente a su notificación, la persona o entidad emplazada, si lo considera procedente, corrija la declaración liquidando la sanción de corrección respectiva, la no respuesta a este emplazamiento no ocasiona sanción alguna.

La oficina competente podrá señalar en el emplazamiento para corregir, las posibles diferencias de interpretación o criterio que no configuran inexactitud, en cuyo caso el contribuyente podrá realizar la corrección sin sanción de corrección en lo que respecta a tales diferencias.

ARTICULO 370. Deber de atender requerimientos.

Sin perjuicio del cumplimiento de las demás obligaciones tributarias, los contribuyentes de los impuestos administrados por la entidad territorial, así como los no contribuyentes de los mismos, deberán atender los requerimientos de informaciones y pruebas relacionadas con investigaciones que realice la administración de Impuestos, cuando a juicio de ésta, sean necesarios para verificar la situación impositiva de unos y otros, o de terceros relacionados con ellos.

ARTICULO 371. Las opiniones de terceros no obligan a la administración.

Las apreciaciones del contribuyente o de terceros consignadas respecto de hechos o circunstancias cuya calificación compete a la Administración Municipal, no es obligatoria para ésta.

ARTICULO 372. Competencia para la actuación fiscalizadora.

Corresponde a la Secretaria de Hacienda o al funcionario delegado, proferir los requerimientos especiales, los pliegos y traslados de cargos o actas, los emplazamientos para corregir y para declarar y demás actos de trámite en los procesos de determinación de impuestos, y retenciones, y todos los demás actos previos a la aplicación de sanciones con respecto a las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos, y retenciones.

Corresponde a los funcionarios designados, previa autorización o comisión del Secretario de Hacienda o funcionario delegado, adelantar las visitas, investigaciones, verificaciones, cruces, requerimientos ordinarios y en general, las actuaciones preparatorias a los actos de esta competencia.

ARTICULO 373. Competencia para ampliar requerimientos especiales, proferir liquidaciones oficiales y aplicar sanciones.

Corresponde al Secretario de Hacienda o al funcionario delegado, proferir las ampliaciones a los requerimientos especiales; las liquidaciones de revisión; corrección y aforo; la adición de impuestos y demás actos de determinación oficial de impuestos, y retenciones; así como la aplicación y reliquidación de las sanciones por extemporaneidad, corrección, inexactitud, por no declarar, por libros de contabilidad, por no inscripción, por no expedir certificados, por no explicación de deducciones, las resoluciones de reintegro de sumas indebidamente devueltas así como sus sanciones, y en general, de aquellas sanciones cuya competencia no está adscrita a otro funcionario y se refieran al cumplimiento de las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos, y retenciones.

Corresponde a los funcionarios designados previa autorización, comisión o reparto del Secretario de Hacienda o al funcionario delegado adelantar los estudios, verificaciones, visitas, pruebas, proyectar las resoluciones y liquidaciones y demás actuaciones previas y necesarias para proferir los actos de su competencia.

ARTICULO 374. Procesos que no tienen en cuenta las correcciones a las declaraciones.

El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá informar sobre la existencia de la última declaración de corrección, presentada con posterioridad a la declaración, en que se haya basado el respectivo proceso de determinación oficial del impuesto, cuando tal corrección no haya sido tenida en cuenta dentro del mismo, para que el funcionario que conozca del expediente la tenga en cuenta y la incorpore al proceso. No será causal de nulidad de los actos administrativos, el hecho de que no se basen en la última corrección presentada por el contribuyente, cuando éste no hubiere dado aviso de ello.

ARTICULO 375. Reserva de los expedientes.

Las informaciones tributarias respecto de la determinación oficial del impuesto tendrán el carácter de reservadas en los términos señalados en el artículo 583 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO 376. Independencia de las liquidaciones.

La liquidación de impuestos de cada año gravable constituye una obligación individual e independiente a favor del Municipio de Vistahermosa y a cargo del contribuyente.

CAPITULO II
LIQUIDACIONES OFICIALES
LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA.

ARTICULO 377. Error aritmético.

Se presenta error aritmético en las declaraciones tributarias, cuando:

1. A pesar de haberse declarado correctamente los valores correspondientes a hechos imposables o bases gravables, se anota como valor resultante un dato equivocado.
2. Al aplicar las tarifas respectivas, se anota un valor diferente al que ha debido resultar.
3. Al efectuar cualquier operación aritmética, resulte un valor equivocado que implique un menor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

ARTICULO 378. Facultad de corrección.

La administración tributaria municipal, mediante liquidación de corrección, podrá corregir los errores aritméticos de las declaraciones tributarias que hayan originado un menor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

ARTICULO 379. Terminó en que debe practicarse la corrección.

La liquidación prevista en el artículo anterior, se entiende sin perjuicio de la facultad de revisión y deberá proferirse dentro de los dos años siguientes a la fecha de presentación de la respectiva declaración.

ARTICULO 380. Contenido de la liquidación de corrección.

La liquidación de corrección aritmética deberá contener:

- a. Fecha, en caso de no indicarla, se tendrá como tal la de su notificación;
- b. Período gravable a que corresponda;
- c. Nombre o razón social del contribuyente;
- d. Número de identificación tributaria;
- e. Error aritmético cometido.

ARTICULO 381. Corrección de sanciones.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente la administración las liquidará incrementadas en un treinta por ciento (30%). Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente procede el recurso de reconsideración.

El incremento de la sanción se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos, renuncia al mismo y cancela el valor total de la sanción más el incremento reducido. Previo a que la administración imponga la sanción debe proferir pliego de cargos o un acto que garantice el derecho al debido proceso y defensa del contribuyente, en concordancia con el artículo 683 del E.T.N. y el debido proceso, conforme el artículo 29 de la Constitución Política.

LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN

ARTICULO 382. Facultad de modificación.

La Administración Municipal, podrá modificar por una sola vez, las liquidaciones privadas de los contribuyentes, responsables, o agentes retenedores, mediante liquidación de revisión.

ARTICULO 383. El requerimiento especial como requisito previo a la liquidación.

Antes de efectuar la liquidación de revisión, la administración tributaria municipal enviará al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por una sola vez, un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se proponga modificar, con la explicación de las razones en que se sustenta.

ARTICULO 384. Contenido del requerimiento.

El requerimiento deberá contener la cuantificación de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones que se pretenden adicionar a la liquidación privada.

ARTICULO 385. Término para notificar el requerimiento.

El requerimiento de que tratan los artículos anteriores del presente Estatuto, deberá notificarse a más tardar dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha de vencimiento del plazo para declarar.

Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los tres (3) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma.

Cuando la declaración tributaria presente un saldo a favor del contribuyente o responsable, el requerimiento deberá notificarse a más tardar tres (3) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación respectiva.

ARTICULO 386. Suspensión del término.

El término para notificar el requerimiento especial se suspenderá:

- Cuando se practique inspección tributaria de oficio, por el término de tres (3) meses contados a partir de la notificación del auto que la decreta.
- Cuando se practique inspección tributaria a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, mientras dure la inspección.
- También se suspenderá el término para la notificación del requerimiento especial, durante el mes siguiente a la notificación del emplazamiento para corregir.

ARTICULO 387. Respuesta al requerimiento especial.

Dentro de los tres (3) meses siguientes, contados a partir de la fecha de notificación del requerimiento especial, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá formular por escrito sus objeciones, solicitar pruebas, subsanar las omisiones que permita la ley, solicitar a la administración tributaria municipal, se alleguen al proceso documentos que reposen en sus archivos, así como la práctica de inspecciones tributarias, siempre y cuando tales solicitudes sean conducentes, caso en el cual, éstas deben ser atendidas.

ARTICULO 388. Ampliación al requerimiento especial.

El funcionario que conozca de la respuesta al requerimiento especial podrá, dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para responderlo, ordenar su ampliación por una sola vez, y decretar las pruebas que estime necesarias. La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva determinación oficial de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones. El plazo para la respuesta a la ampliación, no podrá ser inferior a tres (3) meses ni superior a seis (6) meses.

ARTICULO 389. Corrección provocada por el requerimiento especial.

Si con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento o a su ampliación, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, acepta total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento, la sanción por inexactitud, se reducirá a la cuarta parte de la planteada por la administración tributaria municipal, en relación con los hechos aceptados.

Para tal efecto, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y adjuntar a la respuesta al requerimiento, copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago, de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

ARTICULO 390. Término para notificar la liquidación de revisión.

Dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de vencimiento del término para dar respuesta al requerimiento especial o a su ampliación, según el caso, el Secretario de Hacienda Municipal, u oficina competente, deberá notificar la liquidación de revisión, si hay mérito para ello.

Cuando se practique inspección tributaria de oficio, el término anterior se suspenderá por el término de tres (3) meses contados a partir de la notificación del Auto que la decreta.

Cuando se practique inspección contable a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante el término se suspenderá mientras dure la inspección.

Cuando la prueba solicitada se refiera a documentos que no reposen en el respectivo expediente, el término se suspenderá durante dos (2) meses.

ARTICULO 391. Correspondencia entre la declaración, el requerimiento y la liquidación de revisión.

La liquidación de revisión deberá contraerse exclusivamente a la declaración del contribuyente y a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o ampliación si la hubiere.

ARTICULO 392. Contenido de la liquidación de revisión.

La liquidación de revisión, deberá contener:

- Fecha; en caso de no indicarse, se tendrá como tal la de su notificación.
- Período gravable.
- Nombre o razón social del contribuyente.
- Número de identificación tributaria.
- Bases de cuantificación del tributo.
- Monto de los tributos y sanciones a cargo del contribuyente.
- Explicación sumaria de las modificaciones efectuadas, en lo concerniente a la declaración.
- Firma del funcionario competente.

ARTICULO 393. Corrección provocada por la liquidación de revisión.

Si dentro del término para interponer el recurso de reconsideración contra la liquidación de revisión, el contribuyente, responsable, o agente retenedor, acepta total o parcialmente los hechos planteados en la liquidación, la sanción por inexactitud se reducirá a la mitad de la sanción inicialmente propuesta por la administración tributaria municipal en relación con los hechos aceptados.

Para tal efecto, el contribuyente, responsable, o agente retenedor, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y presentar un memorial ante la oficina competente, en el cual conste los hechos aceptados y se adjunte copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

ARTICULO 394. Firmeza de la declaración y liquidación privada.

La declaración tributaria quedará en firme, si dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea los tres (3) años se contarán a partir de la fecha de la presentación de la misma.

La declaración tributaria que presente un saldo a favor del contribuyente o responsable, quedará en firme si tres (3) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando se impute el saldo a favor en las declaraciones tributarias de los periodos fiscales siguientes, el término de firmeza de la declaración tributaria en la que se presente un saldo a favor será el señalado en el inciso 1o de este artículo.

También quedará en firme la declaración tributaria, si vencido el término para practicar la liquidación de revisión, ésta no se notificó.

LIQUIDACION DE AFORO**ARTICULO 395. Artículo 395. Emplazamiento previo por no declarar.**

Quienes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones tributarias, estando obligados a ello, serán emplazados por la administración Municipal, previa comprobación de su obligación, para que lo hagan en el término perentorio de un (1) mes, advirtiéndoseles de las consecuencias legales en caso de persistir su omisión.

El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad por declarar con posterioridad al emplazamiento.

ARTICULO 396. Consecuencia de la no presentación de la declaración con motivo del emplazamiento.

Vencido el término que otorga el emplazamiento de que trata el artículo anterior, sin que se hubiere presentado la declaración respectiva, la administración tributaria procederá a aplicar la sanción por no declarar.

ARTICULO 397. Liquidación de aforo.

Agotado el procedimiento previsto para quienes no cumplen con el deber de declarar, es decir, comprobada la obligación, notificado el emplazamiento para declarar y notificada la resolución sanción por no declarar, transcurrido el término del contribuyente para interponer el recurso de reconsideración, la administración podrá, dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar, determinar mediante una liquidación de aforo, la obligación tributaria al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que no haya declarado.

En todo caso si el contribuyente demuestra haber presentado la declaración tributaria antes de la notificación de la liquidación de aforo, se revocará el acto y se archivará el expediente; sin perjuicio de la procedencia de la fiscalización sobre la declaración presentada.

ARTICULO 398. Contenido de la liquidación de aforo.

La liquidación de aforo tendrá el mismo contenido de la liquidación de revisión con explicación sumaria de los fundamentos del aforo.

ARTICULO 399. Inscripción en proceso de determinación oficial.

Dentro del proceso de determinación del tributo e imposición de sanciones, la administración, ordenará la inscripción de la liquidación oficial de revisión o de aforo y de la resolución de sanción debidamente notificados, según corresponda, en los registros públicos, de acuerdo con la naturaleza del bien, en los términos que señale el reglamento.

Con la inscripción de los actos administrativos a que se refiere este artículo, los bienes quedan afectos al pago de las obligaciones del contribuyente.

La inscripción estará vigente hasta la culminación del proceso administrativo de cobro coactivo, si a ello hubiere lugar, y se levantará únicamente en los siguientes casos:

1. Cuando se extinga la respectiva obligación.
2. Cuando producto del proceso de discusión la liquidación privada quedare en firme.
3. Cuando el acto oficial haya sido revocado en vía gubernativa o jurisdiccional.
4. Cuando se constituya garantía bancaria o póliza de seguros por el monto determinado en el acto que se inscriba.
5. Cuando el afectado con la inscripción o un tercero a su nombre ofrezca bienes inmuebles para su embargo, por un monto igual o superior al determinado en la inscripción, previo avalúo del bien ofrecido.

En cualquiera de los anteriores casos, la administración deberá solicitar la cancelación de la inscripción a la autoridad competente, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la comunicación del hecho que amerita el levantamiento de la anotación.

PARÁGRAFO. La administración debe limitar la cuantía del registro, de modo que resulte proporcionada al valor de las obligaciones tributarias determinadas oficialmente, o al valor de la sanción impuesta por ella. Así las cosas, el valor de los bienes sobre los cuales recae el registro no podrá exceder del doble de la deuda más sus intereses. Si efectuado el avalúo de los bienes, estos excedieren la suma indicada, deberá reducirse la medida cautelar hasta dicho valor, oficiosamente o a solicitud del interesado.

ARTICULO 400. Efectos de la inscripción en proceso de determinación oficial.

Los efectos de la inscripción de la liquidación oficial de revisión o de aforo y de la resolución de sanción son:

1. Los bienes sobre los cuales se haya realizado la inscripción constituyen garantía real del pago de la obligación tributario objeto de cobro.
2. La administración tributaria podrá perseguir coactivamente dichos bienes sin importar que los mismos hayan sido traspasados a terceros.
3. El propietario de un bien objeto de la inscripción deberá advertir al comprador de tal circunstancia. Si no lo hiciere, deberá responder civilmente ante el mismo, de acuerdo con las normas del Código Civil.

LIQUIDACIÓN PROVISIONAL

ARTICULO 401. Liquidación provisional.

La Administración Tributaria municipal podrá proferir Liquidación Provisional con el propósito de determinar y liquidar las siguientes obligaciones:

- a. Impuestos, gravámenes, contribuciones, sobretasas, anticipos y retenciones que hayan sido declarados de manera inexacta o que no hayan sido declarados por el contribuyente, agente de retención o declarante, junto con las correspondientes sanciones que se deriven por la inexactitud u omisión, según el caso;
- b. Sanciones omitidas o indebidamente liquidadas en las declaraciones tributarias
- c. Sanciones por el incumplimiento de las obligaciones formales.

Para tal efecto, la Administración Tributaria podrá utilizar como elemento probatorio la información obtenida de conformidad con lo establecido en el artículo 631 y a partir de las presunciones y los medios de prueba contemplados en el Estatuto Tributario, y que permita la proyección de los factores a partir de

los cuales se establezca una presunta inexactitud, impuestos, gravámenes, contribuciones, sobretasas, anticipos, retenciones y sanciones.

La Liquidación Provisional deberá contener lo señalado en el artículo 712 del Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO 1. En los casos previstos en este artículo, solo se proferirá Liquidación Provisional respecto de aquellos contribuyentes que, en el año gravable inmediatamente anterior al cual se refiere la Liquidación Provisional, hayan declarado ingresos brutos iguales o inferiores a quince mil (15.000) UVT o un patrimonio bruto igual o inferior a treinta mil (30.000) UVT, o que determine la Administración Tributaria a falta de declaración, en ningún caso se podrá superar dicho tope.

PARÁGRAFO 2. En la Liquidación Provisional se liquidarán los impuestos, gravámenes, contribuciones, sobretasas, anticipos, retenciones y sanciones de uno o varios periodos gravables correspondientes a un mismo impuesto, que puedan ser objeto de revisión, o se determinarán las obligaciones formales que han sido incumplidas en uno o más periodos respecto de los cuales no haya prescrito la acción sancionatoria.

PARÁGRAFO 3. Cuando se solicite la modificación de la Liquidación Provisional por parte del contribuyente, el término de firmeza de la declaración tributaria sobre la cual se adelanta la discusión, se suspenderá por el término que dure la discusión, contado a partir de la notificación de la Liquidación Provisional. (Art.7 Acuerdo 050 de 2017)

ARTICULO 402. Procedimiento para proferir, aceptar, rechazar o modificar la liquidación provisional. -

La Liquidación Provisional deberá ser proferida en las siguientes oportunidades:

- a. Dentro del término de firmeza de la declaración tributaria, cuando se trate de la modificación de la misma;
- b. Dentro del término de cinco (5) años contados a partir de la fecha del vencimiento del plazo para declarar, cuando se trate de obligados que no han cumplido con el deber formal de declarar.
- c. Dentro del término previsto para imponer sanciones, cuando se trate del incumplimiento de las obligaciones distintas al deber formal de declarar.

Una vez proferida la Liquidación Provisional, el contribuyente tendrá un (1) mes contado a partir de su notificación para aceptarla, rechazarla o solicitar su modificación por una única vez, en este último caso deberá manifestar los motivos de inconformidad en un memorial dirigido a la Administración Tributaria.

Cuando se solicite la modificación de la Liquidación Provisional, la Administración Tributaria deberá pronunciarse dentro de los dos (2) meses siguientes al agotamiento del término que tiene el contribuyente para proponer la modificación, ya sea profiriendo una nueva Liquidación Provisional o rechazando la solicitud de modificación.

El contribuyente tendrá un (1) mes para aceptar o rechazar la nueva Liquidación Provisional, contado a partir de su notificación.

En todos los casos, si el contribuyente opta por aceptar la Liquidación Provisional, deberá hacerlo en forma total.

PARÁGRAFO 1. La Liquidación Provisional se proferirá por una sola vez, sin perjuicio de que la Administración Tributaria pueda proferir una nueva con ocasión de la modificación solicitada por el contribuyente.

En ningún caso se podrá proferir liquidación Provisional de manera concomitante con el requerimiento especial, el pliego de cargos o el emplazamiento previo por no declarar.

PARÁGRAFO 2. La Liquidación Provisional se considera aceptada cuando el contribuyente corrija la correspondiente declaración tributaria o presente la misma, en los términos dispuestos en la Liquidación Provisional y atendiendo las formas y procedimientos señalados en el Estatuto Tributario para la presentación y/o corrección de las declaraciones tributarias.

De igual manera se considera aceptada por el contribuyente, cuando este no se pronuncie dentro de los términos previstos en este artículo sobre la propuesta de Liquidación Provisional, en cuyo caso la Administración Tributaria podrá iniciar el procedimiento administrativo de cobro.

Cuando se trate del incumplimiento de otras obligaciones formales, distintas a la presentación de la declaración tributaria, se entenderá aceptada la liquidación Provisional cuando se subsane el hecho sancionable y se pague o se acuerde el pago de la sanción impuesta, conforme las condiciones y requisitos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional para la obligación formal que corresponda. En este caso, la Liquidación Provisional constituye título ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 828 del mismo Estatuto Tributario Nacional. (Art.7 Acuerdo 050 de 2017)

ARTICULO 403. Rechazo de la liquidación provisional o de la solicitud de modificación de la misma.

Cuando el contribuyente, agente de retención o declarante rechace la Liquidación Provisional, o cuando la Administración Tributaria rechace la solicitud de modificación, deberá dar aplicación al procedimiento previsto en este Estatuto para la investigación, determinación, liquidación y discusión de los impuestos, gravámenes, contribuciones, sobretasas, anticipos, retenciones y sanciones.

En estos casos, la Liquidación Provisional rechazada constituirá prueba, así como los escritos y documentos presentados por el contribuyente al momento de solicitar la modificación de la Liquidación Provisional.

La Liquidación Provisional reemplazará, para todos los efectos legales, al requerimiento especial, al pliego de cargos o al emplazamiento previo por no declarar, según sea el caso, siempre y cuando la Administración Tributaria la ratifique como tal, sean notificados en debida forma y se otorguen los términos para su contestación, conforme lo indicado en este Estatuto. (Art.7 Acuerdo 050 de 2017).

ARTICULO 404. Sanciones en la liquidación provisional.

Las sanciones que se deriven de una Liquidación Provisional aceptada se reducirán en un cuarenta por ciento (40%) del valor que resulte de la aplicación del régimen sancionatorio establecido en el Estatuto Tributario Nacional, siempre que el contribuyente la acepte y pague dentro del mes siguiente a su notificación, bien sea que se haya o no discutido.

Lo anterior no aplica para las sanciones generadas por la omisión o corrección de las declaraciones tributarias, ni para aquellas derivadas del incumplimiento de las obligaciones formales que puedan ser subsanadas por el contribuyente en forma voluntaria antes de proferido el Pliego de Cargos, en cuyo caso se aplicará el régimen sancionatorio establecido en el Estatuto Tributario Nacional. (Art.7 Acuerdo 050 de 2017).

ARTICULO 405. Firmeza de las declaraciones tributarias producto de la aceptación de la liquidación provisional.

La firmeza de las declaraciones tributarias corregidas o presentadas por el contribuyente, con ocasión de la aceptación de la Liquidación Provisional, será de seis (6) meses a partir de la fecha de su corrección o presentación, siempre que se atiendan las formalidades y condiciones establecidas en este Estatuto para que la declaración que se corrige o que se presenta se considere válidamente presentada; de lo

contrario aplicará el termino general de firmeza que corresponda a la referida declaración tributaria conforme lo establecido en el presente Estatuto. (Art.7 Acuerdo 050 de 2017).

ARTICULO 406. Notificación de la liquidación provisional y demás actos.

La Liquidación Provisional y demás actos de la Administración Tributaria que se deriven de la misma deberán notificarse de acuerdo con las formas establecidas en el Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO. A partir del año 2020, los actos administrativos de que trata el presente artículo se deberán notificar de manera electrónica; para tal efecto, la Administración Tributaria Municipal deberá haber implementado el sistema de notificación electrónica de que tratan los artículos 565 y 566-1 del Estatuto Tributario Nacional.

Una vez notificada la Liquidación Provisional, las actuaciones que le sigan por parte de la Administración Tributaria municipal como del contribuyente podrán realizarse de la misma manera en la página web oficial del municipio o, en su defecto, a través del servicio electrónico que se disponga para el caso. (Art.7 Acuerdo 050 de 2017).

ARTICULO 407. Determinación y discusión de las actuaciones que se deriven de una liquidación provisional.

Los términos de las actuaciones en las que se propongan impuestos, gravámenes, contribuciones, sobretasas, anticipos, retenciones y sanciones, derivadas de una Liquidación Provisional conforme lo establecen los artículos 764 y 764-2 del Estatuto Tributario Nacional, en la determinación y discusión serán los siguientes:

1. Cuando la Liquidación Provisional remplace al Requerimiento Especial o se profiera su Ampliación, el término de respuesta para el contribuyente en uno u otro caso será de un (1) mes; por su parte, si se emite la Liquidación Oficial de Revisión la misma deberá proferirse dentro de los dos (2) meses contados después de agotado el término de respuesta al Requerimiento Especial o a su Ampliación, según el caso.
2. Cuando la Liquidación Provisional remplace al Emplazamiento Previo por no declarar, el término de respuesta para el contribuyente, respecto del citado acto, será de un (1) mes; por su parte, la Liquidación Oficial de Aforo deberá proferirse dentro de los tres (3) años contados a partir de la fecha del vencimiento del plazo para declarar y dentro de este mismo acto se deberá imponer la sanción por no declarar de que trata el artículo 643 del Estatuto Tributario Nacional.

3. Cuando la Liquidación Provisional remplace al Pliego de Cargos, el término de respuesta para el contribuyente, respecto del citado acto, será de un (1) mes; por su parte, la Resolución Sanción se deberá proferir dentro de los dos (2) meses contados después de agotado el término de respuesta al Pliego de Cargos.

PARÁGRAFO 1. Los términos para interponer el recurso de reconsideración en contra de la Liquidación Oficial de Revisión, la Resolución Sanción y la Liquidación Oficial de Aforo de que trata este artículo será de dos (2) meses contados a partir de que se notifiquen los citados actos; por su parte, la Administración Tributaria tendrá un (1) año para resolver los recursos de reconsideración, contados a partir de su interposición en debida forma.

PARÁGRAFO 2. Salvo lo establecido en este artículo respecto de los términos indicados para la determinación y discusión de los actos en los cuales se determinan los impuestos se imponen las sanciones, se deberán atender las mismas condiciones y requisitos establecidos en este Estatuto para la discusión y determinación de los citados actos administrativos.

TITULO V DISCUSIÓN DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN

ARTICULO 408. Recursos contra los actos de la administración.

Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales del presente Acuerdo y en aquellas normas del Estatuto Tributario Nacional a las cuales se remiten sus disposiciones contra las liquidaciones oficiales, las resoluciones que impongan sanciones y demás actos producidos por la Secretaria de Hacienda, procede el recurso de reconsideración el cual se someterá a lo regulado por los artículos 720, 722 a 725, 729 a 734 del Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 733 del Estatuto Tributario Nacional, el término para resolver el recurso también se suspenderá cuando se decreta la práctica de otras pruebas, caso en el cual la suspensión operará por el término único de noventa (90) días contados a partir de la fecha en que se decreta la primera prueba.

ARTICULO 409. Competencia funcional de discusión.

Corresponde al Alcalde Municipal ejercer las competencias funcionales consagradas en el artículo 721 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO 410. Inadmisión del recurso.

Cuando el recurso de reconsideración reúna los requisitos señalados en el artículo 722 del Estatuto Tributario Nacional deberá dictarse auto admisorio del mismo, dentro del mes siguiente a su interposición; en caso contrario, deberá dictarse auto inadmisorio dentro del mismo término.

El auto inadmisorio deberá notificarse por correo.

El auto inadmisorio se notificará personalmente o por edicto si transcurridos diez (10) días el interesado no se presentare a notificarse personalmente. Contra este auto procede únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, y resolverse dentro de los cinco (5) días siguientes a su interposición. El auto que resuelva el recurso de reposición se notificará por correo, y en el caso de confirmar el inadmisorio del recurso de reconsideración agota la vía gubernativa.

Si transcurridos los quince (15) días hábiles a la interposición del recurso de reposición contra el auto inadmisorio, no se ha ratificado el auto confirmatorio del de inadmisión, se entenderá admitido el recurso.

ARTICULO 411. Oportunidad para subsanar requisitos.

La omisión de los requisitos contemplados en los literales a), y c) del artículo 722 del Estatuto Tributario Nacional, podrá sanearse dentro del término de interposición del recurso de reposición mencionado en el artículo anterior. La interposición extemporánea no es saneable.

ARTICULO 412. Causales de nulidad.

En cuanto a las causales de nulidad y el término para alegarlas se estará a lo dispuesto por los artículos 730 y 731 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO 413. Revocatoria directa.

Contra los actos de la administración tributaria municipal procederá la revocatoria directa prevista en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, siempre y cuando, no se hubieren interpuesto los recursos por la vía gubernativa, o cuando interpuestos hubieren sido inadmitidos, y siempre que se ejercite dentro de los dos años siguientes a la ejecutoria del correspondiente acto administrativo.

ARTICULO 414. Oportunidad.

El término para ejercitar la revocatoria directa será de dos (2) años a partir de la ejecutoria del correspondiente acto administrativo.

ARTICULO 415. Término para resolver las solicitudes de revocatoria directa y competencia.

Las solicitudes de revocatoria directa deberán fallarse dentro del término de un (1) año contado a partir de su petición en debida forma. Si dentro de este término no se profiere decisión, se entenderá resuelta a favor del solicitante, debiendo ser declarado de oficio o a petición de parte el silencio administrativo positivo.

La competencia para fallar las solicitudes de revocatoria directa recae en el Alcalde Municipal.

ARTICULO 416. Independencia de procesos y recursos equivocados.

Lo dispuesto en los artículos 740 y 741 del Estatuto Tributario Nacional será aplicable en materia de los recursos contra los actos de la administración tributaria municipal.

**TÍTULO VI
RÉGIMEN PROBATORIO****ARTICULO 417. Régimen probatorio.**

Para efectos probatorios, en los procedimientos tributarios relacionados con los impuestos administrados por el Municipio de Vistahermosa, serán aplicables las disposiciones contenidas en los capítulos I, II y III del Título VI del Libro Quinto del Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO 418. Exhibición de la contabilidad.

Cuando los funcionarios de la administración tributaria municipal, debidamente facultados para el efecto, exijan la exhibición de los libros de contabilidad, los contribuyentes deberán presentarlos dentro de los ocho días siguientes a la notificación de la solicitud escrita, si la misma se efectúa por correo, o dentro de los cinco días siguientes, si la notificación se hace en forma personal.

Cuando se trate de verificaciones para efectos de devoluciones o compensaciones, los libros deberán presentarse a más tardar al día siguiente a la solicitud de exhibición.

La exhibición de los libros y demás documentos de contabilidad deberá efectuarse en las oficinas del contribuyente.

TÍTULO VII EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

ARTICULO 419. Sujetos pasivos.

Son contribuyentes o responsables directos del pago del tributo los sujetos respecto de quienes se realiza el hecho generador de la obligación tributaria sustancial.

ARTICULO 420. Responsabilidad solidaria.

Responden con el contribuyente por el pago del tributo:

- a. Los herederos y los legatarios, por las obligaciones del causante y de la sucesión ilíquida, a prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias o legados y sin perjuicio del beneficio de inventario;
- b. En todos los casos los socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorcios responderán solidariamente por los impuestos, actualización e intereses de la persona jurídica o ente colectivo sin personería jurídica de la cual sean miembros, socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados, a prorrata de sus aportes en las mismas y del tiempo durante el cual los hubieren poseído en el respectivo período gravable. La solidaridad de que trata este artículo no se aplicará a las sociedades anónimas o asimiladas a anónimas.
- c. La sociedad absorbente respecto de las obligaciones tributarias incluidas en el aporte de la absorbida;
- d. Las sociedades subordinadas, solidariamente entre sí y con su matriz domiciliada en el exterior que no tenga sucursal en el país, por las obligaciones de ésta;
- e. Los titulares del respectivo patrimonio asociados o copartícipes, solidariamente entre sí, por las obligaciones de los entes colectivos sin personalidad jurídica.
- f. Los terceros que se comprometan a cancelar obligaciones del deudor.

ARTICULO 421. Lugar de pago.

El pago de los impuestos, anticipos y retenciones, deberá efectuarse en los lugares que para tal efecto señale la Administración Tributaria.

La Administración Tributaria Municipal podrá recaudar total o parcialmente los tributos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses administrados dentro de su competencia, a través de bancos y demás entidades financieras.

ARTICULO 422. Fecha en que se entiende pagado el impuesto.

Se tendrá como fecha de pago del tributo, respecto de cada contribuyente, aquélla en que los valores imputables hayan ingresado a las oficinas de la Administración o a los Bancos autorizados, aún en los casos en que se hayan recibido inicialmente como simples depósitos, buenas cuentas, retenciones en la fuente, o que resulten como saldos a su favor por cualquier concepto.

ARTICULO 423. Prelación en la imputación del pago.

Los pagos que por cualquier concepto hagan los contribuyentes, responsables, agentes de retención en relación con deudas vencidas a su cargo, deberán imputarse al período y tributo que estos indiquen, en las mismas proporciones con que participan las sanciones actualizadas, intereses, anticipos, impuestos y retenciones, dentro de la obligación total al momento del pago.

Cuando el contribuyente, responsable o agente de retención impute el pago en forma diferente a la establecida en el inciso anterior, la administración lo re imputará en el orden señalado sin que se requiera de acto administrativo previo.

ARTICULO 424. Facultad para fijar los plazos para el pago de tributos, anticipos y retenciones.

El pago de los tributos, anticipos y retenciones, deberá efectuarse dentro de los plazos que para tal efecto señale el Secretario de Hacienda.

ARTICULO 425. Mora en el pago de los tributos administrados por la entidad territorial.

El no pago oportuno de los tributos, anticipos y retenciones, causa intereses moratorios en la forma prevista en los artículos correspondientes a la sanción por mora en el pago de tributos, anticipos y retenciones y determinación de la tasa de interés moratorio.

ARTICULO 426. Facilidades para el pago.

Las facilidades de pago serán las señaladas en el Reglamento Interno de Cartera del Municipio de Vistahermosa.

ARTICULO 427. Competencia para celebrar contratos de garantía.

El Secretario de Hacienda Municipal o el funcionario delegado, tendrá la facultad de celebrar los contratos relativos a las garantías a que se refiere el Reglamento Interno de Cartera.

PARÁGRAFO: La secretaría de Hacienda; donde se refiere a celebrar contratos de garantías sea el Concejo Municipal quien apruebe dichos contratos y que el Concejo Municipal conozca de primera mano el objeto real del contrato, los objetivos, la misión, la visión, para un mejor control político de parte de los concejales.

ARTICULO 428. Cobro de garantías.

Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la resolución que ordene hacer efectiva la garantía otorgada, el garante deberá consignar el valor garantizado hasta concurrencia del saldo insoluto

Vencido este término, si el garante no cumpliere con dicha obligación, el funcionario competente librárá mandamiento de pago contra el garante y en el mismo acto podrá ordenar el embargo, secuestro y avalúo de los bienes del mismo.

La notificación del mandamiento de pago al garante se hará en la forma indicada en el presente estatuto para dicha clase de acto, en armonía con el artículo 826 del Estatuto Tributario Nacional.

En ningún caso el garante podrá alegar excepción alguna diferente a la de pago efectivo.

ARTICULO 429. Incumplimiento de las facilidades.

Cuando el beneficiario de una facilidad para el pago dejare de pagar alguna de las cuotas o incumpliere el pago de cualquiera otra obligación tributaria surgida con posterioridad a la notificación de la misma, el Secretario de Hacienda Municipal o quien este delegue mediante resolución, podrá dejar sin efecto la facilidad para el pago, declarando sin vigencia el plazo concedido, ordenando hacer efectiva la garantía hasta la concurrencia del saldo de la deuda garantizada, la práctica del embargo, secuestro y remate de los bienes o la terminación de los contratos, si fuere del caso.

Contra esta providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, quien deberá resolverlo dentro del mes siguiente a su interposición en debida forma.

ARTICULO 430. Compensación con saldos a favor.

Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias podrán:

- a. Imputarlos dentro de su liquidación privada del mismo impuesto, correspondiente al siguiente período gravable, si el formulario lo permite.
- b. Solicitar su compensación con deudas por concepto de impuestos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones que figuren a su cargo.

ARTICULO 431. Término para solicitar la compensación.

La solicitud de compensación de impuestos deberá presentarse a más tardar dos años después de la fecha de vencimiento del término para declarar o de su reconocimiento oficial a través de acto administrativo que lo establece.

Cuando el saldo a favor de las declaraciones tributarias haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la compensación, la parte rechazada no podrá solicitarse, aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

PARÁGRAFO. En todos los casos, la compensación se efectuará oficiosamente por la administración cuando se hubiese solicitado la devolución de un saldo y existan deudas fiscales a cargo del solicitante.

ARTICULO 432. Término de prescripción de la acción de cobro.

La acción de cobro de las obligaciones fiscales prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:

1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por la administración territorial, para las declaraciones presentadas oportunamente.
2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.
3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.
4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.

La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será del Secretario de Hacienda Municipal o el funcionario delegado para el ejercer cobro coactivo y será decretada de oficio o a petición de parte.

ARTICULO 433. Interrupción y suspensión del término de prescripción.

El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud en procesos concursales y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del proceso concursal o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta:

- a. La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria,
- b. La ejecutoria de la providencia que resuelve la situación contemplada en los casos que se presente corrección de las actuaciones enviadas a dirección errada.
- c. El pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en el caso para el cual se encuentra contemplada la intervención contencioso administrativa de que trata el artículo 835 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO 434. El pago de la obligación prescrita no se puede compensar ni devolver.

Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no puede ser materia de repetición, aunque el pago se hubiere efectuado sin conocimiento de la prescripción.

TITULO VIII COBRO COACTIVO

ARTICULO 435. Procedimiento administrativo coactivo.

El Municipio de Vistahermosa tiene jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor y para estos efectos deberá seguirse el procedimiento administrativo de cobro que se establece en el Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO 436. Competencia funcional.

Para exigir el cobro coactivo de las deudas por los conceptos referidos en el artículo anterior, es competente el Secretario de Hacienda Municipal o el funcionario debidamente delegado de conformidad con las normas legales vigentes.

ARTICULO 437. Competencia para investigaciones tributarias.

Dentro del procedimiento administrativo de cobro, el Secretario de Hacienda Municipal o el funcionario delegado, para efectos de la investigación de bienes, tendrán las mismas facultades de investigación que los funcionarios de fiscalización.

ARTICULO 438. Mandamiento de pago.

El Secretario de Hacienda Municipal, o el funcionario delegado, producirá el mandamiento de pago ordenando la cancelación de las obligaciones pendientes más los intereses respectivos. Este mandamiento se notificará personalmente al deudor, previa citación para que comparezca en el término de diez (10) días. Si vencido el término no comparece, el mandamiento ejecutivo se notificará por correo. En la misma forma se notificará el mandamiento ejecutivo a los herederos del deudor y a los deudores solidarios.

Cuando la notificación del mandamiento ejecutivo se haga por correo, deberá informarse por cualquier medio de comunicación del lugar. La omisión de esta formalidad, no invalida la notificación efectuada.

PARÁGRAFO. El mandamiento de pago podrá referirse a más de un título ejecutivo del mismo deudor.

ARTICULO 439. Títulos ejecutivos.

Prestan mérito ejecutivo:

1. Las liquidaciones privadas y sus correcciones, contenidas en las declaraciones tributarias presentadas, desde el vencimiento de la fecha para su cancelación.
2. Las liquidaciones oficiales ejecutoriadas.
3. Los demás actos de la Administración Municipal, debidamente ejecutoriados, en los cuales se fijan sumas líquidas de dinero a favor del fisco municipal.

4. Las garantías y cauciones presentadas a favor del municipio para afianzar el pago de las obligaciones tributarias, a partir de la ejecutoria del acto de la administración municipal, que declare el incumplimiento o exigibilidad de las obligaciones garantizadas.
5. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas, que decidan sobre las demandas presentadas en relación con los impuestos, sanciones e intereses que administra el Municipio de Vistahermosa.

PARÁGRAFO. Para efectos de los numerales 1 y 2 del presente artículo, bastará con la certificación del Secretario de Hacienda o funcionario competente, sobre la existencia y el valor de las liquidaciones privadas u oficiales.

Para el cobro de los intereses será suficiente la liquidación que de ellos haya efectuado el funcionario competente.

ARTICULO 440. Gastos en el procedimiento administrativo coactivo.

En el procedimiento administrativo de cobro, el contribuyente deberá cancelar, además del monto de la obligación, los gastos en que incurrió la administración para hacer efectivo el crédito.

TITULO IX DEVOLUCIONES

ARTICULO 441. Devolución de saldos a favor, pagos en exceso o de lo no debido.

Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias podrán solicitar su devolución.

La Administración Tributaria deberá devolver oportunamente a los contribuyentes los pagos en exceso o de lo no debido, que éstos hayan efectuado por concepto de obligaciones tributarias, cualquiera que fuere el concepto del pago, siguiendo el mismo procedimiento que se aplica para las devoluciones de los saldos a favor.

Para la procedencia de la solicitud de devolución del pago de lo no debido o pagos en exceso no constituye requisito previo la corrección de la declaración privada, salvo que se trate de un error del contribuyente.

El plazo para presentar la solicitud de devolución de los pagos en exceso o de lo no debido, es el de la prescripción de la acción ejecutiva del artículo 2356 del Código Civil, 5 años.

El plazo para presentar la devolución de los saldos a favor son dos años después del vencimiento del término para declarar.

ARTICULO 442. Competencia funcional de las devoluciones.

Corresponde al Secretario de Hacienda, proferir los actos para ordenar, rechazar o negar las devoluciones y las compensaciones de los saldos a favor de las declaraciones tributarias o pagos en exceso, de conformidad con lo dispuesto en este título.

Corresponde a los funcionarios de la Secretaria de Hacienda, previa autorización, comisión o reparto, estudiar, verificar las devoluciones y proyectar los fallos, y en general todas las actuaciones preparatorias y necesarias para proferir los actos de competencia del Secretario de Hacienda.

ARTICULO 443. Término para solicitar la devolución de saldos a favor.

La solicitud de devolución de impuestos deberá presentarse a más tardar dos años después de la fecha de vencimiento del término para declarar o del vencimiento del término para pagar de forma oportuna, cuando el impuesto sea liquidado desde el principio por la administración, como en el caso del impuesto predial.

Cuando el saldo a favor de las declaraciones del impuesto de que se trate haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la devolución, la parte rechazada no podrá solicitarse, aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

Cuando la solicitud de devolución del saldo a favor tiene su origen en un acto administrativo, como una liquidación oficial de corrección, podrá presentarse dentro de los dos años siguientes a la firmeza del respectivo acto.

ARTICULO 444. Término para efectuar la devolución.

La Administración Tributaria deberá devolver, previa las compensaciones a que haya lugar, los saldos a favor originados en los impuestos de su competencia, dentro de los cincuenta (50) días siguientes a la fecha de la solicitud de devolución presentada oportunamente y en debida forma.

El término previsto en el presente artículo aplica igualmente para la devolución de impuestos pagados y no causados o pagados en exceso.

PARÁGRAFO. Cuando la solicitud de devolución se formule dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la declaración o de su corrección, la Administración Tributaria dispondrá de un término adicional de un (1) mes para devolver.

ARTICULO 445. Verificación de las devoluciones.

La administración seleccionará de las solicitudes de devolución que presenten los contribuyentes o responsables, aquellas que deban ser objeto de verificación, la cual se llevará a cabo dentro del término previsto para devolver. En la etapa de verificación de las solicitudes seleccionadas, la administración hará una constatación de la existencia de las retenciones, impuestos descontables o pagos en exceso que dan lugar al saldo a favor.

Para este fin bastará con que la administración compruebe que existen uno o varios de los agentes retenedores señalados en la solicitud de devolución que se somete a verificación, y que el agente o agentes comprobados, efectivamente practicaron la retención denunciada por el solicitante, o que el pago o pagos en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente efectivamente fueron recibidos por la Administración Tributaria.

ARTICULO 446. Rechazo e inadmisión de las solicitudes de devolución o compensación.

Las solicitudes de devolución o compensación se rechazarán en forma definitiva:

1. Cuando fueren presentadas extemporáneamente.
2. Cuando el saldo materia de la solicitud ya haya sido objeto de devolución, compensación o imputación anterior.
3. Cuando dentro del término de la investigación previa de la solicitud de devolución o compensación, como resultado de la corrección de la declaración efectuada por el contribuyente o responsable, se genera un saldo a pagar.

Las solicitudes de devolución o compensación deberán inadmitirse cuando dentro del proceso para resolverlas se dé alguna de las siguientes causales:

1. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación se tenga como no presentada por las causales señaladas en este estatuto.
2. Cuando la solicitud se presente sin el lleno de los requisitos formales que exigen las normas pertinentes.
3. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación presente error aritmético.
4. Cuando se impute en la declaración objeto de solicitud de devolución o compensación, un saldo a favor del período anterior diferente al declarado.

PARÁGRAFO 1. Cuando se inadmita la solicitud, deberá presentarse dentro del mes siguiente una nueva solicitud en que se subsanen las causales que dieron lugar a su inadmisión.

Vencido el término para solicitar la devolución o compensación la nueva solicitud se entenderá presentada oportunamente, siempre y cuando su presentación se efectúe dentro del plazo señalado en el inciso anterior.

En todo caso, si para subsanar la solicitud debe corregirse la declaración tributaria, su corrección no podrá efectuarse fuera del término previsto para las correcciones que aumentan el impuesto o disminuyen el saldo a favor.

PARÁGRAFO 2. Cuando sobre la declaración que originó el saldo a favor exista requerimiento especial, la solicitud de devolución o compensación solo procederá sobre las sumas que no fueron materia de controversia. Las sumas sobre las cuales se produzca requerimiento especial serán objeto de rechazo provisional, mientras se resuelve sobre su procedencia.

ARTICULO 447. Investigación previa a la devolución o compensación.

El término para devolver o compensar se podrá suspender hasta por un máximo de noventa (90) días, para que la administración adelante la correspondiente investigación, cuando se produzca alguno de los siguientes hechos:

1. Cuando se verifique que alguna de las retenciones o pagos en exceso denunciados por el solicitante es inexistentes, ya sea porque la retención no fue practicada, o porque el agente retenedor no existe, o porque el pago en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente, distinto de retenciones, no fue recibido por la administración.
2. Cuando a juicio del administrador exista un indicio de inexactitud en la declaración que genera el saldo a favor, en cuyo caso se dejará constancia escrita de las razones en que se fundamenta el indicio, o cuando no fuere posible confirmar la identidad, residencia o domicilio del contribuyente.

Terminada la investigación, si no se produce requerimiento especial, se procederá a la devolución o compensación del saldo a favor. Si se produjere requerimiento especial, sólo procederá la devolución o

compensación sobre el saldo a favor que se plantee en el mismo, sin que se requiera una nueva solicitud de devolución o compensación por parte del contribuyente.

Este mismo tratamiento se aplicará en las demás etapas del proceso de determinación y discusión tanto en la vía gubernativa como jurisdiccional, en cuyo caso bastará con que el contribuyente presente la copia del acto o providencia respectiva.

ARTICULO 448. Auto inadmisorio.

Cuando la solicitud de devolución o compensación no cumpla con los requisitos, el auto inadmisorio deberá dictarse en un término máximo de quince (15) días.

ARTICULO 449. Compensación previa a la devolución.

En todos los casos, la devolución de saldos a favor se efectuará una vez compensadas las deudas y obligaciones de plazo vencido del contribuyente o responsable. En el mismo acto que ordene la devolución se compensarán las deudas y obligaciones a cargo del contribuyente o responsable.

TITULO X OTRAS DISPOSICIONES

ARTICULO 450. Corrección de los actos administrativos y liquidaciones privadas.

Podrán corregirse en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, los errores aritméticos o de transcripción cometidos en las providencias, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos, mientras no se haya ejercitado la acción contencioso - administrativa.

ARTICULO 451. Unidad de valor tributario, UVT.

Con el fin de unificar y facilitar el cumplimiento de ciertas obligaciones tributarias se aplicará en el territorio del municipio la Unidad de Valor Tributario, UVT, para ajustar los valores contenidos en las disposiciones relativas a los impuestos y obligaciones administrados por la administración municipal.

Para la aplicación del inciso anterior y antes del primero de enero de cada año, el Secretario de Hacienda Municipal mediante resolución establecerá los valores absolutos que correspondan a cada valor expresado en UVT para el siguiente año gravable, atendiendo el procedimiento de aproximaciones establecido en el artículo 868 del E.T.N. de conformidad con el valor de UVT que adopte la DIAN para

ese periodo gravable.

ARTICULO 452. Aplicabilidad de las modificaciones del estatuto tributario nacional adoptadas por el presente estatuto.

Las disposiciones relativas a modificación de los procedimientos que se adopten por el presente Acuerdo en armonía con el Estatuto Tributario Nacional, se aplicarán a las actuaciones que se inicien a partir de la vigencia de la respectiva modificación, sin perjuicio de la aplicación especial en el tiempo que se establezca en las disposiciones legales.

Artículo 453. Aplicación del procedimiento a otros tributos.

Las disposiciones contenidas en el presente acuerdo serán aplicables a todos los tributos municipales, existentes a la fecha de su vigencia, así como a aquellos que posteriormente se establezcan.

ARTICULO 453. Vigencia y derogatoria.

El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su sanción y publicación legal, y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias y en especial, las contenidas en el Acuerdo 011 de 2019, y demás acuerdos que lo hayan adicionado y/o modificado.

COMUNIQUESE PUBLIQUESE Y CUMPLASE

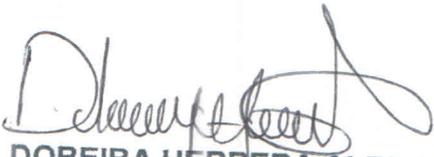
Dado en el Concejo Municipal de Vista Hermosa,

23 DICIEMBRE DE 2020


ALVARO ALDENIS BARRERO
Presidente

Annyela Idali Ruiz S.
ANNYELA IDALI RUIZ SAENZ
1er vicepresidente


GEISON GARCIA ROJAS
2do Vicepresidente


DOBEIBA HERRERA ALBINO
secretaria G